

CAMBIOS EN LA ADMINISTRACIÓN ANDALUZA



EN RECUERDO DE
ANTONIO MANZANO SOLANO

LA BUHAIRA

DIRECTOR

Antonio Carapeto Martínez

EDITA

Decanato Territorial de
Andalucía Occidental

Administración y Redacción

Avda. de la Buhaira, 15
41018 SEVILLA

Tel. 954539625

Fax 954540618

decanato.andaluciaoccidental@
registradores.org

Colaboradores

Juan José Jurado Jurado

José Ángel Gallego Vega

Eduardo Ruiz del Portal Ruiz-
Granados

Tomás Giménez Villanueva

José M^a Espinosa Vizcaíno

Alberto García Ruiz de
Huidobro

Alberto Casas Rodríguez

Antonio Robledo Castizo

Luis Arroyo Bermejo

Miguel Ángel Manzano

Fernández

María del Mar Manzano

Fernández

Carmen Mingorance Gosálvez

Mercedes Mayo González

José Manuel González Porras

José Gosálvez Roldán

Basilio J. Aguirre Fernández

Manuel Galán Ortega

Vicente Merino Naz

Ignacio Gallego Domínguez

Depósito legal: SE 1334-2014

Imprime: Magenta Diseño, S.L.

La Buhaira no se responsabiliza
del contenido de los artículos ni
de las opiniones de sus
colaboradores.

Portada

Cambios en la Administración Andaluza, *por la Redacción*..... Pág. 4

Opinión

Las VPO en Andalucía y el Registro de la Propiedad, *por José
Ángel Gallego Vega*..... Pág. 10

Gastos documentados en tickets o facturas simplificadas, *por
Eduardo Ruiz del Portal Ruiz Granados* Pág. 18

La segunda oportunidad en España: una visión personal, *por
Tomás Giménez Villanueva*.....Pág. 25

¿Vigencia, otra vez, del art. 348 bis LSC?, *por José M^a
Espinosa Vizcaíno*.....Pág. 43

Leyendo para usted

por Juan José Jurado Jurado..... Pág. 54

Vida corporativa

Jornada: Régimen jurídico de las VPO, *por Alberto García
Ruiz de Huidobro*..... Pág. 56

Jornada: El proyecto de ley reguladora de los contratos
de crédito inmobiliario, *por la Redacción*..... Pág. 58

Jornada de formación en AVRA, *por la Redacción*..... Pág. 59

Crónica

Lectura de la Tesis Doctoral de Sebastián del Rey Barba,
por la Redacción..... Pág. 60

V Encuentro de Derecho de Familia, *por la Redacción*.....Pág. 62

I Jornadas concursales de Huelva, *por la Redacción*..... Pág. 65

Academia Hipotecaria Andaluza

Derecho Mercantil. Tema XXVIII.....Pág. 70

Varia

El tesoro de Westmorland, *por Alberto Casas Rodríguez*..... Pág. 79

Francisco Javier de Istúriz. Un gaditano Presidente del
Gobierno, *por Antonio Robledo Castizo*.....Pág. 83

Lo más natural: un par de miradas, *por Luis Arroyo Bermejo*. Pág. 92

In memoriam

Antonio Manzano Solano, *curriculum*.....Pág. 96

Biografía Antonio Manzano, *por Miguel Ángel y M. Mar*..... Pág. 99

Antonio Manzano, *por M. Mar Manzano Fernández*..... Pág. 101

Breves notas jurídico-personales sobre Antonio Manzano, *por
Miguel Ángel Manzano*.....Pág. 103

D. Antonio Manzano Solano, *por Carmen Mingorance*..... Pág. 106

Antonio Manzano, un ejemplo de excelencia profesional y
humana, *por Mercedes Mayo González*..... Pág. 108

Antonio Manzano, Registrador de la propiedad y profesor
universitario, *por José Manuel González Porras*..... Pág. 109

Antonio Manzano, *por José Gosálvez Roldán*.....Pág. 113

Antonio Manzano: un profesor, un compañero y un amigo, *por
Basilio J. Aguirre Fernández*..... Pág. 115

Antonio Manzano, *por Manuel Galán Ortega*..... Pág. 118

Antonio Manzano: una buena persona, *por Vicente Merino*. Pág. 120

D. Antonio Manzano, *por Ignacio Gallego Domínguez*.....Pág. 122

CAMBIOS EN LA ADMINISTRACIÓN ANDALUZA

por la Redacción

CONSEJERÍA DE HACIENDA, INDUSTRIA Y ENERGÍA



CONSEJERO DE HACIENDA, INDUSTRIA Y ENERGÍA

Juan Bravo Baena

Juan Bravo Baena (Palma de Mallorca, 1974) ha sido diputado del Grupo Popular en el Congreso por Ceuta desde diciembre de 2015 hasta su nombramiento como consejero de Hacienda, Industria y Energía en sustitución de Alberto García Valera.

Licenciado en Derecho por la Universidad de Jaén, el nuevo consejero es funcionario del Cuerpo Superior de Inspectores de Hacienda del Estado y ha sido profesor honorario de Derecho Financiero en la Universidad de Córdoba.

Experto en Derecho Tributario y lucha contra el fraude fiscal, tras superar varias oposiciones ha trabajado desde el año 2001 en distintos departamentos de la Agencia Tributaria como técnico en la Unidad de Inspección y Delitos contra la Hacienda Pública, adjunto a la dependencia de Recaudación de Córdoba y delegado de la Agencia Tributaria en Ceuta, y ha ocupado el cargo de Delegado del Ministerio de Hacienda en Ceuta.

Bravo Baena tiene una especial vinculación con Jaén, ciudad a la que se trasladó a vivir en 1997 como jugador del equipo de División de Honor de fútbol sala 'Jaén Paraíso Interior'. Además de cursar sus estudios de Derecho, en esa provincia ha vivido habitualmente hasta 2012, con diversos traslados por razones laborales que lo llevaron también a Córdoba, Granada, Madrid y Valencia.

Hasta la fecha de su nombramiento, Bravo Baena ha sido Vocal de diversas Comisiones, entre ellas la de Hacienda, de Presupuestos y de Economía y Empresa y Portavoz de Ciencia, Innovación y Universidades en el Congreso de los Diputados.



SECRETARIO GENERAL DE HACIENDA

Ignacio José Méndez Cortegano

Nacido en Cádiz (1963), es licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales por la Universidad de Sevilla y licenciado en Derecho por la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Además, posee el Máster en Dirección Pública por la Escuela de Organización Industrial y el Instituto de

Estudios Fiscales. Pertenece al Cuerpo Superior de Inspectores de Hacienda del Estado y al Cuerpo Superior de Interventores y Auditor del Estado desde 1988.

Méndez Cortegano viene desarrollando los 30 años de su carrera administrativa como Inspector de Hacienda, ocupando diversos puestos de la Agencia Tributaria. Entre ellos, Jefe de la Unidad de Inspección en la Delegación de la Agencia Tributaria de Barcelona; Jefe Adjunto de la Dependencia Regional de Recaudación en Sevilla; Jefe de la Oficina Técnica de la Dependencia Provincial de Inspección Financiera y Tributaria en Sevilla, e Inspector Jefe de la de la Dependencia Provincial de Inspección Financiera y Tributaria en Sevilla. Desde julio de 2004 ha sido Inspector Regional, Jefe de la Dependencia Regional de Inspección Financiera y Tributaria de la Delegación Especial de Andalucía, Ceuta y Melilla de la Agencia Tributaria.



DIRECTOR DE LA AGENCIA TRIBUTARIA DE ANDALUCÍA

Domingo José Moreno Machuca

Nacido en Osuna (Sevilla, 1971), es licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales por la Universidad de Sevilla y funcionario del Cuerpo Superior de Inspectores de Hacienda del Estado, así como del Cuerpo Técnico de Hacienda y del Cuerpo Técnico de Auditoría y Contabilidad.

Desde 2013 ha venido ocupando el puesto de Jefe Adjunto de la Dependencia Regional de Gestión Tributaria en la Delegación Especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) en Andalucía, Ceuta y Melilla. Con anterioridad ostentó diversos cargos en las localidades de Ceuta, Huelva y Sevilla en las áreas de Gestión Tributaria, Recursos Humanos y Administración Económica e Inspección Financiera y Tributaria, desarrollando toda su carrera administrativa en dicha Delegación Especial desde su incorporación en el año 2000.



DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, FINANCIACIÓN, RELACIONES FINANCIERAS CON LAS CORPORACIONES LOCALES Y JUEGO

Manuel Vázquez Martín (Antiguo Director de ATRIAN)

Nacido en Sevilla (1972) y licenciado en Derecho por la Universidad de Sevilla, posee una amplia trayectoria en la Dirección General de Tributos e Inspección Tributaria de la extinta Consejería de Economía y Hacienda. En este departamento fue Jefe del Servicio de Recaudación (2007-2010); Coordinador de los órganos de gestión (2007); Responsable de las Oficinas Liquidadoras (2004-2007), y Jefe del Departamento de Inspección y Procedimientos Especiales de Recaudación (2003-2004) y de la Sección de Recaudación Ejecutiva (2001-2003).

De 2010 a 2014, fue Inspector Territorial y Jefe del Área de Control Tributario en los servicios centrales de la Agencia Tributaria de Andalucía, y desde entonces ha venido desempeñando la labor de Gerente Provincial en Sevilla en dicha Agencia.

CONSEJERÍA DE TURISMO, REGENERACIÓN, JUSTICIA Y ADMINISTRACIÓN LOCAL



CONSEJERO DE TURISMO, REGENERACIÓN, JUSTICIA Y ADMINISTRACIÓN LOCAL

Juan Antonio Marín Lozano

Juan Antonio Marín Lozano nació en Sanlúcar de Barrameda (Cádiz) en 1962. Estudió Relaciones laborales en la Escuela Monseñor Giraldo dependiente de la Universidad de Granada. Desarrolló su actividad privada como empresario, comerciante y gerente de espacios comerciales, compaginándola con su actividad deportiva como jugador, técnico y árbitro. Es también vicepresidente de la Junta de Andalucía.



SECRETARÍA GENERAL PARA LA JUSTICIA

María José Torres Cuéllar

Nacida en Granada en 1964. Se licenció en Derecho en la Facultad de Málaga en 1987. Ha realizado un curso de Asesoría Fiscal y Finanzas en EADE, y trabajó en Notaría hasta incorporarse como magistrada suplente en la Audiencia Provincial de Málaga, donde ha permanecido desde 1994 hasta 2018. En 2018 concurrió como número dos en la lista electoral de Ciudadanos por la provincia de Málaga a las elecciones del Parlamento de Andalucía, consiguiendo un escaño. Los últimos 24 años ha desempeñado sus funciones en diversas Secciones de la Audiencia Provincial de Málaga tanto Civil, como Penal.



DIRECTOR GENERAL DE JUSTICIA JUVENIL Y COOPERACIÓN

Francisco Ontiveros Rodríguez

Nacido en 1974. Magistrado titular del juzgado de lo Penal 8 de Málaga. En los últimos 20 años ha desempeñado labores como juez en Osuna (Sevilla) y en Álava en Violencia contra la Mujer y mediación. Ya en Málaga se ha centrado en Violencia de género y menores.

A lo largo de su carrera ha sido ponente y director de diversos cursos formativos organizados por instituciones y organismos públicos, así como colegios profesionales fundamentalmente en materia penal y ejecución penal.



SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

José Ramón Benítez García

Nacido en 1967 en Chiclana de la Frontera (Cádiz), es licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales por la Universidad de Sevilla, funcionario de la Junta de Andalucía desde 1993. Pertenece a los cuerpos superiores de Administradores Financieros y de Gestión Financiera. Con anterioridad a su nombramiento en la Consejería de Justicia e Interior, fue director general de Bienes Culturales y Museos, cargo al que accedió tras ser secretario general provincial de Educación de Cádiz.

Benítez García cuenta con una dilatada trayectoria en las administraciones central y autonómica. En la primera ha sido secretario general de la Delegación del Gobierno de España en Andalucía, director de gabinete de la Secretaría de Estado de Transportes del Ministerio de Fomento y gerente del Consorcio Aletas.

En la Administración de la Junta ha ejercido también como coordinador general de la Viceconsejería de Obras Públicas y Transportes; inspector coordinador de la Inspección de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda, y jefe de los servicios de Coordinación de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, de Fomento de Parques Naturales y de Comercio Interior de Andalucía. Actualmente, desempeñaba el cargo de Secretario General Técnico de la Consejería de Justicia e Interior.

CONSEJERÍA DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO



CONSEJERA DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

María Francisca Carazo Villalonga

María Francisca Carazo nació en Valladolid en 1977. Diplomada en Óptica y Optometría y licenciada en Ciencias Políticas y Sociología, especialidad Ciencias Políticas, por la Universidad de Granada.

Se afilió al Partido Popular en 1996 y ya fue Secretaria General de Nuevas Generaciones de la provincia de Granada desde el año 2000 hasta 2005. Vicesecretaria Regional de Acción Política de Nuevas Generaciones del PP de Andalucía desde el año 2003 y miembro de la Junta de Centro, 2000-2002, de Facultad de Ciencias Políticas y del Departamento de Ciencias Políticas.

Formó parte de las listas municipales de Granada capital en 2003 y de las listas en las elecciones al Parlamento andaluz en 2004. Vicesecretaria de Organización y Gerente del PP de Granada desde 2004 hasta 2007.

Vicesecretaria General de Política Municipal del PP de Andalucía. Concejala de Turismo, Deportes y Pymes del Ayuntamiento de Granada 2007-2011. Vicepresidenta del Instituto Municipal de Formación y Empleo (IMFE) 2007-2011. Concejala de Turismo, Comercio y Ocupación de Vía Pública desde 2011. Vicepresidenta de la Fundación Albaicín desde 2011. Parlamentaria autonómica, portavoz adjunta y portavoz de Educación desde 2012. Cabeza de lista por la provincia de Granada a las elecciones autonómicas 2018.



SECRETARIA GENERAL DE VIVIENDA

Alicia Martínez Martín

Es arquitecta por la Escuela Técnica Superior de Arquitectura de Sevilla, especialidad en Urbanismo. Abrió un estudio profesional libre en el año 1989, con el que participó en diversos concursos y realizó publicaciones, proyectos y obras para la iniciativa pública y privada.

Entre 1990 y 2000 colaboró con la Dirección General de Bienes Culturales de Andalucía de la Consejería de Cultura. Entre 1990 y 1993 participó en la documentación y sistematización de las obras de rehabilitación del Patrimonio Histórico en Andalucía, que dieron origen a un trabajo publicado por la Consejería de Cultura en el año 2000.

Fue arquitecto provincial en la Diputación de Sevilla tras aprobar, en 1993, las oposiciones con el número 1. En esta etapa proyectó y dirigió distintas obras para los ayuntamientos de la provincia.

En 2002 inició una carrera política tras 14 años de ejercicio como arquitecta, al participar en un grupo de Proyectos Urbanos para la campaña de las elecciones municipales de 2003 a la Alcaldía de Sevilla.

De 2003 a 2008 fue concejala en el Ayuntamiento de Sevilla y portavoz del PP entre 2006 y 2007. También fue miembro del Consejo del Patronato del Real Alcázar de 2003 a 2008 y de 2012 a 2015.

De 2008 a 2018 ha sido diputada autonómica por Sevilla, y portavoz del Grupo Parlamentario del PP en materia de Vivienda y Ordenación del Territorio.

Ingresó en el PP en 2004. Desde 2004 a 2014 ha ocupado diversos cargos orgánicos en el PP-A, como vicesecretaria de Vivienda, Infraestructuras y Ordenación del Territorio, de Organizaciones Sociales, y Asuntos Europeos. Desde 2011 es miembro de la Comisión Nacional de Fomento del Partido Popular.



DIRECCIÓN GENERAL DE URBANISMO

José María Morente del Monte

Nacido en Málaga, 1958, con título de arquitecto por la ETSA de Madrid, especialidad de edificación. Ha sido arquitecto municipal de Málaga (en excedencia de la GMU desde junio de 1989), Benahavís y Ronda.

Arquitecto del Servicio de Urbanismo en la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía desde Septiembre de 1991 hasta 1996. Ha participado como redactor en los Planes Generales de Ronda, Málaga, Benahavís, Estepona, Mijas (SNU) y Granada, entre otros.

En el ejercicio privado de la profesión, desde 1998 hasta septiembre de 2017, ha sido, redactor de Planes Parciales, Planes Especiales, Estudios de Detalle, proyectos de Reparcelación, Programas de Actuación Urbanística en SNU, Proyectos de Urbanización y proyectos de edificación (residenciales y hoteleros).

Responsable de urbanismo en el Ayuntamiento de Marbella desde septiembre de 2017, ocupaba el cargo de Director General de Urbanismo desde marzo de 2018.



SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DE VIVIENDA

María Dolores Ortiz Sánchez

Es funcionaria de carrera del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos del Estado desde 2004. Estudió la carrera de Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos en la Universidad de Granada, promoción de 1996. En la administración pública ha sido subdirectora general de Desarrollo Urbano en la Dirección General de Fondos Europeos del Ministerio de Hacienda y subdirectora general adjunta en la Subdirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, entre otros.

Ha realizado el Máster en Dirección Pública del Instituto de Estudios Fiscales (IEF) y la Escuela de Organización Industrial (EOI), Programa Ejecutivo en Liderazgo Público en el Instituto de Empresa (IE), Programa Ejecutivo en Publics Affairs, Protocolo y Comunicación en la Escuela de Organización Industrial (EOI) y el Curso de Experto Universitario en Gestión Integrada de las Zonas Costeras en la Universidad de Cantabria.

Durante su trayectoria profesional en la empresa privada, trabajó en la ingeniería INECO, participando en numerosos proyectos de cálculos de estructuras (puentes, viaductos, edificios singulares: Estaciones de AVE, aeropuertos...), y redacción de Estudios Informativos. Desde abril de 2018 es decana del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de Madrid.



LAS VIVIENDAS DE PROTECCIÓN OFICIAL EN ANDALUCÍA Y EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

*por José Ángel Gallego Vega
Registrador de la Propiedad de Sevilla nº 6*

La presente reseña se basa en los trabajos publicados sobre la materia por Don Antonio Chaves Rivas y Don Joaquín Delgado Ramos.

La Ley 13/2005 para las Viviendas Protegidas y Suelo de Andalucía, introdujo con su publicación una serie de novedades, en el panorama de las viviendas protegidas:

1. La prohibición de disponer durante 10 años desde cada adquisición (similar al plan estatal 2005-2008). Modificada parcialmente por ley andaluza 1/2006 de 16 de mayo, que permite que se establezcan excepciones reglamentarias, facultad de la que no se ha hecho uso hasta ahora.
2. La regulación de un derecho de adquisición preferente, a favor de la comunidad autónoma sobre las viviendas protegidas de promoción privada, en caso de enajenación de las mismas.
3. Los derechos de tanteo y retracto, a favor de la misma comunidad autónoma, o del órgano o entidad en el que delegue esta facultad, en segundas y posteriores transmisiones, nacidos directamente de la ley (y no de estipulación convencional), y con vigencia durante todo el régimen de protección (y no sólo durante 10 años). Estos derechos legales prevalecerán sobre los derechos convencionales derivados de los programas de viviendas.
4. La constancia obligada en la escritura pública de transmisión de estas viviendas, de las limitaciones de disposición expuestas (sancionada como infracción grave del promotor o vendedor que lo incumpla) y su constancia en la inscripción registral y en la publicidad que facilite el Registro de la Propiedad, relativa a viviendas protegidas.

La normativa aplicable impone una serie de requisitos sustantivos para las segundas y posteriores transmisiones de viviendas protegidas, como son, fundamentalmente:

- La prohibición de disponer,
- El régimen de precio máximo y
- Las condiciones del adquirente, para poder ser adjudicatario de la vivienda.

Y junto con tales requisitos sustantivos, impone otros meramente instrumentales, (efectuar determinadas comunicaciones previas y posteriores) que tienen por finalidad comprobar el

cumplimiento de los anteriores y facilitar el ejercicio de los derechos legales de tanteo y retracto, en su caso.

Hasta aquí todo es perfectamente congruente y acorde con la finalidad de protección legal propia de tales viviendas, pero seguidamente incurre en la paradoja, como pone de manifiesto JOAQUÍN DELGADO RAMOS de sancionar con mayor rigor el incumplimiento de los requisitos instrumentales (las comunicaciones) que el de los sustantivos, dando así mayor importancia a lo que debiera ser accesorio que a lo que debiera ser lo principal. No obstante puede entenderse que esta medida de política legislativa es correcta y no paradójica, pues mediante el aseguramiento de los deberes formales, queda asegurado el cumplimiento de la finalidad de la norma.

Respecto a estas obligaciones formales, es decir, comunicaciones anteriores y posteriores a la transmisión de viviendas protegidas, la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de noviembre de 2011, determinó que el régimen de comunicaciones impuesto a transmitente y adquirente por la Ley 13/2005, a los efectos del eventual ejercicio por la Comunidad Autónoma de los derechos de tanteo y retracto en caso de transmisión, sólo es exigible respecto de las viviendas calificadas como de protección oficial al amparo de los Planes Andaluces de Vivienda y Suelo aprobados por los Decretos 119/1992, 51/1996 y 166/1999, y no por tanto a las calificadas con anterioridad. Por contra, sí es exigible, y calificable por el registrador, la comunicación que conforme a la citada Ley que ha de hacer el notario autorizante de la escritura de transmisión. El artículo 12 de la Ley las regula a los exclusivos efectos de permitir el tanteo y retracto, y el art 28 del Reglamento aprobado por Decreto 149/2006, que impone un régimen de comunicaciones previas y posteriores, no sólo las contempla a tales efectos, sino con una finalidad más amplia, como es la de ser instrumento que permite a la administración autonómica comprobar que se cumplen los requisitos de tiempo, destino, precio y condiciones del adquirente.

En las segundas posteriores transmisiones de la titularidad o cualquier derecho de uso y disfrute, el artículo 26 del Reglamento aprobado por Decreto 149/2006, de Viviendas Protegidas de Andalucía establece limitaciones a la facultad de disponer

- De tiempo,
- Destino,
- Adquirente,
- Precio,
- Régimen de comunicaciones y
- Sujeción a los derechos legales de tanteo y retracto.

La Instrucción de 29 de diciembre de 2005 de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda: Declara que para las viviendas acogidas a regímenes anteriores al RDL de 31 octubre de 1978, no procede hacer las comunicaciones del artículo 12 de la Ley, ni procede el tanteo y retracto de dicho artículo.

Examinando más detenidamente las limitaciones temporales, tenemos que el artículo 12 de la Ley 13/2005 establece una prohibición de transmitir inter vivos y de ceder su uso durante diez años

desde la formalización de la adquisición; por tanto, incluye no sólo las transmisiones onerosas por precio, sino también a las que sean a título gratuito (donaciones), onerosas sin precio (permutas) y onerosas forzosas (subastas).

Para las forzosas, lo dispone expresamente el artículo 33 del Reglamento aprobado por Decreto 149/2006: "con las excepciones que reglamentariamente se establezcan". Y el Reglamento aprobado por Decreto 149/2006, (artículo 26 del Reglamento aprobado por Decreto 149/2006) establece tres tipos de excepciones:

1. Que el programa prevea un plazo inferior. Los programas del actual plan de vivienda sólo prevén prohibición de 10 años desde el préstamo cualificado, (o de 3 años desde la rehabilitación protegida). Una vez que se cumplan tales plazos, se entiende que no hay más prohibición de disponer. Es decir, que el primer adquirente de una vivienda protegida con préstamo cualificado no podrá transmitirla hasta diez años después de tal préstamo. Pero si, por ejemplo, la transmite en el año 12, el comprador que la adquiere en ese año 12 desde el préstamo, no está ya sujeto a prohibición de disponer.
2. Por resolución motivada por alguna causa tipificada en el Reglamento aprobado por Decreto 149/2006, o en el plan de vivienda: Por ejemplo, motivos laborales, familiares, o transmisión de cuotas indivisas a otro condueño, como en particiones de herencia y extinción de condominio o sociedades conyugales. En tales casos, no es que no exista la prohibición, sino que puede ser dispensada.
3. Por virtud del silencio positivo: Transcurrido un mes desde la última de las comunicaciones que prevé el artículo 26 del Reglamento aprobado por Decreto 149/2006, sin notificar resolución, "se podrá entender que procede dicha transmisión". Pero es necesario el documento administrativo que certifique que se ha producido dicho silencio administrativo.
4. En caso de permuta de vivienda protegida en los supuestos de violencia de género: La redacción del artículo 33 bis indica que las dos viviendas permutadas han de ser viviendas protegidas, y determina expresamente que basta con que la situación de violencia de género concorra en uno de los dos permutantes:

«Artículo 33 bis. Permutas de viviendas protegidas.

1. *Podrá autorizarse la permuta entre viviendas protegidas siempre que se ajuste al procedimiento y requisitos establecidos para las segundas o posteriores transmisiones en este Capítulo.*
2. *Atendiendo a la finalidad de la permuta, no se ejercerá el derecho de tanteo legal sobre las viviendas que se pretendan permutar.*
3. *En el supuesto de que las dos viviendas a permutar se encuentren dentro del plazo de los diez años de limitación de la transmisión, será suficiente con que sólo una de las dos unidades familiares se encuentre en alguna de las circunstancias previstas en el artículo 26.2, párrafo segundo.*
4. *La autorización de la permuta corresponde a las personas titulares de las Delegaciones Provinciales de la Consejería competente en materia de vivienda de la provincia en que estén ubicadas las viviendas a permutar, salvo que pertenezcan a*

provincias distintas, en cuyo caso la autorización corresponderá a la persona titular de la Dirección General competente en materia de vivienda.

En el supuesto contemplado en el artículo 28.7 no será necesaria esta autorización.»

En cuanto a las limitaciones de destino, precio y condiciones del adquirente, no son calificables por el registrador, salvo en lo relativo al precio, en que deberá comprobar que no se excede el precio máximo autorizado por la Consejería de Obras Públicas y Vivienda, cuando autorice la venta y renuncie al ejercicio de los derechos de tanteo y retracto.



Dice Joaquín Delgado Ramos que el registrador, en los casos de autorización de la venta por silencio positivo, no deberá entrar a calificar si el adquirente persona física cumple los requisitos de ingresos máximos familiares, pero sí que podrá y deberá calificar y aplicar la prohibición legal, clara, terminante, y sin excepciones, que impide a las personas jurídicas adquirir viviendas protegidas calificadas para venta (sólo podría adquirir las calificadas para alquiler), y cuya formulación legal no parece que pueda quedar eludida ni salvada por el mero silencio positivo.

El problema está en determinar, en casos como el del silencio administrativo, cuál será el precio máximo de venta, entendiendo el mismo autor, que será el que consignó el transmitente en la solicitud de autorización dirigida a la Consejería de Fomento y Vivienda, que dio lugar al silencio administrativo.

Por lo que se refiere a los derechos de tanteo y retracto, aparecen regulados en los artículos 12 y 13 Ley y 56 y siguientes del Reglamento aprobado por Decreto 149/2006. Estos derechos existen por ministerio de la ley, como consecuencia de la calificación definitiva como vivienda protegida, por tanto, no son meros derechos convencionales que nazcan del pacto.

No sólo duran 10 años, (artículo 97 del vigente Plan Andaluz de Vivienda, o artículo 78.6 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía), sino todo el régimen de protección; es decir, tras cada transmisión el nuevo adquirente está sujeto a un nuevo plazo de 10 años, durante los cuales las sucesivas transmisiones estarán sujetas a estos derechos de adquisición preferente, siempre que continúe en vigor el plazo de calificación de la vivienda señalado en el plan. Hasta ahora el plazo de vigencia de la calificación, ha sido de 30 años en todos los planes de vivienda protegida de Andalucía, por lo que durante dichos 30 años, cada sucesivo adquirente estará sujeto, durante 10 años, a los derechos de tanteo y retracto, si se pretende la enajenación de la vivienda.

Las notificaciones previstas por la Ley, en caso de transmisión, son materia de calificación registral. La norma se aplica a toda transmisión inter vivos, incluso forzosas, o donaciones, o permutas. Los derechos de adquisición preferente pueden ser ejercitados por la propia Comunidad Autónoma, por la Agencia para la Vivienda y Rehabilitación de Andalucía (AVRA) o por el Ayuntamiento o entidad pública (previo convenio, conforme al artículo 50 del Reglamento aprobado por Decreto 149/2006) o la persona subrogada (artículo 54 del Reglamento aprobado por Decreto 149/2006). Debe quedar acreditada documental y fehacientemente la cesión singular del derecho o la existencia de un convenio vigente que legitime el ejercicio de los derechos por entidad distinta a la Consejería.

Hay una serie de excepciones a estos derechos de adquisición preferente, como la prevista para las transmisiones entre parientes de segundo grado consanguinidad, o entre condóminos, pero aun en estos casos el Reglamento aprobado por Decreto 149/2006 impone al transmitente y al adquirente la obligación de efectuar determinadas comunicaciones previas o posteriores a la administración encargada de velar por el cumplimiento de los requisitos propios de las viviendas protegidas, por tanto, la Orden de 20/1/2006, podía hacerlo, y lo hizo, respecto de toda vivienda calificada al amparo del RDL de 1978, con independencia de que existiera o no el derecho de tanteo y retracto.

En cuanto a los plazos, el tanteo deberá hacerse efectivo en 60 días desde la última comunicación previa y el retracto, que sólo es posible si no se han efectuado completas las comunicaciones previas, o no se ha esperado el plazo legal, o no se han respetado las condiciones anunciadas, en el plazo de 60 días desde la comunicación posterior del adquirente, o desde que la transmisión haya llegado a su conocimiento por otro medio (por ejemplo, la comunicación notarial). En todo caso el precio máximo para retraer será el convenido, con el límite del máximo legal.

Artículo 50 del Reglamento aprobado por Decreto 149/2006:

3. **Sin perjuicio de la obligación de efectuar las comunicaciones a que se refieren los artículos 28 y 29** se exceptúan del ejercicio de los derechos de tanteo y retracto legal las transmisiones que, cumpliendo los requisitos establecidos para la transmisión de una vivienda protegida, se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

- a) *La transmisión tenga lugar entre parientes hasta el segundo grado de consanguinidad.*
- b) *Se trate de la transmisión de una cuota indivisa de la vivienda a favor de otra persona cotitular de ésta. Se entenderán comprendidos en este último supuesto las particiones de herencia, y disoluciones de condominio y de sociedades conyugales, cuando uno de los cotitulares adquiera la totalidad de la vivienda abonando en metálico la parte de los demás condueños.*

Por lo que hace a las transmisiones judiciales –adjudicaciones–, Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado como las de 12 de diciembre de 2007 o 13 de abril de 2012, permiten extraer la conclusión de que las mismas no están sujetas a los derechos de adquisición preferente, a favor de la comunidad autónoma, ni al régimen de comunicaciones

previas, pero sí a la necesidad de comunicar la adjudicación efectuada a la misma comunidad autónoma, a fin de que la administración pueda comprobar los requisitos del adquirente, para disfrutar de una vivienda protegida.

En otro orden de cosas, el Notario Antonio Chaves Rivas, trata el problema de los Registros de Demandantes de Viviendas –Decreto 1/2012, en el que se contiene el artículo 9.

Adjudicación de viviendas.

1. Salvo las excepciones reguladas en el artículo 13 del Reglamento aprobado por Decreto 149/2006 de Viviendas Protegidas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la adjudicación de las viviendas protegidas se realizará a través de los Registros Públicos Municipales, en los siguientes casos:

- a) Adjudicación de viviendas protegidas de nueva construcción.*
- b) Segundas o posteriores cesiones en caso de promociones en alquiler.*
- c) Transmisión de la propiedad en caso de viviendas calificadas en alquiler, una vez transcurrido el plazo previsto en el oportuno programa del correspondiente plan de vivienda y suelo, tanto estatal como autonómico, cuando la persona inquilina haya renunciado al derecho de adquisición preferente.*
- d) Transmisión de viviendas cuyas personas titulares hayan accedido a la propiedad en un procedimiento judicial o por impago de deuda sin que medie dicho procedimiento, y la nueva persona adquirente en virtud de la ejecución no cumpla los requisitos legal y reglamentariamente establecidos para disfrutar de una vivienda protegida. En este caso, y al objeto de garantizar la función social de las viviendas protegidas, el nuevo propietario deberá ofrecerla a los Registros Públicos Municipales en el plazo de tres meses desde que hayan accedido a la titularidad, salvo que la vivienda sea ofrecida en cualquier forma de cesión a la anterior persona titular registral de la vivienda.*

2. También se podrá seleccionar a través del Registro a los adjudicatarios de otras viviendas ofrecidas, cedidas o puestas a disposición del mismo, conforme al procedimiento que se establezca en las bases reguladoras.



De los supuestos enumerados nos interesa especialmente en el momento actual el de la letra d), en cuanto son frecuentes los casos en los que se producen transmisiones en la notaría de viviendas protegidas, en la que el transmitente de hoy adquirió en su día dicha vivienda como consecuencia de alguno de los eventos que prevé esta norma,

en especial, procedimientos judiciales ejecutivos o de ejecución (embargos e hipotecas).

La redacción legal plantea un primer negocio dudoso como es el de las daciones en pago porque aunque es un supuesto de acceso a la propiedad por impago de deuda, sin embargo el acreedor-adquirente no lo es "en virtud de ejecución", lo lógico es pensar que dicho caso también se encuentra incluido dentro de lo que la norma ha pretendido porque la definición de su supuesto de hecho se encuentra en el párrafo inicial cuando se refiere a *Transmisión de viviendas cuyas personas titulares hayan accedido a la propiedad en un procedimiento judicial o por impago de deuda sin que medie dicho procedimiento*.

Por tanto, el adquirente de una vivienda protegida en alguno de los casos citados, debe ofrecer la vivienda a los Registros Municipales en el plazo de tres meses siguientes a que haya accedido a la titularidad, salvo que el anterior propietario continúe en la vivienda en cualquier forma de cesión, por ejemplo a título de arrendatario.

Se plantea también Chaves Rivas si cabe entender que la comunicación que realiza el responsable del Registro a la Junta de Andalucía –artículo 11-11 del Reglamento regulador de los Registros Públicos Municipales– suple la comunicación que impone al adquirente el artículo 29 del Reglamento aprobado por Decreto 149/2006, en pura teoría y por razón de economía procedimental debería ser así pues, una vez que lo comunica el transmitente a la Comunidad Autónoma de Andalucía, a través del encargado del Registro, aquélla toma conocimiento de lo realizado pero, sin embargo, la regulación legal no es clara. De hecho sólo se ha introducido una excepción expresa respecto del régimen de comunicaciones del artículo 28 del Reglamento aprobado por Decreto 149/2006 pero nada se dice respecto del artículo 29 de esa misma norma por lo que el adquirente continúa estando obligado a realizar la comunicación además de estarlo también, como hemos visto, el transmitente. La práctica de esta comunicación es calificable por el Registrador, por incluirla la Ley entre las obligaciones del mismo, pero las comunicaciones al Registro de demandantes de Vivienda no lo son.

Por otra parte, la norma no dispensa al Notario de comunicar la transmisión en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 149/2006, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento aprobado por Decreto 149/2006 de Viviendas Protegidas de la Comunidad Autónoma de Andalucía y se desarrollan determinadas Disposiciones de la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de medidas en materia de Vivienda Protegida y el Suelo.

Por último, en cuanto a la extinción del régimen de viviendas protegidas, por razón de su descalificación o de caducidad del régimen de protección tenemos, que en cuanto a la descalificación, el tema aparece regulado en el artículo 44 del Reglamento aprobado por Decreto 149/2006, que establece que la descalificación de las viviendas adquiridas después de la entrada en vigor de dicho texto legal, y la disposición transitoria segunda, se refiere a los requisitos necesarios para descalificar las adquiridas con anterioridad a la entrada en vigor del mismo Reglamento, y en cualquiera de los casos el artículo 15.3 dice que la resolución firme por la que se acuerda la descalificación de una vivienda como protegida será título suficiente para hacer

constar en el Registro de la Propiedad, por nota marginal, la correspondiente descalificación. Esta resolución será igualmente título suficiente para la cancelación en el Registro de la Propiedad de las limitaciones legales derivadas del régimen legal de protección, así como cualquier otro asiento registral de un derecho que estuviese vinculado al citado régimen de protección.

Joaquín Delgado Ramos plantea la cuestión de que si la descalificación se ha obtenido por silencio positivo de 3 meses, es decir, por inactividad de la administración, es obvio que no se habrá fijado el importe de las cantidades a reintegrar. Y si el citado reintegro es condición para que opere la descalificación ¿Cómo se podrá hacer constar en el Registro de la Propiedad la descalificación obtenida por silencio positivo? En principio, parecería que nunca se podría hacer constar registralmente, pero quizá se pudiera salvar tal obstáculo, si en la solicitud de descalificación el propio solicitante calcula y cuantifica los importes a reintegrar, y solicita la confirmación de tales cantidades; sólo así se podría defender que el silencio positivo implica tanto la concesión de la descalificación solicitada, como la de la cuantificación de reintegros que se ha propuesto en la solicitud, y a cuyo ingreso queda condicionada aquélla.

En cuanto a la caducidad, en todas las promociones calificadas al amparo del Real Decreto ley 31/1978 de 31 de octubre, desarrollado por el Real Decreto 3148/1978 de 10 de noviembre, el régimen tiene una duración de 30 años. Lo que ocurre es que desde la publicación de la Ley 13/2005 ya no se califica en la comunidad autónoma andaluza al amparo de planes estatales, sino al amparo del plan autonómico en vigor; aunque siempre que la financiación sea estatal, la protección sigue siendo de 30 años.

Solo las promociones calificadas como de Iniciativa Municipal y Autonómica tienen un periodo de protección diferente, que concluye al transcurrir totalmente el periodo de amortización del préstamo, con un mínimo, en todo caso, de 15 años.

Los años de protección se cuentan siempre desde la Calificación Definitiva. Si bien el periodo de protección se cuenta desde la calificación definitiva, en líneas generales, una promoción se acoge al régimen vigente en el momento de su calificación provisional, que es cuando se le da el número del expediente. Puede haber, por lo tanto, viviendas calificadas con normativa anterior al Real Decreto Ley 31/1978 de 31 de octubre, por lo tanto con un periodo de protección de 50 años, calificadas definitivamente con fecha posterior al año 1978, cuya calificación no se puede cancelar de oficio hasta que hayan transcurrido 50 años. A efectos prácticos, esto no tiene incidencia puesto que al no estar sujetas a precio de venta máximo no tienen limitaciones en cuanto a la facultad de disponer, pero lo cierto es que siguen siendo protegidas.

El Decreto 149/2006, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Viviendas Protegidas de la Comunidad Autónoma de Andalucía y se desarrollan determinadas Disposiciones de la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de medidas en materia de Vivienda Protegida y el Suelo, establece en su art.15, punto 4: Transcurrido el plazo de duración del régimen legal de protección, el Registrador o Registradora procederá de oficio a cancelar las notas marginales señaladas en los apartados 1 y 2, que reflejen el carácter de protegida de la vivienda.



COMPROBACIONES DE GASTOS POR PARTE DE LA AGENCIA TRIBUTARIA (y III) GASTOS DOCUMENTADOS EN TICKETS O FACTURAS SIMPLIFICADAS

*por Eduardo Ruiz del Portal Ruiz-Granados
Abogado*

En esta tercer y última entrega relativa a los supuestos más conflictivos que se plantean en la práctica, entre la Administración tributaria y los contribuyentes, en relación la deducción fiscal de determinados capítulos de gastos, vamos a ocuparnos seguidamente del tratamiento que reciben, a efectos del IRPF y del IVA, aquellos gastos que se documentan, no en factura completa u ordinaria, sino en tickets o facturas simplificadas.

¿SON DEDUCIBLES EN IRPF Y/O EN IVA LOS GASTOS DOCUMENTADOS EN TICKETS O FACTURAS SIMPLIFICADAS?

En este punto, las comprobaciones realizadas por la Agencia Tributaria vienen afectando a numerosos contribuyentes, ya sean empresas, empresarios o profesionales (tanto Registradores, como de cualquier otra titulación).

Aun cuando, de manera informal o coloquial, se siga hablando de “tickets de caja”, debemos tener claro que este tipo de soporte documental ya no está vigente en la actualidad, al haber sido sustituido por las actuales “facturas simplificadas”, las cuales presentan muchos puntos en común con aquéllos, pero no son lo mismo. A día de hoy, todavía existen múltiples negocios que continúan expidiendo los antiguos tickets de caja, lo cual no sólo resulta desfasado, sino que ha sido derogado, por lo que, en estos casos, es recomendable exigir a los mismos la expedición de una factura simplificada (o, en su caso, de una factura completa u ordinaria), con arreglo a lo previsto en el vigente Reglamento sobre Facturación.

En el devenir diario de cualquier actividad económica surgen necesidades imprevistas, para cuya satisfacción suele acudir a establecimientos tales como supermercados, bazares, ferreterías, farmacias, papelerías y toda clase de comercios minoristas, cuya forma habitual de operar consiste en el cobro en efectivo metálico y la expedición de tickets o facturas simplificadas. Se trata normalmente de importes muy modestos, por los que no suele pedirse una factura completa u ordinaria, abarcando productos o servicios tan variados como los envíos postales, la compra de bombillas, pilas para ratones o teclados de ordenadores, artículos de higiene o limpieza para los aseos de la oficina, medicamentos para reponer el botiquín del centro de trabajo, fotocopias o material de oficina, botellas de agua para su consumo por los empleados, comidas de trabajo, etc.).

En la generalidad de los casos, esta forma de proceder se produce sin ninguna mala intención por parte de los destinatarios (en absoluto, fraudulenta), los cuales suelen restarle importancia, considerándola una práctica totalmente inocua.

Sin embargo, con arreglo a la normativa tributaria y a la legislación vigente en materia de facturación, aquella forma de actuar no resulta técnicamente correcta y, además, suele dificultar –cuando no, impedir– la desgravación fiscal de tales gastos (en el IVA, por descontado, al tratarse del impuesto formalista por excelencia; pero también en el IRPF, como tendremos ocasión de comprobar enseguida).

La pauta normal y habitual debería ser la exigencia, en todo caso (con independencia del producto o servicio de que se trate, así como de su importe), de factura completa u ordinaria, para evitar la inadmisión de tales gastos por vicio formal o defecto en su soporte documental. Téngase en cuenta, además, que, incluso los proveedores facultados para la expedición de tickets o facturas simplificadas, tienen la obligación legal de expedir factura completa u ordinaria cuando el destinatario de la misma se lo solicite, máxime cuando se trate de un empresario o profesional, pues sólo así podrá llevarse a cabo la deducción del IVA soportado por este último. Y, cuando se trate de proveedores habituales, no será preciso que expidan una factura completa cada vez que presten un servicio o entreguen un bien, sino que bastará con emitir una factura ordinaria por los consumos acumulados en cada período acordado (en tales casos, lo habitual en la práctica será expedir una factura completa al mes).

Con todo, el principal problema no radica sólo en que se incumpla la normativa en materia de facturación, sino que a ello hay que unir otro inconveniente que, cada vez con mayor frecuencia, se viene planteando en la actualidad. Y, es que, la Administración tributaria, de unos años a esta parte, está llevando a cabo comprobaciones reiteradas y masivas sobre los contribuyentes que desarrollan actividades económicas, con el objetivo específico de revisar los gastos que aquéllos hayan deducido en el IRPF o en el IVA, a fin de detectar los que se hayan documentado en este tipo de justificantes (tickets o facturas simplificadas), rechazando su desgravación fiscal.

En el ámbito del IVA es notorio y conocido que –salvo contadas excepciones– hace falta una factura completa u ordinaria para poder deducir las cuotas soportadas por este impuesto, habida cuenta que así se recoge en la normativa de aplicación (se trata de un impuesto eminentemente formalista, en el que la posesión de una factura completa resulta casi indispensable para ejercer el derecho a la deducción).

Sin embargo, en el ámbito del IRPF, ese formalismo no venía siendo tan radical como en el caso del IVA, pues, junto a las facturas ordinarias, ha sido frecuente la admisión de tickets o facturas simplificadas, recibos bancarios y otros soportes documentales, en orden a poder deducir los gastos así justificados.

La situación parece haber cambiado, a raíz de una modificación introducida en el artículo 106.4 de la Ley 58/2003 General Tributaria (LGT): antes de su reforma, el citado precepto legal señalaba que *“los gastos deducibles y las deducciones que se practiquen, cuando estén originados por operaciones realizadas por empresarios o profesionales, deberán justificarse, de forma prioritaria, mediante la factura entregada por el empresario o profesional que haya realizado la correspondiente operación o mediante el documento sustitutivo emitido con ocasión de su realización que cumplan en ambos supuestos los requisitos señalados en la normativa tributaria”*

(el artículo 4 del Real Decreto 1496/2003 –que aprobó el anterior Reglamento de Facturación–, configuró explícitamente a los tickets como “documentos sustitutivos” de las facturas).

Sin embargo, desde octubre de 2015, ese artículo 106.4 de la LGT presenta la siguiente redacción: *“Los gastos deducibles y las deducciones que se practiquen, cuando estén originados por operaciones realizadas por empresarios o profesionales, deberán justificarse, de forma prioritaria, mediante la factura entregada por el empresario o profesional que haya realizado la correspondiente operación que cumpla los requisitos señalados en la normativa tributaria.*

Sin perjuicio de lo anterior, la factura no constituye un medio de prueba privilegiado respecto de la existencia de las operaciones, por lo que una vez que la Administración cuestiona fundadamente su efectividad, corresponde al obligado tributario aportar pruebas sobre la realidad de las operaciones”.

El cambio introducido por el legislador puede interpretarse como una decisión de prescindir de cualquier otro soporte documental, distinto de la factura, como justificante legalmente admisible, en orden a la desgravación fiscal de los gastos, también en el IRPF.

Y, es por ello, por lo que la Agencia Tributaria está llevando a cabo, de forma sistemática, planificada y reiterada, comprobaciones sobre empresas, empresarios y profesionales, en los ámbitos del IRPF, IVA e Impuesto sobre Sociedades, con el fin de rechazar todos aquellos gastos que no se encuentren documentados en las correspondientes facturas formalmente emitidas.

Pero, como ya hemos comentado, en nuestro ordenamiento jurídico, coexisten dos tipos de facturas: la ordinaria y la simplificada, que aparecen reguladas, respectivamente, en los artículos 6 y 7 del vigente Reglamento de Facturación, aprobado por Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, y a cuyo contenido nos remitimos en relación a sus diferencias y a los requisitos que deben cumplir una y otra.

Lo cierto y verdad es que, ambas modalidades, constituyen “facturas”, teniendo plena validez legal, y debieran admitirse a los efectos prevenidos en el antedicho artículo 106.4 de la LGT, al menos en el ámbito del IRPF (a efectos del IVA, reiteramos, que las facturas válidas son las ordinarias o completas, no sirviendo las simplificadas).

Pese a ello, la AEAT viene realizando una auténtica “cruzada” en esta materia, rechazando la utilización de facturas simplificadas para la justificación de gastos en el IRPF.

Veamos algunos casos recientes que hemos tenido oportunidad de conocer en la práctica, en relación con dichas actuaciones de la Agencia Tributaria.

En primer lugar, traeremos a colación unas actuaciones de comprobación en el IRPF, llevadas a cabo con respecto a un arquitecto, y que concluyeron con la siguiente resolución administrativa:

- De los gastos deducibles por el concepto Otros Servicios Exteriores no se le han admitido como tal facturas y justificantes en la cuantía de 599,86 euros en base a la motivación que a continuación se expone.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General

Tributaria ‘Los gastos deducibles y las deducciones que se practiquen, cuando estén originados por operaciones realizadas por empresarios o profesionales, deberán justificarse, de forma prioritaria, mediante la factura entregada por el empresario o profesional que haya realizado la correspondiente operación que cumpla los requisitos señalados en la normativa tributaria.’ Por no cumplir los requisitos exigidos en los artículos 6 y 7 del Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación no se le consideran deducibles las facturas con número de registro 7, 34, 66, 75, 79, 82, 83, 92, 128, 140, 141, 144, 170, 171 y 174.

Los gastos no admitidos por el órgano de Gestión Tributaria, en este supuesto (básicamente, comidas en establecimientos de hostelería, y billetes de tren), se debieron, única y exclusivamente, al hecho de estar documentados en tickets o facturas simplificadas, en lugar de facturas ordinarias o completas (como puede verse, el acuerdo administrativo no pone en tela de juicio la relación de tales gastos con la actividad profesional, limitándose a señalar el incumplimiento de los requisitos formales exigidos por la normativa en materia de facturación).

La AEAT realiza dicho reproche sobre la base de no reunir los requisitos señalados en el artículo 6 del Reglamento de Facturación, pero no tiene en cuenta que la justificación documental –y consiguiente deducibilidad de los gastos incurridos– también puede tener lugar sobre la base de lo regulado en el artículo 7 de ese mismo Reglamento, al que el propio acuerdo administrativo hace expresa referencia.

El vigente Reglamento de Facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, cambia la nomenclatura de los anteriormente denominados “tickets de caja”, pasando a llamarse en la actualidad “**facturas simplificadas**”, lo que refleja la inequívoca voluntad de nuestro legislador de elevar de rango a este soporte documental, otorgándole la calificación expresa de “factura” (aunque simplificada en algunos aspectos formales), y todo ello de conformidad con la normativa de la Unión Europea en materia de facturación, al objeto de armonizar la legislación de los países europeos en este punto, tal y como puede leerse en la Exposición de Motivos del mencionado Real Decreto 1619/2012 (véase también, en particular, el artículo 4 de esta norma reglamentaria).

En el caso descrito, por tanto, cabría sostener que la justificación documental de los gastos inadmitidos por la Oficina de Gestión Tributaria es legalmente correcta y admisible, no pudiéndose argumentar por aquélla que estamos ante gastos indebidamente documentados, por el mero hecho de aparecer recogidos en facturas simplificadas.

Cuanto antecede, se ha expuesto desde la perspectiva del IRPF.

Pero es que, incluso, la actuación descrita de la AEAT, contradice la doctrina jurisprudencial que, de un tiempo a esta parte, viene mitigando el rigor formalista tan propio del IVA, habida cuenta que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) ha señalado, en varias resoluciones, que es contrario al ordenamiento comunitario negar la deducción del IVA por el simple hecho de que falten determinados requisitos formales en la factura o documento justificativo (a título de ejemplo, podemos mencionar diversas Sentencias del TJUE: dos de fecha 15/09/2016, recaídas en los asuntos C-516/14 y C-518/14, casos *Barlis* y *Senatex*, respectivamente; otra de fecha 28/06/2016, recaída en el asunto C-332/15, caso *Giuseppe Astone*; otra de fecha 22/10/2015, recaída en el asunto C-277/14, caso PPHU; otra de fecha 09/07/2015, recaída en el asunto C-183/14, caso *Salomie* y *Oltean*; otra de fecha 18/12/2014, dictada en el asunto C-131/13, caso *Italmoda*; otra de

fecha 11/12/2014, recaída en el asunto C-590/13, caso *Idexx*; otra de fecha 08/05/2013, dictada en el asunto C-271/12, caso *Petroma Transports*; otra de fecha 06/09/2012, en el asunto C-324/11, caso *Toth*; etc.).

Siguiendo la tendencia del Tribunal de Luxemburgo, nuestro Tribunal Supremo también se ha hecho eco de esta relajación o disminución en el rigor formalista que se venía exigiendo en el ámbito del IVA (pueden verse, a título de ejemplo, las Sentencias de fecha 03/02/2016, recurso 5162/2010; de fecha 25/10/2015, recurso 3857/2013; de fecha 09/10/2014, recurso 2232/2013; de fecha 10/03/2014, recurso 5679/2011; de fecha 30/01/2014, recurso 4717/2009; de fecha 10/05/2013, recurso 1211/2011; etc.).

Si la doctrina jurisprudencial reseñada ha venido a contradecir la exigencia rigurosa del formalismo documental en el IVA (impuesto formalista, por definición), ni que decir tiene que, en el ámbito del IRPF, con mayor razón, no cabría sostener posturas como la que, en el caso descrito, se mantiene por la Administración tributaria.



En cualquier caso, sobre esta controversia, habremos de esperar a la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional competente, al haberse impugnado por el interesado ante esta instancia, el acuerdo dictado por la AEAT.

Cosa distinta sería que la Administración tributaria pusiera en entredicho los gastos documentados en tickets o facturas simplificadas, pero no por el tipo de soporte documental utilizado, sino en

la medida en que no resulte claro quién pueda ser el destinatario real de los bienes o servicios que se reflejan en los mismos, o en la medida en que pueda dudarse si tales gastos corresponden a la esfera personal o particular del interesado o, por el contrario, están relacionados con su actividad económica.

Sobre tal base, resultaría mucho más entendible una actuación de la Agencia Tributaria tendente a rechazar los gastos documentados en tales tipos de justificantes (pero no por el solo hecho de aparecer recogidos en una factura simplificada o ticket).

Y esto, precisamente, es lo que aconteció en otra inspección tributaria que afectó al IRPF de otro Registrador de la Propiedad, pronunciándose la AEAT en los términos que siguen:

Solicitada la aportación de los libros registros de la actividad así como de los correspondientes justificantes del gasto, la inspección considera no deducible un importe de 607,96 euros que aparece documentado en tickets de caja, por no quedar suficientemente acreditado por este medio el destinatario de la adquisición, la naturaleza del gasto y/o su correlación con los ingresos de la actividad.

Se trata, en concreto, de artículos diversos adquiridos en supermercados, droguerías,

ferreterías, bazares, y establecimientos similares que tanto pueden valer para uso personal como profesional; razón por la que entiende la Inspección que, en estos casos, y a fin de evitar abusos, resulta especialmente exigible la documentación del gasto en la correspondiente factura pues, no tratándose de un requisito de especial dificultad en su cumplimiento, es el único que permite acreditar la identidad del adquirente y, en cierto modo, su destino a la actividad.

No resultando a juicio de la Inspección acreditada su correlación con los ingresos de la actividad del obligado tributario, el correspondiente gasto tiene la consideración de liberalidad no deducible, en los términos del artículo 14.1 e) del TRLIS, al que se remite la Ley de IRPF, por lo que se propone un incremento en la base imponible de 607,96 euros.

En este caso (también recurrido en vía económico-administrativa, y pendiente de resolución), la Administración tributaria sigue sin hacerse eco de que nuestro ordenamiento jurídico admite la deducibilidad de gastos justificados mediante otro tipo de facturas distintas de las ordinarias (se trataba de facturas simplificadas, aun cuando el acuerdo de Hacienda hable de “tickets de caja”).

Sin embargo, en esta ocasión, la AEAT añade otras argumentaciones, relativas a las dudas que pueden ofrecer tales soportes documentales, en relación con su destinatario final y con su afectación, o no, a la actividad profesional desarrollada.

En efecto, las facturas simplificadas no identifican al destinatario del bien o servicio prestado, pero cada vez resulta más frecuente utilizar, también en estos casos, medios electrónicos de pago (tarjeta de crédito, etc.), con lo cual, si al ticket le unimos el resguardo de dicho pago electrónico que sí identifica a su titular, y coinciden en ambos documentos el importe y el establecimiento comercial interviniente, la cuestión controvertida dejaría de serlo, en este punto (recordemos, a estos efectos que, a partir del 1 de enero de 2018, la Ley 6/2017, de 24 de octubre, de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo, exige el pago a través de medio electrónico para que los empresarios y profesionales puedan deducirse en el IRPF sus gastos de manutención, lo que redundaría en la tendencia que acabamos de señalar).



Pero, incluso, en aquellos supuestos en que no exista justificante de pago telemático alguno, no debemos olvidar que estamos ante adquisiciones de bienes y servicios en los que es práctica legal –además de cotidiana y habitual–, su cobro en efectivo metálico, al igual que la emisión, por sus proveedores, de tickets o facturas simplificadas. Por tanto, al tratarse de documentos de pago al contado, la posesión de los mismos, cuando menos, debiera servir para presumir que su poseedor es quien los ha pagado y, por ende, que es su destinatario (más aún, en los casos en que el contribuyente se haya acogido al criterio de caja en IRPF).

Por lo que respecta al destino del gasto así documentado –es decir, a su relación, o no, con la actividad económica desarrollada por el contribuyente–, podrían barajarse diversas circunstancias con el fin de defender su deducibilidad, y que, además, apuntarían a la buena fe del interesado: a) normalmente, suele tratarse de unos importes irrelevantes, tanto por sí mismos considerados,



como en proporción al montante de los gastos anuales del contribuyente; b) otra circunstancia que puede hacerse valer es que no estemos ante gastos recurrentes, ni se observe un uso abusivo de los mismos, sino que se trate de gastos ocasionales o esporádicos, que únicamente surgen en función de que exista la necesidad a cubrir por los mismos; c) también pueden tener importancia tanto la fecha del gasto, como la ubicación geográfica del establecimiento en el que se realice

el mismo, no siendo irrelevante que el mismo tenga lugar en días festivos y se localice en las proximidades del domicilio habitual o familiar del contribuyente (lo que puede dar pie a pensar que se trate de gastos particulares), o que se produzca en días laborables y en el lugar donde radique el centro de trabajo; d) obviamente, la descripción del bien o servicio documentado, y sus posibles aplicaciones prácticas, también pueden ser determinantes de un uso personal o profesional; y e) cuando se trate de gastos realmente destinados a la actividad económica, pero que, a su vez, puedan ser susceptibles de uso particular (como ocurre en el caso descrito, relativo a compras de productos de limpieza, repuestos, conservación o reparación, etc.), puede ser determinante la manifestación de los propios empleados que, no sólo sirve para acreditar la utilización que se les esté dando, sino que, en muchas ocasiones, son ellos mismos quienes se encargan de llevar a cabo tales compras para el centro de trabajo.

Aun cuando pueda parecer excesivo, la Inspección tributaria ha llegado, incluso, a cuestionar la deducción fiscal de los **gastos de Correos**, por las razones ya apuntadas, en particular, que los mismos no se hayan reflejado en facturas ordinarias o completas. Sin embargo, este concepto de gastos, que suele tener un elevado volumen en el ámbito de las oficinas registrales, es difícil imaginar que responda a una necesidad personal o particular del Registrador, a lo que cabría unir que, el desuso actual de las comunicaciones personales a través del correo postal, ha hecho que las mismas hayan quedado, prácticamente, restringidas al ámbito empresarial, comercial o profesional.

Pero, como decimos, la Administración tributaria puede llegar a cuestionar su posible deducción fiscal, por el mero hecho de aparecer documentados en tickets, en lugar de facturas completas emitidas por Correos. En este sentido, en la inspección que venimos comentando al Registrador de referencia, la AEAT se pronunció en los términos siguientes:

No es infrecuente en estas situaciones que, los establecimientos con la condición de proveedor habitual de sus clientes, procedan periódicamente, de común acuerdo, a la expedición de la correspondiente factura por los consumos acumulados del periodo. En cualquier caso, y sea cual sea la solución que finalmente se adopte, entiende la Inspección que la aceptación de tickets de caja, como justificante de la deducibilidad de un gasto, debe limitarse al máximo a aquellos de indubitada relación con la actividad, como ocurre en este caso con los tickets de Correos, por entender en buena lógica más relacionado el gasto hoy en día con la actividad de un Registro de la Propiedad que con la actividad privada.



LA SEGUNDA OPORTUNIDAD EN ESPAÑA: UNA VISIÓN PERSONAL

*por Tomás Giménez Villanueva.
Notario de Huelva*

La Academia de Ciencias, Artes y Letras de Huelva ha celebrado el 4 de diciembre de 2018 en el salón de actos del Colegio de Abogados la solemne sesión de apertura del curso 2018-19, en la que ha tomado posesión como nuevo académico el notario Tomás Giménez Villanueva. Tras guardar un minuto de silencio por el reciente fallecimiento del académico José Luis García-Palacios, la Academia ha dado la bienvenida a su nuevo miembro, quien ha ofrecido un discurso de entrada centrado en "La Segunda Oportunidad en España: una visión personal", al que respondió el presidente de la institución onubense, Emilio Pascual, quien que ha exaltado el discurso y la labor profesional y humana de Tomás Giménez, quien ha confesado "el enorme honor" que le supone entrar "en una institución a la que espero servir estando a su altura".

El acto ha contado la presencia de Benito Valdés Castrillón, presidente del Instituto de Academias de Andalucía, así como de una nutrida representación del mundo jurídico, académico, universitario, político y social de la provincia de Huelva.

El nuevo académico, nacido en Valencia en 1957, es licenciado en Derecho y diplomado en Administración y Dirección de Empresas por la Universidad de Deusto. Notario en Huelva desde el año 2000, ciudad en la que fue impulsor junto a sus compañeros de la Agrupación Notarial Méndez Núñez.

En el campo de la docencia, ha sido profesor asociado del área de Derecho Mercantil de la Universidad de Sevilla en el Colegio Universitario de La Rábida desde 1988 a 1993 y de la Universidad de Huelva desde 1993 a 1996. Además, ha sido profesor del Instituto de Estudios Cajasol en el Máster de Asesoría Jurídica para Empresas desde 2001 a 2005. Es miembro de la Asociación Andaluza de Profesores de Derecho Mercantil Sainz de Andino, y ha sido vocal del Consejo Superior Arbitral de la Cámara de Comercio de Huelva entre los años 2000 a 2015. Ha participado en numerosos cursos, jornadas y encuentros, en gran parte de ellos como ponente, en materias relacionadas con la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, los Acuerdos Extrajudiciales de Pago y Ley de Segunda Oportunidad, la Jurisdicción Voluntaria, la Transparencia en la Contratación Bancaria y Derechos de Sociedades y las Cooperativas en distintos foros, como los del Colegio de Abogados de Huelva, la Universidad de Huelva, la Universidad Autónoma de Madrid, la Universidad Internacional Menéndez Pelayo, el Consejo General del Notariado y el Consejo General del Poder Judicial.

Por otro lado, ha participado con estudios y publicaciones en obras colectivas como "Tratado de

las garantías en la contratación mercantil” (Ed. Civitas, 1996), “Crédito al consumo y transparencia bancaria” (Ed. Civitas, 1998) y “Instituciones de Derecho Privado” (Ed. Civitas. 2004).

DISCURSO DE INGRESO COMO NUEVO ACADÉMICO DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS, ARTES Y LETRAS DE HUELVA

Huelva, 4 de diciembre de 2018.

Excelentísimo señor Presidente del Instituto de Academias de Andalucía, excelentísimo señor Presidente, ilustrísimos Académicos, Autoridades, familiares y amigos.

“Páreceme Sancho, que no hay refrán que no sea verdadero, porque todos son sentencias sacadas de la misma experiencia, madre de las ciencias todas, especialmente aquel que dice: “donde una puerta se cierra, otra se abre”.

Don Quijote de la Mancha en el capítulo XXI de la primera parte de *El Ingenioso Hidalgo Don Quijote de la Mancha*. Miguel de Cervantes 1605.

“Cuando una puerta se cierra, otra se abre, pero muchas veces miramos por tanto tiempo y con tanto pesar a la puerta cerrada que no vemos la puerta que se nos ha abierto”.

Alexander Graham Bell. Escocia 3 marzo de 1847
Canadá 2 de agosto de 1922

Quiero, antes de continuar, expresar varios agradecimientos y una disculpa.

(.....)

Este estudio se va a centrar en exclusiva en la Segunda Oportunidad para los llamados por la Ley Concursal, en su redacción dada por la Ley 25/2015 de 28 de julio, Personas Naturales No Empresarias. Una denominación que ha de deberse sin duda a un alarde de ignorancia gramatical y escasez de vocabulario del legislador, que define de esta manera que pretende ser descriptiva a aquellas personas físicas (naturales en contraposición a personas jurídicas) que no sean empresarios.

Lo que nos obliga a definir a las personas naturales no Empresario a contrario de lo que entiende la ley concursal en su artículo 231 como Persona Natural Empresario, que será:

1. PN que tenga la consideración de empresario por legislación mercantil.
2. PN que ejerza actividades profesionales.
3. PN que tenga la consideración de Empresario a los efectos de la legislación de la Seguridad Social.
4. PN que sea trabajador autónomo.

Así las cosas, la calificación de persona natural no empresario le será solo de aplicación a los deudores que sean trabajadores por cuenta ajena, funcionarios, pensionistas, consumidores y a los llamados NINA sin ingresos y sin activos (no income no asset).

El Acuerdo Extrajudicial de Pagos para las personas naturales con actividad empresarial se habrá de iniciar a través de los registros mercantiles o de las Cámaras de Comercio, Industria, Servicios y Navegación. El notario es el competente solo para el inicio de estos expedientes de la persona natural no empresario. Y solo a ellos se refiere este estudio.



La conocida como Ley de la Segunda Oportunidad, está definida legalmente como “de Mecanismo de Segunda Oportunidad” (Ley 25/2015 de 28 de julio) estableciendo después de varios y variados intentos legislativos definitivamente, de momento, un régimen para conceder a las personas naturales la oportunidad de que, a pesar de un fracaso económico o personal, tengan la posibilidad de encarrilar nuevamente su vida, e incluso arriesgarse a nuevas iniciativas sin tener que arrastrar indefinidamente una losa de

deudas que nunca podrán satisfacer.

El mecanismo funciona con la conjunción de tres instituciones jurídicas de nueva creación en nuestro derecho: el Acuerdo Extrajudicial de Pagos (AEP), también llamado simplemente Mediación Concursal; el Concurso Consecutivo (CC) y el Beneficio de Exoneración del Pasivo Insatisfecho (BEPI), y se citan, en muchas ocasiones, por sus siglas o acrónimos: AEP, CC y BEPI.

Para entenderlas, no queda más remedio que hacer una breve exposición de su regulación.

ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE PAGOS

El procedimiento y régimen del AEP está regulado en el Título X de la Ley Concursal (artículos 231 a 242 bis) se trata de un régimen desjudicializado y preconcursal que se convierte en una herramienta al servicio de deudores en apuros y sus acreedores, con el fin de lograr un acuerdo que evite el más complicado y costoso tramite del Concurso de Acreedores y facilite la superación de situaciones de insolvencia. Pero se prevé su fracaso estableciendo en el artículo 242 el Concurso Consecutivo, por su incumplimiento o como consecuencia de su anulación. El artículo 242 contiene una norma importantísima y de gran alcance, en su número nueve, “en caso de deudor persona natural, si el concurso (Consecutivo) se califica como fortuito, el juez en el auto de conclusión declarará la exoneración del pasivo insatisfecho, cumpliendo, claro está, los requisitos y efectos del artículo 178 bis.

Esto es, aunque parezca, una contradicción, muchas veces, el motivo del éxito del Acuerdo Extrajudicial de Pagos, ya que en no pocos casos se utiliza aun sabiendo que va a fracasar para abrir la vía del BEPI regulado en los artículos 242 y 178 bis.

Este último artículo en su número 3^o exige para el BEPI que el deudor haya celebrado o intentado celebrar un acuerdo Extrajudicial de Pagos. Añadiendo en el 4^o la exigencia para el BEPI de satisfacer íntegramente solo los créditos contra la masa y los privilegiados si ha intentado el AEP. Si no lo han intentado, el AEP, además de los créditos privilegiados y los contra la masa, habría de satisfacer al menor el 25% de los créditos ordinarios.

El AEP lo puede solicitar el deudor persona natural con una estimación de pasivo que no supere los 5 millones de euros, que se encuentre en situación de insolvencia o que prevea que no podrá cumplir regularmente sus obligaciones.

El AEP lo dirige un Mediador Concursal designado por el notario con competencia en el domicilio del deudor a quien se le ha de solicitar dicho nombramiento.

La solicitud se hará mediante formulario suscrito por el deudor, que incluirá lo exigido por el artículo 232 y algún requisito más, añadido por la Orden del Ministerio de Justicia de 17 de diciembre de 2017, que lo aprueba excediéndose sin duda en sus competencias, pues exige, por ejemplo, una información sobre el cambio de domicilio o certificaciones registrales literales no requeridas por la ley. El deudor, persona casada, salvo que esté en régimen de separación de bienes, indicará la identidad de su cónyuge. Si ambos cónyuges son propietarios de la vivienda familiar la solicitud se realizará por ambos o por uno con el consentimiento del otro.

Los plazos corren muy rápido en aras a la agilidad del procedimiento, por ello el notario ha de comunicar inmediatamente al juzgado competente, de oficio, la apertura de negociaciones y tiene un plazo de 5 días para designar Mediador Concursal. Éste tiene a su vez cinco días para aceptar.

El Mediador Concursal es la figura central en las tres instituciones que conforman el mecanismo. Deberá reunir la condición de Mediador de acuerdo con la ley 512012 de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles y las condiciones previstas en el artículo 27 de la Ley Concursal para los Administradores Concursales.

El nombramiento habrá de recaer en la persona a la que corresponda de forma secuencial entre las que figuren en la lista oficial que publica el Portal de BOE suministrado por el registro de Mediadores e Instituciones de mediación del Ministerio de Justicia. Las comunicaciones del notario con el mediador concursal y con el Registro Público Concursal están reguladas por la Instrucción de 5 de febrero de 2018 de la Dirección General de Registros y Notariado relativa al sistema de designación del mediador concursal, a la comunicación de los datos del deudor y su publicación.

Si el mediador no acepta, el notario podrá designar al siguiente de la lista y así sucesivamente. Si no acepta ninguno de la provincia, se acudirán a los de las provincias limítrofes, si tampoco a los de la Comunidad Autónoma y por último a los de todo el Estado. La única sanción prevista para el Mediador Concursal que no acepta es pasar a ser el último de la lista.

Además de al juzgado, el notario dará cuenta, remitiendo copia del documento del inicio de las negociaciones y del nombramiento del Mediador Concursal a los Registros Públicos de Bienes para su anotación preventiva, al Registro Civil, y ordenará su publicación en el Registro Público Concursal. Además, por medios electrónicos, lo pondrá en conocimiento de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y de la Tesorería General de la Seguridad Social, aunque no sean

acreedoras.

Parece existir una contradicción con respecto al momento en que el notario ha de comunicar al juzgado la apertura de las negociaciones ya que según el artículo 233.3 la comunicación se hace una vez que ha aceptado el mediador y según el artículo 242 bis 1. 2º se ha comunicar antes, incluso, de designarlo.

El Mediador Concursal convocará, por medios electrónicos, una reunión con el deudor y los acreedores en el plazo de 10 días



desde la aceptación de su cargo, para que se celebre en 30 días desde su convocatoria. Quince días naturales antes de la reunión se ha de enviar una propuesta de acuerdo y los acreedores podrán remitir propuestas alternativas en los 10 días naturales posteriores a su recepción, pero siempre antes de la reunión. La propuesta de acuerdo ha de contener solo:

- Esperas de un máximo de 10 años.
- Quitas sin límite, ya que se suprimió el del 25% previsto en la original redacción de la Ley 14/2013.
- Cesión de bienes o derechos.

El acuerdo ha de ser adoptado por mayorías:

- Del 60% del pasivo para esperas de menos de 5 años y quitas no superiores al 25%.
- Del 75% del pasivo para esperas de hasta 10 años y quitas que superen el 25%.

El acuerdo puede afectar a los acreedores con créditos (privilegiados) con garantía real, por 10 que exceda del valor de la garantía, pero nunca a los de Derecho Público (Hacienda, SS y Ayuntamientos).

Para que afecte a los acreedores con créditos con garantía real en lo que no exceda de su garantía, éstos deberán haber votado a favor del acuerdo, aunque también pueden quedar vinculados si el acuerdo se adopta con las mayorías reforzadas que establece la propia ley.

La propuesta aceptada se eleva a escritura pública y se publica en el Registro Público Concursal. El MC supervisa su cumplimiento levantando la correspondiente acta cuando se' haya cumplido íntegramente.

El plazo para lograr el Acuerdo es de dos meses que coincide con el periodo de suspensión de las ejecuciones. Si no se logra el Acuerdo en esos dos meses el Mediador o en su caso el Notario deberán solicitar el Concurso Consecutivo dentro de los 10 días siguientes.

El mecanismo tiene unas especialidades cuando según el artículo 242 bis 1.3° el notario impulse las negociaciones entre el deudor y sus acreedores. No se trata de el Notario que se transforma en Mediador Concursal. No es un Notario Mediador, es un Notario Impulsor, aunque puede discrecionalmente no serlo y nombrar un Mediador Concursal si lo estima conveniente. Será obligatorio nombrar ese Mediador Concursal si así lo solicita el deudor, no pudiendo ser en ese caso el Notario el que impulse según el artículo 242 bis 1-5°.

Aquí no hay nombramiento aleatorio. El deudor, si hay varios notarios en su domicilio, puede elegir el que le parezca que va a impulsar mejor las negociaciones.

Si el Mediador Concursal ha sido definido, con razón, como un nuevo héroe para una nueva era (frase acuñada por el profesor Prats para El Emprendedor), el que llamaremos "notario impulsor" tiene una difícil definición. Quizás la más apropiada sea la de "héroe insensato" o mejor pródigo, pues su figura, retribución y complejidad en la actuación es igual que la del Mediador Concursal pero con más responsabilidades, incluso pendientes de definir reglamentariamente (242 bis .2).

La intervención del notario en la AEP, a la que me tengo que referir por deformación profesional y por razones obvias, ha dado origen a una controversia entre los que piensan que es oportuna su inclusión por el legislador, pues proporciona transparencia y fehaciencia al expediente y los que opinan, como el profesor Pardo Ibáñez y el magistrado asesor del Ministerio de Justicia Puigcerver Asor, que su figura distorsiona el procedimiento, su designación no es aleatoria y por lo tanto distinta a la del Mediador Concursal, por lo que el deudor puede elegirlo en algunos casos (plazas con varios notarios o con un cambio de domicilio), no tiene formación en mediación y su intervención obliga a que participen más profesionales en el procedimiento, encareciéndolo, si se llega al Concurso Consecutivo y hay que nombrar Administrador Concursal a otra persona. En mi opinión, el notario aporta transparencia y seguridad jurídica preventiva y tiene formación suficiente, ya que el Mediador Concursal, a quien sustituye, lo único que tiene de mediador es el nombre. La formación de los notarios en la Mediación se está incrementando y especializando con el impulso que los colegios notariales le están dando directamente o por medio de Fundaciones, como el Colegio de Madrid y el de Andalucía con sus respectivas Fundaciones Singnum (Madrid) y Nexum (Andalucía).

Su inclusión en el procedimiento está de sobra justificada por el valor añadido que aporta, siempre que el AEP busque de verdad la finalidad de llegar a un acuerdo.

Si parece que distorsiona el procedimiento la actuación del notario en cualquier fase del mecanismo en aquellos casos en los que el AEP se utiliza meramente como un trámite para conseguir el BEPI. En estos casos, si los detecta, el Notario debería limitarse a abrir el expediente si se cumplen los requisitos, designar al mediador, hacer las notificaciones pertinentes y redactar las actas por las que finalice cuando sea requerido.

EFFECTOS

Una vez solicitada la apertura, el deudor podrá continuar su actividad laboral, aunque se abstendrá de realizar cualquier acto de administración y disposición que exceda de los actos u operaciones propias de su actividad, habiéndose suprimido las limitaciones excesivas que se establecían en la normativa original, tales como la no utilización de tarjetas de crédito.



Mientras se negocia el AEP el deudor no puede ser declarado en concurso.

Los acreedores no podrán iniciar ni continuar ejecuciones judiciales o extrajudiciales hasta un plazo de dos meses. El procedimiento sobre la vivienda habitual quedará paralizado.

Se suspende el devengo de intereses.

EL CONCURSO CONSECUTIVO

Se inicia tras el fracaso del Acuerdo Extrajudicial de Pagos de la persona natural no empresario.

Establece el 242 bis 1.10° que se abrirá directamente en la fase de liquidación. En todo caso se regirá por lo dispuesto para el procedimiento abreviado.

A la solicitud formulada por el MC se acompañara un plan de liquidación y el informe en el que debe pronunciarse sobre la concurrencia de los requisitos necesarios para el BEPI.

- Salvo justa causa el juez designará administrador del concurso al Mediador Concursal, y como ya sabemos en el caso de deudor persona natural, si el concurso se califica como fortuito el juez declarará la exoneración del pasivo insatisfecho.

Evidentemente, puesto que el notario no puede ser Administrador Concursal en el caso de que aquel haya actuado como impulsor de las negociaciones, el juez nombrará a una persona distinta como Administrador Concursal.

En la materia concursal, y no por capricho, sino por mandato del art 8 de la Ley Concursal, cuando nos referimos al juzgado competente pensamos siempre en los Juzgados de lo Mercantil, pero pese a que el art 8 sigue manteniendo la dicción “son competentes para conocer del concurso los jueces de lo mercantil”, la ley 7/2015 del 21 de julio que reforma la ley Orgánica del Poder Judicial introduce un apartado 6 a su artículo 85 concediendo la competencia a los Juzgados de la Instancia sobre los concursos de “Personas Naturales que no sean empresarios en los términos previstos en su ley reguladora”. Incluyendo, además, un artículo 86 ter en la Ley Orgánica Poder Judicial que en su número 1 encomienda a los juzgados de lo mercantil cuantas gestiones se susciten en materia concursal “sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.6”.

Pese a esta separación de competencias en 1ª instancia, se mantiene la asignación a las Secciones Especializadas en Mercantil de las Audiencias Provinciales para entender “de los recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas por los juzgados de 10 Instancia en los procedimientos relativos a concursos de personas físicas”.

BENEFICIO DE EXONERACION DE PASIVO INSATISFECHO. BEPI

El Beneficio de Exoneración del Pasivo Insatisfecho de la persona natural no empresario solo va a ser posible para los deudores que lo soliciten de los que se puedan calificar como de Buena Fe. Así se proclama desde el preámbulo de la ley cuando dice que muchas situaciones de insolvencia son debidas a factores que escapan al control del deudor de buena fe. Propone la introducción de esta figura en nuestro ordenamiento como una cuestión ética para ofrecer salidas razonables a los deudores que por una alteración totalmente imprevista y sobrevenida no pueden cumplir con sus compromisos. Aunque también expresa la “consideración ética” de que esa “salida” debe cohonestarse con la protección que el ordenamiento jurídico ofrece a los derechos del acreedor, considerando como premisa difícilmente discutible que el deudor que cumple siempre debe ser de mejor condición que el que no lo hace.

Esta última idea, aunque se recoge expresamente en el Preámbulo de la Ley, no ha sido trasladada a ningún precepto. Ha quedado huérfana de regulación desesperando a la doctrina, encabezada por la profesora Cuenca Casas que con tantísimo ahínco y razón propone la introducción en nuestro Ordenamiento Jurídico de los listados positivos de Solvencia.

Para que se considere esa buena fe, se señalan como requisitos:

1. El concurso NO ha de ser calificado como culpable.
2. El deudor NO ha debido ser condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso.
3. Que haya celebrado o, al menos intentado celebrar, un Acuerdo Extrajudicial de Pagos. Requisito éste último que no queda satisfactoriamente definido por lo que ocasiona y ocasionará hasta que se aclare problemas de interpretación. Me refiero, fundamentalmente, a la indeterminación del concepto “intentado celebrar” en el que la falta de concreción resulta evidente.

Además de la buena fe del deudor, se ha de cumplir con la premisa de haberse producido la liquidación de la masa activa; el administrador concursal ha debido, por tanto, realizar todos los bienes y derechos de contenido patrimonial. O que el concurso haya finalizado por insuficiencia de bienes y derechos para pagar los créditos contra la masa.

A partir de aquí existen dos caminos alternativos para obtener el Beneficio de Exoneración del Pasivo Insatisfecho:

* **Primero**, el basado en los números tercero y cuarto del artículo 178 bis .3 de la Ley Concursal, que lo obtiene con carácter definitivo aquel deudor que, cumpliendo los requisitos generales, haya pagado:

- Los créditos contra la masa en su totalidad.
- Todos los créditos concursales privilegiados tanto generales como especiales que son, normalmente, los de derecho público y los de garantía real.
- Al menos una cuarta parte (el 25% dice la ley) de los créditos ordinarios, entre los que se

encuentran los créditos con garantía real por lo que exceda del valor de la garantía.

La exigencia del pago del 25% de los créditos ordinarios desaparece si el concursado hubiera intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos previo.

No se sabe quién será el deudor que tenga la obligación de pago de la cuarta parte de los créditos ordinarios por no haber intentado ese previo AEP para conseguir el BEPI, pues según el 178 bis 3 .30, el haber celebrado, o al menos intentado celebrar, un AEP es un requisito imprescindible para acreditar la buena fe que se necesita para conseguir el BEPI. Quizá aquellos deudores que de acuerdo con el art 231 no podrían formular la solicitud o no podría acceder al Acuerdo Extrajudicial de Pagos.

* **Segundo**, y alternativamente al anterior, el propuesto por el número 5 del mismo artículo con carácter provisional, que exige que el deudor que lo solicite:

- Acepte someterse a un plan de pagos de 5 años de duración o de más plazo si tuvieran las deudas un vencimiento posterior, y una vez cumplido, el juez declara el carácter definitivo de la exoneración.
- Cumpla con las obligaciones de colaboración establecidas para todos los concursados.
- No haya obtenido ya un BEPI en los últimos 10 años.
- No haya rechazado en los cuatro años anteriores una oferta de empleo adecuada a su capacidad.
- Y acepte de forma expresa que se haga constar en el registro público concursal por un plazo de cinco años.

* **Tercero**, existe una tercera opción para el caso de 178 bis 3.50 sin que se llegue a cumplir el plan de pagos ya que el juez podrá declarar el BEPI si el deudor ha destinado a su cumplimiento al menos la mitad de sus ingresos o en el caso de unidades familiares de especial vulnerabilidad haya destinado una cuarta parte de ellos.

Pese a lo complejo y dificultoso del procedimiento, se añade una protección más a los acreedores, pues el BEPI puede ser revocado hasta los cinco años siguientes a su declaración si se producen circunstancias como que se constate la existencia de bienes, ingresos o derechos ocultados; o que mejorase la situación económica del deudor por causa de herencia, legado o donación, o juego de suerte, envite o azar.

Incluso se podrá revocar, pasados esos cinco años, si se prueba por algún acreedor, la ocultación de ingresos, bienes o derechos.

No podemos dar por explicado el BEPI sin hacer una referencia aunque sea somera a una de sus consecuencias: la posición jurídica de los fiadores y coobligados solidarios.

En el art 1847 Código Civil se recoge lo que la doctrina ha considerado el principio básico de accesoriedad de la fianza: “la obligación del fiador se extingue al mismo tiempo que la del deudor, y por las mismas causas (que las demás obligaciones)”. Con su aplicación quedaría claro que al extinguirse la obligación del deudor, como consecuencia de la exoneración, quedaría extinguida la obligación del fiador. Sin embargo la Ley de Mecanismo para la segunda oportunidad, que ya creo

que podemos calificar como enrevesada y rompedora, vuelve a excepcionar otro de los pilares de nuestro ordenamiento civil, el de la accesoriidad de la fianza junto con el principio del 1838 y 1839 del código civil, que fundamenta que el fiador que paga por el deudor debe ser indemnizado por este subrogándose en todos los derechos que el acreedor tenía contra el deudor; al establecer en el artículo 178 bis 5 de la ley Concursal que quedan a salvo los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el concursado y frente a sus fiadores o avalistas, pese a la exoneración de las deudas. Se dispone, además, que todos ellos, coobligados, fiadores, avalistas, pierden por mandato de la ley el derecho a subrogarse en la posición que el acreedor, al que han pagado, tenga con el concursado, salvo que se revocase la exoneración. En resumidas cuentas, salvo que se logre una revocación del BEPI por las causas tasadas que hemos visto antes, el fiador mantiene su obligación de pago frente al acreedor y pierde su derecho de reclamación contra el deudor exonerado.

Para los concursados casados, en régimen económico de gananciales o de comunidad, el BEPI se extiende al cónyuge, aunque no hubiera declarado su propio concurso.

ORIGEN EN ESPAÑA DE LAS NORMAS PARA LA SEGUNDA OPORTUNIDAD

La segunda oportunidad, según nos han explicado de forma generalizada, es un concepto jurídico que tiene bastante antigüedad en lo que fue llamado el Nuevo Mundo, sobre todo en la América del norte, donde es conocido como “Fresh Start” y “Discharge”. Allí el fracaso económico no ha supuesto un estigma tan riguroso como lo ha sido en España y en general en Europa. La ruina no lleva siempre aparejada la consideración del que cae en ella como persona poco de fiar por el resto de sus conciudadanos, lo que facilita las posibilidades de recuperación o éxito en una nueva actividad. La segunda oportunidad, como concepto económico y jurídico, nace en América, en particular en las colonias norteamericanas para “defenderse” de la metrópolis. El rigor de las normas que regulan la responsabilidad patrimonial universal en Inglaterra y los países europeos. se va desdibujando en las colonias para favorecer la posibilidad de liberación de deudas cuando la situación habitual era que el “londinense” era el acreedor y el “americano” el deudor. El Fresh Start americano tiene su origen en estas situaciones que se empiezan a aplicar primero y se generalizan luego a las relaciones de los habitantes de las colonias entre ellos.

En épocas más cercanas, personajes tan diversos como W. Disney, Henri Ford, Sean Connery, o Donald Trump, tienen en común haber tenido grandes fracasos económicos hasta llegar a la quiebra personal y haber luego intentado, consiguiéndolo o no, el éxito en una segunda oportunidad. Es paradigmático el caso del religioso Lorenzo Da Ponte, libretista de la famosa ópera de Mozart Las bodas de Fígaro, quien se trasladó a EEUU, donde alcanzo el éxito profesional y económico, para evitar la amenaza de cárcel por impago de un efecto en Londres.

Los ordenamientos trasladan en forma de leyes e instituciones jurídicas lo que previamente eran conceptos e instituciones aceptadas por la sociedad, por ello ha existido en EEUU y Canadá, como hemos explicado, una regulación de la segunda oportunidad desde hace tiempo, pese a la contradicción que supone que esta institución se compadece más con los sistemas económicos y ordenamientos jurídicos con influencia católica que con aquellos que tienen influencias protestantes o calvinistas.

En España se ha llegado tardíamente a plasmar en nuestro derecho positivo, porque se ha

considerado tradicionalmente una institución contraria a nuestro derecho patrimonial, y a la forma de la organización de la sociedad, en las que tiene una importancia capital el principio de responsabilidad patrimonial universal que tiene como norma expresa más representativa el art. 1911 del CC, que literalmente dice con rotundidad: “del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes presentes y futuros”. Además de su rigor, su redacción pone de manifiesto la claridad, concreción y precisión con que se expresaba en otras épocas el legislador.

Existe en relación a este precepto, una reiterada jurisprudencia del tribunal supremo. Por todas, que son innumerables, citaremos la sentencia de la sala primera TS de 30 de septiembre de 1991 que dice “si pudo obligarse y se obligó, contrajo en virtud del principio de responsabilidad patrimonial universal proclamado en el artículo 1911 del CC el deber de pagar con todos sus bienes, presentes y futuros”. También la de la sala primera del TS del 19 de noviembre de 2002 y la de la sala primera TS de 27 de febrero de 2012: “sería aplicable a ellos el principio de responsabilidad patrimonial universal del art 1911 del CC”. En todas ellas se considera y se define la mencionada norma como un Principio.

La crisis iniciada en España en el año 2008 ha puesto en tela de juicio prácticamente todos, o al menos una gran parte, de los principios que inspiraban la forma de organizamos en comunidad. Este ha sido uno de ellos.

Un sector de la doctrina (la profesora Cuenca Casas, profesora Pulgar Ezquerra, profesor Prats Albentosa) llevan años reclamando un cambio y una regulación que permita a los particulares el volver a empezar después del fracaso. Cada vez más lo ha ido demandando la sociedad, que ha ido incorporando al lenguaje coloquial conceptos nada habituales hasta ahora, como prima de riesgo, encarecimiento del crédito, mibor, listados de solvencia, desahucio, dación en pago, mediación concursal, o segunda oportunidad. Y entre los operadores más profesionalizados, se empezó a hablar también de huidas del concurso, de escudos protectores, de acuerdos de refinanciación, otra vez dación en pago, etc. Cualquiera de estas propuestas, sin embargo, se han manifestados instrumentos pocos aptos para la persona física. Rápidamente se extendió la preocupación por la necesidad de introducción de mecanismos liberatorios y sanadores de la insolvencia al deudor, persona natural, que nunca quedaba liberado de sus deudas a diferencia de 10 que ocurría con las personas jurídicas, a las que después de su liquidación en concurso, se les extinguen las deudas restantes, por su propia disolución.

El Auto del Juzgado de lo Mercantil número tres de Barcelona, de 26 de octubre de 2010, dictado, muchísimo antes de la reforma, por José María Fernández Seijo, juez que se hizo famoso por otros asuntos, contiene expresado de una forma premonitoria y erudita, que no me resisto a repetir, la explicación de lo que pretendía arreglar y regular parte de la judicatura y el sector de la doctrina al que antes nos hemos referido. Decía el auto: “La conclusión por falta de activos del concurso del deudor, persona física, sin haber satisfecho la totalidad de los créditos, exigiría del deudor responsable la inmediata solicitud de re apertura, aun a sabiendas de que su patrimonio ha dejado de existir...al juez no le quedaría otra opción que reabrir o declarar de nuevo el concurso, lo que convertiría al deudor en un sosias de Sísifo, el rey de Efira, obligado a empujar una piedra enorme cuesta arriba por una ladera empinada... sometido a la frustrante expectativa de que al alcanzarse la cima la piedra siempre rodaba hacia abajo ...”. Plantea pues el objetivo de Lege Ferenda de dar una salida razonable a las situaciones de sobreendeudamiento de particulares de buena fe, articulando mecanismos que permitan conceder a estos deudores una segunda

oportunidad que no les avoque a situaciones de exclusión social.

La demanda social y judicial de cambio, se vio plasmada entre otros en el informe del Defensor del Pueblo titulado, Estudio sobre la Crisis Económica e Insolvencia Personal de mayo de 2013, en el que se propone textualmente instaurar una segunda oportunidad.

Esa demanda social, para establecer estos mecanismos liberatorios, recibe un apoyo internacional importantísimo por:

- La Guía Legislativa sobre el Régimen de la Insolvencia de la Comisión de Naciones Unidas de Derecho Mercantil Internacional (UNICITRAL) años 2006, 2012 Y 2014 que propone relajar la dureza con la que con carácter general es observado el fracaso económico, y ensalza los posibles efectos positivos al señalar que se es cada vez más consciente de la necesidad de reconocer que el fracaso es un hecho natural en una economía, así como de aceptar que se puede fracasar sin que ello implique necesariamente una conducta irresponsable, temeraria o dolosa. Una persona que haya fracasado puede extraer enseñanzas de esa experiencia, esas personas logran, a menudo, un gran éxito en proyectos posteriores. Y añade en las recomendaciones 194 a 196 la proposición de que las disposiciones sobre exoneración del deudor tengan por objeto permitir que un deudor, que sea una persona física, quede definitivamente exonerado del pago de sus deudas, dándole así la oportunidad de comenzar de nuevo. Esas disposiciones podrán establecer que la exoneración no se conceda hasta transcurrido un plazo durante el cual el deudor ha de cooperar y acreditar que no ha actuado fraudulentamente. También podrá introducir la revocación de toda exoneración alcanzada por medios fraudulentos. Si contiene deudas excluidas de la exoneración convendrá reducirlas al mínimo para que el deudor pueda reemprender de verdad.

Por su parte el Fondo Monetario Internacional (FMI) en la consulta del art IV de 2014 con España señaló que se podría considerar introducir un marco de insolvencia personal que permitiera a los deudores insolventes un Fresh Start, después de haber entregado sus activos y tras un periodo considerable de esfuerzo de buena fe. La experiencia en otros países europeos ha mostrado que un marco así, puede diseñarse para que sea también de interés para el sector financiero y preserve la fuerte cultura de pago española.

En el mismo sentido se dirige la Unión Europea que impulsa esta tendencia en la Recomendación de la Comisión Europea de 12 de marzo de 2014 sobre un nuevo enfoque de la insolvencia y fracaso empresarial 135/2014 que tiene como antecedente la resolución del 15 de noviembre de 2011 sobre procedimientos de insolvencias.

El apoyo internacional a la implantación de mecanismos de segunda oportunidad y liberación de deudas viene, como podemos observar, originado y dirigido a la lucha contra el blanqueo de capitales. Más que abrirle nuevas puertas a los deudores, la finalidad buscada consiste en evitar el incremento de la economía sumergida.

En respuesta a los informes, recomendaciones y peticiones de instituciones internacionales, a las demandas sociales, judiciales y de parte de la doctrina científica, y en respuesta a la crisis que había azotado con tanta fuerza a España, se promulga la ley 14/2013 de 27 de setiembre de Apoyo a los Emprendedores y su internalización, que supuso la primera regulación en nuestro

ordenamiento actual de una exoneración de las deudas de una persona física. Su introducción pasó prácticamente desapercibida y menos mal, porque además de dejar fuera del mecanismo liberador a las personas físicas que no realizan actividades empresariales tiene multitud de defectos que fueron puestos de manifiesto de inmediato, tanto por la doctrina que se oponía a su implantación como la que la proponía y esperaba.

Tuvo el mérito de la novedad y atrevimiento de introducir una regulación organizada del Acuerdo Extrajudicial del Pagos, de crear la figura del mediador concursal, lo que hizo que la nueva institución fuera conocida con el nombre de Mediación Concursal, y de abrir una grieta en el rigor del principio de responsabilidad patrimonial universal. Pero fue criticada por la doctrina hasta el extremo de ser calificada como ley Perversa, por el profesor Alfaro, quien explica que perverso es lo que corrompe las costumbres o el orden y estado habitual de las cosas y esta ley lo es porque intenta lograr sus objetivos oblicuamente y al hacerlo así corrompe el orden natural con grandes daños para la arquitectura de la legislación que pervierte. El profesor Alfaro no es contrario a los conceptos de liberación de deudas, pero sí a la forma de diseñarlos por esta ley.

La ley 14/2013 no solo es criticada por esto sino también por la introducción de figuras como el empresario de responsabilidad limitada o la sociedad limitada de formación sucesiva, a las que gran parte de la doctrina auguraba, con acierto, un éxito cercano al O.

En todo caso, la crítica más agria a la ley se refiere a la implantación, en los términos en los que esta lo hace de la segunda oportunidad, pues justifica la calificación de perversa porque el legislador tenía a su disposición para lograr sus objetivos, otros instrumentos más eficaces y más simples que no hubieran distorsionado el derecho en vigor ni lo hubieran hecho tan complicado, desigual, particular e inseguro.

También resaltó muchas de las contradicciones de la ley la profesora Pulgar Ezquerro y advirtió que existía el riesgo de una escasa utilización de los instrumentos introducidos como novedad en nuestro ordenamiento.

No vislumbraba gran éxito para la ley el profesor Recalde Castells, quien advertía, por otra parte, que en pocos meses se habían promulgado dos leyes de apoyo a los emprendedores sin que aún se supiera quienes eran estos “emprendedores”.

Debemos destacar las Conclusiones de la XXIV Reunión Nacional de Jueces Decanos de España 2014 que contiene un anexo con un informe con el título: “La Justicia frente a la Sociedad. ¿Hacia una ley de segunda oportunidad en España?”. En él se destaca la inadecuación del tratamiento de la insolvencia de la persona física y su regulación de forma insuficiente, por la ley 14/2013 proponiendo una verdadera instauración de un sistema de liberación de deuda para la persona física.

La segunda oportunidad, tal como la hemos explicado antes, se reformó y reguló de una forma complicada por el RDL 1/2015 del 27 de febrero de 2015 que, como ocurre prácticamente siempre que se recurre a los Decretos leyes contiene bastantes errores de redacción, contradicciones y conceptos indeterminados, curiosamente este D.L no fue ratificado sin más, lo que podía hacerse dada la mayoría parlamentaria existente en ese momento, sino que se tramitó y fue promulgado como la ley 25/2015 de 28 de julio de 2015 de Mecanismos de Segunda Oportunidad, Reducción

de carga Financiera y Otras Medidas de Orden Social, regulando la segunda oportunidad en España tal como hemos explicado en la primera parte de este discurso.

En el preámbulo de la ley que es una repetición literal de la Exposición de Motivos del Real Decreto Ley y que podemos calificar como "Declaración de intenciones" más que como exposición de motivos o preámbulo, se justifica la incorporación del Mecanismo diciendo que "la experiencia ha demostrado que cuando no existen mecanismos de segunda oportunidad se producen desincentivos para acometer nuevas actividades e incluso para permanecer en el circuito regulado de la economía. Los mecanismos de segunda oportunidad son desincentivadores de la economía sumergida y favorecedoras de una cultura empresarial que siempre redundará en beneficio del empleo.

Reconoce con esa declaración el preámbulo de la ley considerada por casi todos como obra del que era Subsecretario de Economía y Competitividad, Miguel Temboury, cuales son los más importantes motivos que la impulsaban: La lucha contra el blanqueo de capitales mediante el acoso a la economía sumergida y en segundo lugar el favorecimiento del empleo. Solo en último término se piensa en los deudores y sus problemas económicos.

Han pasado más de tres años de julio de 2015 hasta hoy. Ya es hora de hacer un balance de los logros de la ley. Lo cierto es que se conocen pocos casos de "Acuerdos Extrajudiciales de Pagos" alcanzados con éxito (ayer firmamos uno), pero si ha habido bastantes, y cada vez hay más, deudores que obtienen el BEPI. Aquí tengo uno reconocido por el Auto de 6 de noviembre de 2017 del juzgado de primera instancia número 6 de Huelva que, en su parte dispositiva, concede a el deudor el BEPI con todos los efectos previstos al respecto en el art 178 bis de la LC decretando, además, la conclusión y el archivo del presente concurso de acreedores. Es de fecha anterior al que se publicó en los medios y en las redes sociales como el primer caso de obtención del Beneficio de Andalucía que era concedido por el Juzgado Mixto número 5 de Dos Hermanas a fecha 13 de diciembre de 2017.

En el año 2013 el porcentaje de concursos de personas físicas sobre el total era el 10% o inferior, en 2014 aumento hasta el 24.8%.

En todo el 2017 se declararon en concurso 1.145 consumidores y solo en el 1er trimestre del 18 lo hicieron 391.

Según publica el INE en el segundo trimestre de 2018 se iniciaron en España 1610 procedimientos concursales, lo que supone un pequeño descenso en la Variación Anual Acumulada. De ellos, 410 son de personas físicas sin actividad empresarial incrementándose esa misma Variación Anual un 7%.

De los 410 concursos de personas físicas sin actividad empresarial, 19 se han producido en Andalucía y por ejemplo 166 en Cataluña, 52 en Madrid, y 6 en la Rioja. La tendencia es ascendente aunque está aún lejos de las cifras de países como Alemania con 71.896 insolvencias de personas físicas o Portugal donde el 75% de los concursos son de personas físicas.

No parece por tanto que, aunque podamos hablar de un incremento, se haya producido el efecto llamada que algunos predijeron con temor.

La presión de los acreedores profesionalizados y la doctrina opuesta a la institución así como las dudas que se le generaron a las doctrinas favorables que había quedado desilusionadas por su regulación compleja e insuficiente, hicieron que la ley fuera recibida con frialdad, y las primeras resoluciones, tanto de los juzgados de primera instancia como de las audiencias fueran en la mayoría opuestos a la concesión del Beneficio, con la excepción hecha de las procedentes de Cataluña y en particular de Barcelona, en donde los jueces se han mostrado desde el principio bastante favorables a la aplicación del BEPI.

Sin embargo se está produciendo un cambio de tendencia hasta el extremo de que una de las mayores defensoras de su implantación, la catedrática de Dº Civil Matilde Cuenca, ha reconocido recientemente que pese a las carencias de la regulación está aumentando de forma progresiva su utilización y pasado el periodo de “frialdad” se queja ahora de la “generosa” aplicación del régimen de segunda oportunidad en algunas resoluciones judiciales, y recuerda que una institución como esta que es objetivamente buena, utilizada de forma incorrecta, puede ser letal para todos y puede potenciar el encarecimiento del crédito. Así lo manifiesta en una reciente publicación de Octubre de 2018 (el Notario del SXXI nº 85 Octubre-Noviembre 18).

FUTURO, NO VA A DESPARECER SE VA A REFORZAR

La segunda oportunidad va a quedar en nuestro ordenamiento. Así lo garantiza la Propuesta Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 nov de 2015 que impondrá a los estados miembros normas comunitarias relativas entre otras a la segunda oportunidad y aunque excluye de su ámbito de aplicación a las personas físicas no empresarios, faculta y anima a los estados miembros a ampliar la aplicación de la misma a las personas físicas no empresarias. Desde la aprobación de la directiva, los estados miembros tendrán un plazo de 2 años para incorporarla a su derecho interno.

Existe, además, en estos momentos en el Congreso de los Diputados una proposición de ley del grupo parlamentario Ciudadanos de una nueva ley de segunda oportunidad.

La segunda oportunidad, con su régimen vigente o con otro reformado desde Europa o desde aquí, ha venido a España para quedarse.

Esta Institución, que ya hemos visto que en nada es ajena a nuestra sociedad y a nuestra historia, nos ha sido presentada en el momento de su introducción en nuestro ordenamiento jurídico resaltando sus aspectos más negativos: el riesgo de liberar a deudores oportunistas; el impacto negativo en el sistema financiero; el encarecimiento del crédito o el “efecto llamada” y el colapso de los Tribunales como consecuencia de que los deudores acudiesen en masa a estos procedimientos. También se ha considerado que tiene carácter excepcional pues la provoca la crisis económica y tenderá a desaparecer con ella. Que no es un concepto existente en el ordenamiento ni en la realidad social. Que está creada en el extranjero y prácticamente impuesta desde el extranjero. Que quiebra lo que al menos desde la Codificación ha sido lo que nuestra Jurisprudencia y Doctrina Jurídica califican como Principio de Responsabilidad Patrimonial Universal. Y ha sido creada sin atender a una verdadera preocupación por el deudor en apuros ya que viene prácticamente impuesta por el control del Blanqueo de Capitales.

Sin embargo, desde mi punto de vista, ahora reforzado por mi nueva oportunidad en la vida, por la

nueva puerta que se me ha abierto no es posible compartir prácticamente ninguno de estos argumentos. Intentaré demostrar a continuación como no se trata de una quiebra tan rotunda en nuestro Ordenamiento Jurídico. Y sobre todo que no es ni mucho menos extraña en nuestra sociedad, que forma parte de nuestro subconsciente colectivo del que quizás nos habíamos olvidado y debemos recordar.

Aunque nazca para proteger intereses económicos del Sistema, como la lucha contra la economía sumergida, y el blanqueo de capitales o como incentivo para creación de empleo, se convierte al fin y al cabo en una ayuda para deudores en dificultades. Se debería regular con más valentía y claridad, pero es la mejor vía para hacer frente a los problemas que provocan a los deudores y a la sociedad en su conjunto las insolvencias de los particulares. Mejor sin duda que las medidas judiciales amparadas más en la equidad que en la legalidad, en la justicia distributiva más que en la conmutativa, y mejor que cualquier tratamiento populista que se propone por doquier sin fundamento jurídico alguno.

La utilización de términos en inglés, como el tantas veces repetido “fresh start” o el “discharge” nos hacen pensar que las segundas oportunidades, la recuperación o el volver a empezar son términos sin traducción alejados de nuestra cultura. Pero en nuestro entorno y en nuestra historia conocemos puertas que se abren cuando se cierran otras, segundas oportunidades, vocaciones tardías religiosas, literarias, artísticas, deportivas o profesionales.

¿Quién no conoce a alguien que ha conseguido el éxito o la satisfacción personal o el reconocimiento social después de haber fracasado en otra actividad o haberla abandonado por cualquier motivo? Por las circunstancias más diversas, accidentes, jubilaciones, modificaciones en la situación familiar o laboral, nacimiento de un familiar con discapacidad, cambios de situación económica, traslados de residencia, todos conocemos a alguna persona que por ejemplo triunfa como pintor después de años trabajando en una institución financiera; o a quien antes era ejecutivo de una gran empresa y ahora gestiona con eficacia una ONG; o a quien la crisis motivó para el estudio y para superar una oposición en la Administración después de haber trabajado en una Notaría, o como quien tras cambios importantes en su situación familiar y después de convertirse en abuela supera un Doctorado con las más altas calificaciones; o quien tras superar un cáncer y convertirse también en abuela se gradúa en historia del arte; o como quien tras su jubilación se convierte en un afamado novelista o un experto en Taichí; o como quien tras un primer intento y tras pérdidas familiares es capaz de reinventarse y ganar una oposición en su segunda oportunidad, o como tantos y tantos otros. Nuestra sociedad y nuestra cultura no sólo los conoce sino que los admira y aplaude.

Igual que admira, anima y aplaude a aquellos que tienen la suerte de superar un accidente, una enfermedad o cualquier otra situación traumática, a los que también se les abren puertas después de cerrarse otras.

Volviendo a la incorporación de la Institución en nuestro Ordenamiento Jurídico, me gustaría insistir en como el redactor del Preámbulo de la Ley, al respecto de la segunda oportunidad y la exoneración de deudas que conlleva por tanto la limitación del principio de responsabilidad patrimonial universal, acude a los antecedentes legislativos históricos del artículo 1.911 del Código Civil y a su contexto legislativo, en particular a los hoy derogados 1.919 y 1.920. Estas normas contenían dos ideas principales, primero la exoneración del pasivo ligado a un convenio entre deudor y acreedores, segundo la limitación de la exoneración en caso de venir el deudor a mejor fortuna. La exoneración en el caso del cumplimiento del convenio suscitó grandes críticas que

fueron acalladas por los Comentarios al Código Civil de Manresa (José María Manresa Navarro lo fue todo en el Derecho de la Codificación, se le considera en particular autor en gran parte del Código Civil por lo que sus comentarios eran absolutamente respetados).

Entendía Manresa que el 1.920 del Código Civil superaba y disipaba las dudas que sugería lo establecido en una norma mucho más antigua, nada más y nada menos que una norma contenida en las Partidas, (Ley tercera Título decimoquinto, de la partida quinta). En ella se expresaba que “el desamparamiento que hace el deudor de sus bienes ...ha tal fuerza que después no puede ser el deudor emplazado, nin es tenido de responder en juyzio a áquellos a quien deuiesse algo; fueras en de si ouviess fecho tan gran ganancia, que podría pagar los debdos todos, o parte de ellos, e que fincasse a el de que podiese vivir”.

Así que queda acreditado que no estamos ante ninguna novedad, la ley de las partidas ya previó la liberación del deudor tras un proceso de liquidación de los bienes y además estableció una modulación de la mejor fortuna o gran ganancia posterior cuando el deudor pudiera con ella pagar sus deudas sin perjuicio de sus propias condiciones de vida. Se considera y lo explica en el preámbulo el legislador de la Ley de Segunda Oportunidad del 15 continuador y heredero de normas que fueron redactadas justo setecientos cincuenta años antes por Alfonso X el Sabio.

Jurídicamente la regulación de la segunda oportunidad, con una técnica legislativa más moderna y que deja mucho que desear se inspiró en unos principios ya presentes en nuestro Derecho histórico. Lo mismo podemos decir al respecto de la segunda oportunidad como concepto económico, moral y social. La segunda oportunidad ha formado parte históricamente de nuestro modelo de sociedad.

En uno y otro campo nuestra actitud no puede ser pasiva. Las puertas que se abren no lo hacen con comportamientos pasivos. Es necesario abrirlas, y las abre el interesado siempre con ayuda de otros. Ayudan las familias, los amigos y compañeros, ayudan los profesionales de todo tipo, médicos, abogados, preparadores, asesores...para alcanzar segundas oportunidades hay que tener voluntad de lograrlas y hay que contar con el apoyo y colaboración de los demás. Cuando lo has visto de cerca eres más capaz de valorar el impulso y la ayuda que supone el trato de cariño de tu entorno y el trato profesional, cercano y personalizado de los demás.

Por eso coincido con aquellos que respecto a la segunda oportunidad como una institución jurídica incorporada a nuestro Ordenamiento proponen que aunque los profesionales que a ella se acercan tengan la percepción de que no es una especialización rentable, deben conocer su regulación, manejarla y recomendar su aplicación cuando corresponda.

Si en cualquier situación es evidente la necesidad de ayuda para lograr la segunda oportunidad por supuesto también lo es para la que hemos visto regulada en nuestro Ordenamiento. Para lograrla, para que el procedimiento funcione, es necesaria la voluntad y comportamiento activo del deudor de buena fe, pero también la de todos los operadores jurídicos y económicos que han de colaborar para alcanzar su buen fin. Acreedores, asesores, economistas, abogados, Notarios, Jueces y mediadores deben ser conscientes de que han de mantener en sus relaciones con el deudor un trato profesional pero lo más cercano y humano posible.

Algunos piensan que si en España no está utilizándose más es en parte por el desconocimiento de esta regulación por muchos profesionales. Se trata de una materia transversal que merece ser

manejada por cualquier economista, abogado o asesor al margen de cuál sea su especialidad, no sólo para asesorar al deudor con problemas para hacer frente a sus deudas. También los que pueden llegar a tener posiciones acreedoras deberían ser advertidos por sus asesores de que pueden ver extinguidos sus derechos de crédito por la aplicación de este régimen, para que puedan medir adecuadamente los riesgos y mantener criterios razonables de crédito responsable.

En mi reciente experiencia por la que se me ha concedido una Segunda Oportunidad he podido comprobar muy de cerca como la calidad profesional y técnica de todos los que participan en alcanzarla es imprescindible para evitar y solucionar aquellas situaciones, pero lo que más impulsa para superarlas es sentir el cariño y apoyo de los tuyos y sentir la comprensión, cercanía, sensibilidad y trato humano de todos aquellos que participan en la solución.

Cualquier individuo se siente con más fuerza para lograr su recuperación, para volver a empezar si además de recibir el tratamiento adecuado a su problema y el apoyo preciso para remontar su situación, lo recibe y lo percibe con ese trato humano del que hablamos.

Sin duda todo ello es trasladable a las situaciones reguladas por la Ley de Mecanismo para la Segunda Oportunidad. No podemos olvidar que se trata de conceder una nueva oportunidad a una persona que no puede hacer frente a sus obligaciones y que va a quedarse prácticamente sin patrimonio pues ha de procederse a su liquidación. Normalmente estará muy afectado por su ruina personal y familiar emocionalmente y puede que físicamente. Ha cometido errores en su vida financiera, o puede que no, pero lleva tiempo encontrándose ante puertas cerradas y poca o ninguna comprensión. Deudor y acreedores tienen derecho a un trato justo y a ser amparados por la legalidad pero los operadores jurídicos y económicos (abogados, mediadores, notarios, jueces, asesores de deudores y de acreedores) deberían tener siempre en cuenta el Bien Jurídico Protegido que no es otro que la recuperación y consecución de una nueva oportunidad para el deudor. Este va a necesitar para ello además de los mecanismos legales esa cercanía, ese sentirse entendido y esa comprensión a que nos estamos refiriendo. Por eso establece la Ley como figura central de este mecanismo a un Mediador y por eso reclamo desde mi humilde opinión esa conducta, no solo del Mediador Concursal sino de todos los operadores.

No es un trato desigual ni no sometido a la más exquisita legalidad lo que propongo. Solo es un trato humanizado amparado en una generosa y ajustada a su finalidad interpretación de la Ley.

Para finalizar, una última propuesta: aunque algunos lo hayan criticado y pese a su nombre, no estamos en España ante un régimen estricto de Segunda Oportunidad, sino ante una regulación de nuevas oportunidades (aunque limitada su reiteración excesiva a 10 años).

En realidad la ley 25/2015 fue ya una segunda oportunidad para la Segunda Oportunidad que se había establecido en 2013. Trascurridos casi 4 años parece llegado el momento de modificarla y darle una NUEVA OPORTUNIDAD a la regulación de la Segunda Oportunidad en España.

Agradecimientos:

Francis
Gloria
Poy



¿VIGENCIA, OTRA VEZ DEL ART. 348 BIS LSC?

por José Mª Espinosa Vizcaíno

En el derecho positivo español hay preceptos –artículos– que nos han dejado un recuerdo imborrable. ¿Qué decir del artículo 15 de la Ley Hipotecaria “los derechos del legitimario de parte alícuota...”? Pues mi amigo Emilio de Llera dice que todos los que lo hemos memorizado alguna secuela nos dejó. ¿Y el art. 1901 CC sobre el cobro de lo indebido?

Las dos últimas palabras “justa causa” motivaron una tesis doctoral de Don Felipe Sánchez-Román. Ahora, si vd. quiere precisión jurídica, gramatical y exactitud, nada mejor que leer esto a propósito de la presentación telemática de documentación en los Registros de la Propiedad. Así, el apartado 1º del número tres del art. 248 de la Ley Hipotecaria dice “el sistema telemático de comunicación empleado deberá generar un acuse de recibo digital mediante un sistema de sellado temporal acreditativo del tiempo exacto con expresión de la unidad temporal precisa de presentación del título. “Esto sin cloroformo”.

Para más precisión, la ley de medidas administrativas y del orden social, ley 24/2001 obliga al colegio de Registradores para el mecanismo de sellado de tiempo a “disponer de sistemas horarios homogéneos debiendo sincronizar sus respectivos sistemas de sellado de tiempo con la señal horaria del Real Instituto y Observatorio de la Armada, de conformidad con lo previsto en el RD 1308/1992, de 23 de octubre, por el que se atribuye a ese laboratorio la función de depositario del Patrón Nacional del Tiempo”.

El colegio de Registradores nos tranquiliza y aclara, ya que son una Autoridad de Sellado de Tiempo (TSA), que garantiza que la hora y fecha incluida en los sellos se mantienen dentro de los márgenes de precisión de la referencia temporal proporcionada por la sección de Hora del Real Instituto y Observatorio de la Armada en San Fernando, que en ningún caso podrán superar una desviación máxima de un segundo. Por tanto la TSA del CORPME proporciona una precisión de un segundo.

Y que le pasa al propietario de un enjambre de abejas, o tiene un criadero de peces, artículos 612 y 613 del código civil. Ya lo expresó con inigualable sentido del humor Cabanillas Gallas: “un enjambre de abejas eligió la libertad y de la colmena de un poco diligente padre de familia pasó –zumbido a zumbido– al fundo vecino.

El legislador autoriza al que ostente la titularidad dominical del enjambre a que organice su persecución. Es una especie de acción reivindicatoria rural, campestre, apícola, escenificada en el paisaje”

Tras este breve recorrido por preceptos extravagantes, nos detenemos en el art. 348 bis de la ley

de sociedades de capital, que se rotula como “Derecho de separación por falta de distribución de dividendos”. Se ha calificado a este artículo, en su corta existencia, de “guadianesco”, ha dejado de estar en vigor por dos veces y vuelto a poner en circulación y cambiar de texto en poco más de seis años.

Fenómeno tan insólito, al menos en derecho de sociedades, no se puede explicar convincentemente si no es por razones “extrajurídicas”. Sin exagerar, es este su iter.

- En la ley 25/2011, de 1 de agosto de reforma parcial de la LSC y de incorporación de una Directiva del Parlamento y del Consejo sobre el ejercicio de determinados derechos de sociedades cotizadas introdujo este artículo, que curiosamente, no era aplicable a las sociedades cotizadas.
- La ley 1/2012, de 22 de junio de simplificación de obligaciones de documentación de fusiones y escisiones introduce una disposición transitoria en la LSC que suspende el artículo hasta 31 de diciembre de 2014.
- La disposición final primera del RD Ley 11/2014, de 5 de septiembre amplía la suspensión hasta el 31 de diciembre de 2016, suspensión reiterada por la disposición final primera de la ley 9/2015.

Es decir, recupera su vigencia? el uno de enero de 2017. Pero en el parlamento, en abril de 2017, ya había una proposición no de ley instando al gobierno a suspender su aplicación con el fin de “evitar el incremento de litigios debido a la poca claridad del artículo”.

- Y en diciembre de 2017 se publica una propuesta de ley para la modificación del artículo a fin de “encontrar un equilibrio entre la sostenibilidad financiera de la sociedad y la legítima aspiración de los socios a participar en los beneficios cuando ello sea posible y razonable.

Parece que esta propuesta es la que ha llevado al texto actual.

Tiene diferente regulación en el Anteproyecto de ley de Código Mercantil de 2018, que lo regula en el art. 271.6º.

Y hay por parte de la doctrina dos propuestas de nueva redacción, muy bien redactadas y de gran utilidad para una mejor comprensión de lo que realmente quiere el citado artículo, obra de los profesores Alvaro Águila-Real y Campins Vargas, y la otra de Segismundo Álvarez Royo-Vilanova y Luis Fernández del Pozo.

La última reforma de este artículo por ley 11/2018, en un texto que reforma el c de c, la ley de sociedades de capital y la de auditoría de cuentas no acaba con todas las dudas que su redacción, de aplicación todavía nada, ha generado en la doctrina mercantilista, en temas tan importantes como el respeto al socio minoritario frente a posibles abusos de la mayoría, la autonomía y libertad de la sociedad en una economía liberal de mercado, derecho a participar del beneficio y posibles situaciones económicamente difíciles de las sociedades por no poder hacer frente al pago, llegándose en situaciones máximas a la insolvencia, deber de lealtad del socio en este supuesto etc., etc.

Se entrecruzan determinadas cuestiones del derecho de sociedades en varios aspectos, subjetivo, objetivo, contable, financiero, política societaria.

Con clara mayoría los autores han puesto el foco de atención tres cuestiones claves que suscita la comprensión, puesta en aplicación y efectos de este precepto.

A saber:

- Carácter dispositivo, o imperativo.
- Presupuesto objetiva de ejercicio de este derecho.
- Consecuencias y efectos que produce para el socio, cuando ejerce su derecho –de crédito– frente a la sociedad, que está en situación de concurso.

También haré mención a la cuestión que se puede suscitar en los grupos de sociedades y, en particular, cuando vistas las cuentas consolidadas y al aplicar el derecho de separación la sociedad originaria –la matriz– no recibe los beneficios obtenidos por las sociedades filiales.

Voy a exponer, en primer lugar, cuales son las diferencias entre el texto anterior y el que está en vigor, dado que algunos de los problemas suscitados parece que están resueltos.

El texto anterior del artículo, en síntesis, reconocía al socio que hubiera votado a favor de repartir beneficios sociales, el derecho a separarse de la sociedad si la Junta General no procede a distribuir como dividendo un tercio, al menos, de los beneficios propios de la explotación del objeto social obtenidos en el ejercicio anterior y que sean legalmente repartibles.

Este derecho se podrá ejercer en el plazo de un mes desde la fecha en que se hubiera celebrado la Junta General y se podrá ejercer a partir del quinto ejercicio a contar desde la inscripción de la sociedad en el Registro Mercantil.

Se decía, finalmente, que no era aplicable el artículo a las sociedades cotizadas.

La crítica, conceptual, gramatical, lógica, jurídica y lo que hiciera falta fue unánime, por su complicada reacción, por la cantidad de cuestiones que se suscitaban y no solucionadas, por la inadecuación del tiempo en que se dicta el precepto etc., etc.

Se comento que lo que se pretendía, defender al socio minoritario en las sociedades cerradas, de carácter preponderantemente familiar, en las que un socio, o pequeño grupo, controla la mayoría, con administradores retribuidos que con frecuencia imponen su porcentaje para no dar dividendos o, a través de prácticas, tales como aumentar capital con exclusión del derecho preferente de suscripción, diluir la parte del minoritario y tenerlo más sujeto, unido a la falta de mercado para desvincularse de la sociedad, puede conducir a que este socio desprotegido utilice indiscriminada y automáticamente su derecho y de lugar a situaciones insostenibles, económicamente, para la sociedad con riesgo de su propia y existencia y que haya un vuelco, de la tiranía de la mayoría se pase al abuso de la mayoría.

El texto actual es más extenso, contempla diversas situaciones y trata de responder a las cuestiones suscitadas en la doctrina y a las que se derivan de la aplicación práctica de situaciones concretas en los juzgados.

De nuevo se plantean temas afectantes a la estructura del derecho de sociedades tales como el fundamento mismo del derecho de separación, la utilización de la mayoría para perjudicar en

beneficio propio al socio disconforme, el abuso del derecho, la viabilidad de impugnar –con declaración de nulidad– de acuerdos sociales en sí no ilegales.

La clave de bóveda es, en este artículo, unir la protección de los minoritarios frente a decisiones económicas perjudiciales, en situaciones de crisis financiera, utilizando la herramienta más extrema como es desvincularse de la sociedad, con el argumento de que se está utilizando un derecho económico básico: el reparto de ganancias sociales.

Únase a esto cual es la posición en que quedan terceros y acreedores, también interesados.

Ya se ha dicho que viene en la ley 11/2018, en la que no se encuentra ninguna explicación del motivo que lleva a una nueva redacción, así como también hay ninguna especialidad en cuanto a su entrada en vigor, que es al día siguiente de su publicación en el BOE.

El precepto estipula que transcurrido el quinto ejercicio desde la inscripción de la sociedad en el Registro Mercantil, el socio que haga constar en el acta de la Junta General su protesta por la insuficiencia de los dividendos reconocidos, tiene derecho a separarse de la sociedad en el caso que esta no acuerde un dividendo de, al menos, el 25% de los beneficios, legalmente distribuibles, del ejercicio anterior, siempre que se hayan obtenido beneficios en los tres ejercicios anteriores.

Se sustituye la expresión “a partir del quinto ejercicio”, con la que comienza el precepto en la actualidad, por “transcurrido el quinto ejercicio”, a fin de evitar “que el derecho pueda reclamarse al comienzo del quinto ejercicio respecto de las cuentas del cuarto”. La fecha de inscripción en el Registro mercantil determina el inicio del cómputo del plazo. Es el momento de adquisición de la personalidad jurídica plena de la sociedad capitalista, el que determina su inicio desde la inscripción registral constitutiva para la sociedad capitalista. No obstante, se requiere además que los beneficios distribuidos en los últimos cinco años sean inferiores al 25% de los beneficios distribuibles registrados en dicho periodo.

Sin perjuicio de las acciones de impugnación de acuerdos sociales y de las responsabilidades a que hubiera lugar. La supresión o modificación de este derecho precisa de la unanimidad de los socios, salvo que se reconozca este derecho a separarse al socio que no haya votado a favor del acuerdo. El plazo para el ejercicio es de un mes a contar desde la fecha en que se hubiera celebrado la junta general ordinaria de socios. El párrafo 4º reconoce este derecho al socio de la sociedad dominante en el caso que la sociedad este obligada a formular cuentas consolidadas (éstas son el conjunto de documentos, de obligada formulación en la misma fecha que las cuentas anuales de la sociedad obligada a consolidar, salvo circunstancias que la dispensan, por toda sociedad dominante de un grupo de sociedades e integrada por el balance consolidado, la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada, el estado consolidado de cambios en el patrimonio neto, el estado consolidado de flujos de efectivo y la memoria consolidada).

No se aplica el derecho de separación en una amplia variedad de supuestos:

- Cuando se trata de sociedades cotizadas o sociedades cuyos títulos estén admitidos a negociación en un sistema multilateral de negociación
- Cuando la sociedad este en concurso
- Cuando se han iniciado, con conocimiento del juzgado, las negociaciones para alcanzar un acuerdo de refinanciación, o para obtener adhesiones a una propuesta anticipada de convenio

- o cuando hay negociaciones para un acuerdo extrajudicial de pagos
- Cuando la sociedad ha alcanzado un acuerdo de refinanciación
- Cuando se trate de sociedades anónimas deportivas

El nuevo texto es bastante más amplio que el anterior y pretende responder a algunas de las cuestiones suscitadas por la doctrina y por las decisiones jurisprudenciales.

En lo que hay bastante acuerdo es en poner el foco de atención en tres cuestiones fundamentales:

- El carácter dispositivo o imperativo del derecho.
- Presupuestos objetivos y subjetivos para su ejercicio y efectos de su aplicación.
- Consecuencias que se van a producir en los supuestos que la sociedad este en concurso.

El carácter imperativo o dispositivo, tema resuelto en la nueva regulación, enfrentaba las posiciones que mantienen el carácter contractualista o institucionalista de la sociedad mercantil. Favorable al entendimiento dispositivo del precepto es entender el cometido de este derecho como el de preservar un doble mandato, la conservación de la organización y la preservación de la libertad individual, permitiendo desvincularse a quien desea o tiene motivos para hacerlo y, a la vez, haciendo posible conservar la empresa a los que desean permanecer (Paz Ares, curso de Derecho Mercantil, Uría-Menéndez).

Ejercer el derecho de separación es una decisión personal del socio que en una relación interna sociedad-socio no es imperativa sino dispositiva.

“La posibilidad de renuncia personal de todos los socios no ofrece duda, ya que la separación es un derecho a favor del socio, por lo que si su regulación escapa a la mayoría, resulta permeable a la autonomía privada. Esto es, se trata de un derecho inderogable (por la mayoría) pero renunciable por los socios”.

“La regulación legal del derecho de separación es permeable a la autonomía privada de la voluntad aunque no a la regla de la mayoría” (Jesús Alfaro y Aurora Campins, *liber amicorum* Juan Luis Iglesias Prada).

Los partidarios del carácter imperativo de la norma aluden a que nada más fácil hubiera sido incluir “salvo disposición contraria de los estatutos” como ocurría con la propuesta de código mercantil del 2002. Este carácter impide su derogación vía estatutaria así como cualquier modificación que supusiera disminución de derechos que el legislador dispensa al minoritario.

Más aún reconociendo la imperatividad de la norma, tendrían acomodo pactos parasociales, sin fuerza frente a la sociedad o, también modalizar.

La forma de cumplimiento admitiendo que la satisfacción del socio se haga, por ejemplo, mediante pago en especie” (Rosario Cañavate Pozo. *Revista de Derecho de Sociedades*).

En resumen, además de estar resuelto el tema, de las diversas teorías parece que la que mayor acogida tuvo es la que admite la aplicación de este derecho de separación, en su amplitud máxima, tanto en estatutos como en pactos extrasocietarios.

Presupuestos para la aplicación y ejercicio de este derecho.

El hecho o situación que da lugar al nacimiento del derecho de separación es la no distribución de dividendo de, al menos el 25% de los obtenidos en el ejercicio anterior legalmente distribuibles, siempre que se hayan obtenido beneficios durante los tres ejercicios anteriores.

Que se entiende por beneficios. En la dicción del texto anterior, parte de la doctrina se lamentaba de la falta de claridad en la expresión “beneficios propios de la explotación del objeto social”. Se entendía que se aludían los beneficios ordinarios de la actividad empresarial, con excepción de plusvalías y beneficios atípicos obtenidos por la actividad extra-ordinaria de la sociedad.

Ha desaparecido esa oscura frase y se estima que la ley se refiere a todos los beneficios obtenidos durante el ejercicio. De todas maneras la solución será la que se derive de las normas contables y la aplicación y tratamiento que se dé a cada una de las partidas del activo y pasivo que conforman el balance.

Cuando se dice beneficios distribuibles, son los que quedan después de atendidas las partidas legales y estatutarias.

El concepto de beneficio neto, el beneficio líquido viene determinado por la cuenta de pérdidas y ganancias, donde el resultado del ejercicio figura en gastos si hay beneficios y en ingresos si hay pérdidas. Beneficio neto será el exceso del valor contable del activo neto (activo menos pasivo exigible) por encima de capital y reservas.

En la distribución de dividendos se materializa –se concreta– el derecho del socio a participar en el reparto de las ganancias sociales. Este derecho forma parte del elenco mínimo que tiene el socio, de derechos políticos y económicos.

No existe un derecho subjetivo –como tal– al reparto anual de dividendos, en el sentido que la sociedad tenga la obligación de repartir la ganancia de cada ejercicio.

El derecho en abstracto se concreta en la decisión de la Junta General de repartir dividendo. De momento, se requiere que la decisión de la Junta General se tome a partir de la existencia de beneficio repartible, atendidas las obligaciones legales y estatutarias, art. 273 LSC. El hecho que la Junta General decida, por ejemplo, destinar todo el beneficio a la dotación de reservas voluntarias no es ilegal.

La reacción del socio disconforme tendría que ser reclamar contra el acuerdo alegando abuso del derecho o las acciones del art. 204 de la LSC, pero no parece que ante esta decisión social tenga el amparo del art. 348 bis.

La jurisprudencia en la situación del texto anterior admitía sin ambages la libertad y plena autonomía de la Junta General para decidir el destino de sus beneficios: reparto, reservas o atesoramiento, sin declarar nulo este último (atesoramiento es la acción y efecto de mantener parte del patrimonio en forma monetaria, en dinero líquido. No es lo mismo atesoramiento que ahorro. Ahorrar es dejar de gastar una parte de la renta, atesorar es conservar parte del patrimonio en activos líquidos, en dinero).

Hubo un intento doctrinal de considerar el reparto de beneficios como norma general en nuestro derecho, lo que permitiría no solo que la carga de la prueba por el no abuso de derecho corresponda a los administradores, a la mayoría, sino que en los supuestos de impugnación del acuerdo social contrario al reparto de beneficios, además de poder declararlo abusivo la sentencia le puede imponer a la Junta General la obligatoriedad de acordar el acuerdo de reparto. Dicha opción no ha tenido continuidad en la jurisprudencia.

Otro presupuesto de ejercitar la separación es el hecho, además de no cumplir con el porcentaje legal a repartir, que se hayan obtenido beneficios durante tres años sin repartir beneficios, con la intención que no se produzca rigidez y automatismo, y solo con que un año no se repartan dividendos se ejercite el derecho a separarse. Así, la existencia de un curso con pérdidas –sin beneficios– lleva a que se reinicie de nuevo el cómputo del plazo.

El nuevo texto limita los supuestos, o aumenta los requisitos para poder ejercerlo, en que el socio puede separarse. Además de hacer constar su protesta en la Junta General por la insuficiencia del reparto y que se den los porcentajes legales, se requiere otra situación adicional:

“el derecho de separación no surgirá si el total de los beneficios distribuidos durante los últimos cinco años equivale, por lo menos, al 25% de los beneficios legalmente distribuibles registrados en dicho periodo”.

Se modifica la base de cálculo, ya no es el tercio de “los beneficios propios de la explotación del objeto social “ahora es el 25% de los beneficios legalmente distribuibles, que coincida, equivalga al menos –con el total de los beneficios distribuidos durante los últimos cinco años.

Cumplidas todas las previsiones legales, el socio tiene derecho a separarse. La separación de un socio en una sociedad capitalista es una decisión de importancia suprema. La separación de un socio es lo que se conoce como disolución parcial. La ley regula estos supuestos como una de las consecuencias o efectos de una de las modificaciones de los estatutos sociales: la reducción del capital.

El derecho de separación se regulo a partir de la ley de 17 de julio de 1951 en relación con la sociedad anónima, a partir de aquí y dada la dualidad anónima –limitada son diferentes los fundamentos y efectos del derecho en función del tipo social al que se le aplica.

El texto refundido de la LSC unifica el régimen legal del derecho de separación aplicable a las anónimas, limitadas y comanditarias por acciones.

Es una cuestión esencial en la vida de las sociedades y en su regulación se plantean cuestiones y problemas siempre vivas en el derecho societario.

Dado que este derecho en el caso del art. 348 bis de la LSC excluye a las sociedades cotizadas, hay que tratar el tema en relación a la sociedad “cerrada” de constitución de sociedad de capital, pero con capital humano y comúnmente familiar, de pocos socios y con intereses no siempre coincidentes.

La separación del socio hay que conectarla con uno de los efectos que se producen por su ejercicio, la reducción del capital.

Se disuelve el vínculo jurídico entre socio y sociedad, obligando a la sociedad a reducir el capital en la cuantía correspondiente. Si bien se puede eludir esta reducción si se decide en JG adquirir la parte del socio afectado (cfr. art. 358 LSC).

Supone, por tanto, una restricción al principio mayoritario. La posibilidad de la JG de decidir por mayoría tiene el contrapeso del socio disconforme a extinguir su vinculación con la sociedad.

Y en la dialéctica tesis contractualista versus institucionalista del derecho de sociedades, la posición contractualista tiene más ámbito de aplicación en la sociedad “cerrada”, al ser en ellas más difícil la desvinculación del socio por la falta de mercado para la transmisión de su participación societaria.

La separación afecta a tres partes: el socio disconforme, en este caso por no recibir dividendos en la cuantía y por el tiempo determinado en la ley., la sociedad que deberá reembolsar su parte al socio, con la consiguiente reducción de su capital, o mantener las participaciones “en cartera”, y terceros y acreedores sociales, particularmente interesados en esta cuestión.

En la LSC hay causas legales y estatutarias de separación. Las legales son por motivos que alteran de forma absoluta y estructuralmente la posición del socio en la sociedad (cambio de objeto social, prorrogas, reactivación, creación, modificación o extinción de realizar prestaciones accesorias). Las estatutarias, al amparo de lo preceptuado en el art. 28 de la LSC. Son, además de las legales, todas las que no se opongan ni contradigan los principios configuradores del tipo social elegido. Modificar las causas establecidos en los estatutos requiere unanimidad de los socios. Y ahora, por ley 13/2018, se regula una nueva causa de separación: por falta de distribución de dividendos.

Se argumenta que esta “nueva” causa pretende tutelar los intereses del minoritario en la sociedad “cerrada” ante el abuso de los administradores, de la mayoría, que mediante acuerdos y decisiones pueden hacer imposible la situación del socio, que a falta de ganancia repartible necesita de un motivo legal para poder abandonar la sociedad.

En el entendimiento que este artículo 348bis no reconoce un derecho –de forma imperativa– específico a la distribución de dividendos ni el correlativo deber de la Junta General de repartir dividendos todos los años.

¿Estamos ante un tertium genus de causas de separación, diferente de las anteriores? Respuesta difícil, el precepto se ubica justo después de las causas legales y estatutarias (arts. 346 y 347 LSC) y del ejercicio del derecho, por lo que ante la falta de dicción expresa no es una causa de separación que genere una forma de ejercicio distinta de las ya reguladas. Aún más, ¿se podría entender que no hace falta regular esta causa de forma específica y “cabría” dentro de las estatutarias (lógicamente habría de establecerse de forma expresa en los estatutos y delimitar su forma de ejercicio)?

Un sector doctrinal afirma que el art. 348 bis ha venido a consagrar una causa de separación legal más. También se esgrime que, siguiendo el ejemplo de la agrupación de interés económico y en la ley de sociedades profesionales, hay motivos más que suficientes para que se articule una causa de separación “por justa causa” como el remedio más eficaz y tuitivo para el socio minoritario, antes que tener que interponer acciones judiciales de los acuerdos sociales por abuso.

La justa causa de separación es especialmente necesaria en el ámbito de la pequeña sociedad. Pues si bien como se ha dicho antes, aun admitiendo la falta de dividendos como causa estatutaria, en el desarrollo de una sociedad “cerrada” hay multitud de supuestos y acontecimientos para lo que no hay –no puede haber– regulación precisa y concreta, ante lo cual el socio minoritario estará significativamente desprotegido.

Una justa causa de separación tiene el correlativo “deber” de lealtad y fidelidad del minoritario ante decisiones de la sociedad que le perjudican pero son necesarias para la estabilidad financiera de la sociedad y para su pervivencia. Ese reconocimiento de la justa causa de separación es el que se relacionaría con la obligación natural de la sociedad a repartir beneficio.

La ubicación del art. 348 bis después del artículo que regula la publicidad de los acuerdos que dan lugar al derecho de separación, referencia para el plazo durante el que es posible su ejercicio, quizás sea porque los acuerdos de aprobación de las cuentas anuales y la propuesta de aplicación del resultado y reparto de dividendos no son, desde 2011, objeto de publicidad. Esto justifica el diferente cómputo de tiempo para ejercer el derecho, en el caso de falta de dividendos será un mes a contar desde la fecha en que se hubiera celebrado la junta general de socios (párrafo 2º). En los casos del art. 348 es de un mes, a contar desde la publicación del acuerdo o desde la recepción de la comunicación.

La situación del artículo, antes del 349 que regula la posterior inscripción registral de la escritura que documenta los acuerdos que suponen causa legal de separación, no implica que en el caso de falta de reparto de dividendos se posibilite la calificación del Registrador mercantil, de manera que se asegure se ha cumplido con las normas que amparan el interés del socio a separarse y el derecho de los acreedores, como si sucede con el control registral de los acuerdos inscribibles que son causa legal de separación. Opinión del prof A. Sequeira Martín. La naturaleza del derecho de oposición en “Derecho de Sociedades y de los Mercados Financieros”).

La inscripción registral requiere que la escritura contenga la declaración que ningún socio ha ejercitado el derecho de separación en el plazo establecido. Si se ha ejercido, determinar el precio de las participaciones y la reducción del capital. También debe constar si hubo o no por parte de los acreedores del ejercicio del derecho de oposición. Otorgada la escritura que contenga estos hechos y calificada e inscrita, existe una garantía para socios y acreedores del cumplimiento de las normas y del adecuado respeto a sus derechos y expectativas.

La calificación del Registrador y la publicidad supone una garantía general en tanto que posibilita comprobar si la sociedad ha cumplido con sus obligaciones y proceder, en otro caso, a la defensa de los derechos conculcados y destruir la presunción de exactitud y veracidad que los asientos registrales suponen.

Estas garantías no existen, sin embargo, en el derecho de separación del art. 348 bis, ya que ni las cuentas ni la aplicación del resultado y la propuesta de distribución de dividendos constan en escritura ni es inscribible en el Registro mercantil, como si lo son los otros acuerdos que motivan el derecho de separación.

Ello hace que el socio disconforme no pueda considerar suficientemente protegido su derecho.

Y en este marco tuitivo del socio minoritario cabe preguntarse si puede defenderse al amparo del

art. 204 de la LSC, en clave de impugnación de acuerdos lesivos.

¿Es una medida que puede ejercerse cumulativamente a la del art. 348 bis?

La ley 31/2014 da una nueva redacción al art. 204 respecto de los acuerdos impugnables. Se puede impugnar el acuerdo que, aunque no lesione el interés social, se imponga de manera abusiva por la mayoría, entendiéndose que ello ocurre cuando, sin responder a una necesidad razonable de la sociedad, se adopta en interés propio de la mayoría y en detrimento de los demás. Pero la determinación del perjuicio se debe realizar no solo mediante criterios económicos sino jurídicos.

Acuerdo lesivo no es lo mismo que acuerdo abusivo, este es nulo, el otro anulable. Y entre perjuicio y beneficio debe existir relación de causalidad.

La reforma del artículo se justifica en defensa de los minoritarios que ven frustrada su participación en la sociedad por el no retorno de beneficios, y que puedan impugnar las decisiones de la mayoría.

En un caso impugnar acuerdo, art. 204, en otro separarse de la sociedad, art. 348 bis. Se puede entender defensa del minoritario por una doble vía. Pero ambos preceptos se sitúan en escenarios diferentes y sus efectos también lo son. El ámbito de aplicación del art. 204 es más amplio.

Se requiere, a diferencia del art. 348 bis, un determinado porcentaje de capital para poder impugnar y la impugnación de acuerdos abusivos no requiere que sea a partir de un determinado plazo.

Se pueden impugnar todos los acuerdos sociales que menciona el párrafo 1º del artículo, no solo la negativa a repartir dividendos. También puede el que impugne pedir la eliminación de los efectos o la reparación de los daños que el acuerdo le hubiere ocasionado mientras estuvo en vigor.

Las personas legitimadas para impugnar son más que en el art. 348 bis. Los efectos también son distintos. El ejercicio del derecho de separación se hace en la forma que determina el art. 353 y ss. El derecho de impugnación, si prospera, supone la ineficacia del acuerdo. Cuestión diferente es la posibilidad de ejercer, simultáneamente, ambos derechos. Aquí entran en juego otros elementos como son el plazo, posibilidad e interés concreto del socio.

Y, finalmente, el tercer foco de atención respecto del art. 348 bis es la situación que se produce cuando la sociedad está en concurso, y la solución que se puede ofrecer en el caso de grupo de sociedades.

Hasta esta última reforma no se regulaba de forma expresa el ejercicio del derecho de separación en el supuesto de grupo de sociedades, solamente se preceptuaba la situación que se produce por el no reparto de dividendos en una sociedad individualmente considerada. Esta falta de regulación expresa hacia que la doctrina optara por una aplicación restrictiva de los casos en que se podía ejercitar el derecho de separación por esta causa.

Pero el nuevo texto reconoce, en el párrafo 4º el derecho de separación al socio de la dominante,

parte de un grupo que estuviere obligado a formular cuentas consolidadas en la que haya socios minoritarios.

Estos podrán separarse si la JG de la sociedad dominante no acuerda un dividendo, al menos ,del 25% de los resultados positivos consolidados atribuidos a la sociedad dominante, siempre que sean legalmente distribuibles y, además ,se hubieran obtenidos resultados positivos consolidados atribuidos a la sociedad dominante durante los tres ejercicios anteriores.

El efecto contable de este reconocimiento puede generar repercusiones fiscales, que será preciso analizar comprobando los efectos tributarios de los repartos de dividendos de las sociedades del grupo para que la sociedad dominante pueda hacer frente al reparto de dividendos.

Parece que el texto admite la opinión doctrinal anterior de que en ningún supuesto se puede determinar de forma automática que el no reparto de las sociedades filiales sea abuso y permita que el socio minoritario inste la separación de la sociedad holding, ya que para ello es preciso demostrar que las sociedades filiales responden a la finalidad de perjudicar al minoritario.

¿Y si la sociedad está en concurso? Ya se ha expuesto los diversos supuestos que regula el art. 348 bis, para no aplicar derecho de separación en casos de acuerdo extrajudicial refinanciación etc., etc. La cuestión principal es saber cuál es la posición del socio en esta situación. El socio, al separarse, tiene un crédito contra la sociedad. ¿En qué orden de prelación queda su crédito? Si se entiende que la separación del crédito es uno de los casos llamados de "disolución parcial", el crédito se obtendrá cuando hayan sido satisfechos todos los acreedores o consignados el importe de sus créditos. La satisfacción de su crédito se produce después del pago de todos los créditos de terceros y acreedores. Está en una condición inferior, es un crédito subordinado.

Expresamente en BELTRÁN, E., "La división del patrimonio social (art. 391)" en ROJO-BELTRÁN, Comentario de la Ley de Sociedades de Capital, Tomo II, Madrid, 2011, p. 2684, "la ley contiene, de forma muy clara, la regla de que no se puede repartir el patrimonio entre los socios hasta que no hayan sido satisfechos todos los acreedores sociales, contenido en la tradicional expresión de 'pagar antes de repartir'.

La clasificación de los créditos en la LC, art. 89 y ss. es en privilegiados, ordinarios y subordinados. Y entre estos últimos están las "personas especialmente relacionadas con el deudor" ya que sus créditos tienen categoría de subordinados. Se admite que el socio es de esta condición de especialmente relacionado. Si el concurso termina en liquidación, hasta que ésta no finalice no procederá plantearse, en caso de haber remanente, la satisfacción de la cuota de liquidación derivada del ejercicio del derecho de separación. Eso sí, parece razonable que el socio que ejercitó ese derecho perciba el importe que se le debe con carácter preferente a los demás socios que no lo ejercitaron o a quienes no correspondía.

Frente a esta consideración, otra diferente que estima que el tema del crédito, su alcance cuantitativo y concreta calificación supone o comprende, en todo caso, como prius lógico, un reconocimiento por la sociedad o por el juez de la realidad del derecho del socio a la separación, y por tanto respecto de quien ya no lo es o que no debe ser considerado tal, por lo que se trata de un crédito ordinario y no subordinado. Sin perjuicio de la responsabilidad solidaria del "ex socio" en los términos de la LSC (357, 331 y 332).



EL CONCEPTO DE SOCIEDAD PROFESIONAL

Por el catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad Autónoma de Madrid, don
Cándido Paz Ares,
en REVISTA DE DERECHO DE SOCIEDADES
SEPTIEMBRE-DICIEMBRE 2018. Nº 54

Interesante reflexión y profundo análisis los que el catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad Autónoma de Madrid, Cándido Paz Ares, hace en este trabajo sobre el concepto legal de sociedad profesional y su delimitación objetiva a la luz de la Ley de Sociedades Profesionales –en adelante, LSP- de la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre esta materia.

Para ello parte de la consideración de las distintas clases de sociedades relacionadas en la práctica con la actividad de las profesiones liberales, distinguiendo tres categorías:

- 1) Las «sociedades de profesionales», caracterizadas subjetivamente por estar formadas por profesionales liberales, pero que objetivamente no lo son, pues los mismos no se asocian para desarrollar en común la actividad profesional, configurándose más bien como sociedades de medios, de comunicación de ganancias o de intermediación.
- 2) Las «sociedades profesionales en sentido estricto», cuyo denominador común es la “actividad profesional regulada” a que se dedica la sociedad misma, y que solo puede ser desarrollada por personas con titulación académica e inscritas en el Colegio profesional correspondiente, criticando el autor el hecho de que el legislador haya configurado dicho “denominador común” como requisito esencial de este tipo de sociedades, cuando en la práctica algunas actividades no reguladas, ignoradas por el legislador, deberían tener encaje en este tipo societario; y
- 3) Por último, las que él llama «cuasiprofesionales», caracterizadas por no ser subjetivamente profesionales, aunque objetivamente lo sean, por ser su objeto social el desempeño de una actividad profesional e incluso no propiamente profesional, pero cuyo ejercicio exige la realización de actos profesionales (son a modo de sociedades industriales o comerciales). En algunas sociedades de este último tipo, los socios no constituyen una comunidad de trabajo y son una “fuente de capital”, y pueden ser de las que cotizan en Bolsa (v.gr., Corporación Dermoestética”) o no cotizadas (ej., “Grupo Hospitalario Quirón”); también existen otras pertenecientes al sector propiamente industrial (así, “Sacyr”), y también las hay las que sin tener propiamente un objeto profesional, sin embargo para el desarrollo completo del mismo deben realizar actos o servicios profesionales (algunas compañías de seguros, gestorías administrativas...).

Esta última tipología, la de las «sociedades cuasiprofesionales», es la que, a su parecer, ha planteado más dudas en la práctica, pues o se califican como «profesionales» o de «sociedades

de profesionales)” –de intermediación-, en cuyo caso son entonces excluidas del ámbito de aplicación de la LSP. Ello ha llevado a soluciones muy mecanicistas en el ámbito del Registro Mercantil de manera que la consideración por algunos registradores como falta de adaptación por razón de su objeto profesional a la Ley reguladora, determina la causa de disolución de pleno derecho prevista en la DT 1ª de la LSP (p. ej., asesoría en los ámbitos fiscal, económico, contable, jurídico...), cuando puede darse el caso –de hecho sucede- que la sociedad tenga una pluralidad de actividades comprendidas en su objeto social, actividades que pueden resultar totalmente ajenas a la «profesionalidad» exigida por la Ley. Criterio este de disolución que, curiosamente, se viene aplicando más a sociedades pequeñas o de escasa entidad, no a las grandes empresas (así Iberdrola), a juicio de este prestigioso catedrático.

A la luz de lo anterior, el autor analiza la génesis y evolución de la doctrina del Centro Directivo en la que el “invento de la sociedad de intermediación” puede convertirse en una “trampa” o “fraude legal” que el registrador no puede apreciar con carácter general, y ello como modo de eludir la consideración de una sociedad que, en la práctica, actúa como verdaderamente “profesional”, chocando incluso de manera abierta con la doctrina emanada del Tribunal Supremo (STS 18-VII-2012 –RG2012, 8606).

Es por ello que el ilustre catedrático hace una revisión crítica del estado de la cuestión, y considera que la fórmula de la «sociedad de intermediación» basada en la manifestación derivada de la voluntad de las partes (autonomía de la voluntad) admitida por la Dirección General, puede llegar a encubrir una sociedad auténticamente profesional, de manera que la fórmula empleada incurriría en “artificiosidad, nominalismo y trivialidad”. Frente a ello la doctrina del Tribunal Supremo parte de una «reserva de actividad», o lo que es lo mismo, parte de la consideración de reservar el desarrollo de actividades profesionales reguladas a la sociedad profesional propiamente dicha, criterio este que, a juicio del autor, puede resultar impecable desde el punto de vista lógico-jurídico, pero incurriría en “falta de sensibilidad, de proporcionalidad y de sutileza”, haciendo un estudio pormenorizado de tales conceptos.

Partiendo de las apreciaciones anteriores, el autor estudia la estructura “del supuesto de hecho en la teoría de la aportación profesional”, analizando lo que a su juicio debe entenderse por “ejercicio común de la profesión e imputación, lo que debe considerarse como “comunidad de trabajo”, llegando a la conclusión que la esencialidad del concepto de sociedad profesional radica en la naturaleza profesional de la aportación o prestación de los socios, “sin la cual no hay ejercicio común posible”, y es ello, precisamente, lo que determina el régimen legal de las normas previstas en la LSP (así, a título meramente ejemplificativo, la posibilidad del socio profesional de separarse “ad nutum”, régimen de intransmisibilidad de la condición de socio profesional y de las transmisiones forzosas inter vivos y mortis causa de las participaciones pertenecientes a los socios profesionales, control de la gestión y administración y de la junta en manos de profesionales....).

En fin, el autor defiende el que se dé cabida y se amplíe o extienda el campo de aplicación legal a otras sociedades profesionales «que obedecen también al patrón de “comunidad de trabajo”...pero que no obstante han sido olvidadas o ignoradas por el legislador. Las “otras” sociedades profesionales son aquellas que están fuera del art. 1.1 II LSP porque el ejercicio de la actividad a la que se dedican no precisa de titulación oficial y/o inscripción en el correspondiente registro».



JORNADA RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS VIVIENDAS DE PROTECCIÓN OFICIAL: NOVEDADES Y PROBLEMÁTICA ACTUAL

por Alberto García Ruiz de Huidobro
Registrador de la Propiedad de Valverde del Camino

El 28 de noviembre de 2018 se celebraron en el salón de actos del Decanato las VII Jornadas conjuntas entre Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y el Decanato Territorial de Andalucía Occidental del Colegio de Registradores. Estas jornadas trataron “El régimen jurídico de las viviendas de protección oficial: novedades y problemáticas actual”. Intervinieron cuatro ponentes: dos letrados de la Junta de Andalucía, Don Antonio Lamela Cabrera y Don José María López-Calero Valdés; un registrador, Don José Ángel Gallego Vega; y un magistrado de la Audiencia Provincial de Sevilla, Don Víctor Jesús Nieto Matas.

Don Antonio Lamela Cabrera se centró en los derechos de tanteo y retracto regulados por la Ley 1/2018, de 26 de abril. Estos derechos de adquisición preferente se introducen en la Ley de Viviendas de Andalucía para atender al problema social que se plantea en caso de desahucio

como consecuencia de adjudicaciones derivadas de ejecuciones forzosas. En principio, estos derechos de tanteo y retracto ya son operativos, si bien en la ponencia se puso de manifiesto que necesitan una mayor concreción que se prevé se produzca en el próximo plan de viviendas.

Don José María López-Calero Valdés trató en su ponencia la transmisión de viviendas protegidas, fundamentalmente los derechos de tanteo y retracto y las limitaciones a la facultad de disposición. En concreto, expuso ciertos problemas que se han planteado con la crisis económica:

VII JORNADAS

RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS VIVIENDAS DE PROTECCIÓN OFICIAL: NOVEDADES Y PROBLEMÁTICA ACTUAL

ORGANIZAN:

COLEGIO DE REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD Y MERCANTILES DE ESPAÑA

Junta de Andalucía

Decanato Territorial de Andalucía Occidental
y el GABINETE JURÍDICO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 28 de noviembre de 2018

PROGRAMA

17:15h Presentación a cargo de:
D. JUAN JOSÉ PRETEL SERRANO
Decano Territorial de Andalucía Occidental.

17:30h Exposición a cargo de:
D. ANTONIO LAMELA CABRERA
Letrado de la Junta de Andalucía.
"Derecho de tanteo y retracto de la Administración autonómica andaluza en el otorgamiento de viviendas en Andalucía. Ley 1/2018, de 26 de abril".

18:00h Exposición a cargo de:
D. JOSÉ MARÍA LÓPEZ-CALERO VALDÉS
Letrado de la Junta de Andalucía.
"Estrategia de Viviendas de Protección Oficial: Derechos de tanteo y retracto. Limitaciones a la facultad de disposición".

18:15h Descanso.

19:00h Exposición a cargo de:
D. JOSÉ ÁNGEL GALLEGO VEGA
Vocal de Relaciones con Entidades, Registrador de la Propiedad de Sevilla.
"La inscripción de arrendos transitorios de Viviendas de Protección Oficial, régimen de quinquenales".

19:30h Exposición a cargo de:
D. VÍCTOR JESÚS NIETO MATAS
Magistrado, Presidente de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Sevilla.
"Viviendas de Protección Oficial. Subregistro, insatisfacción en la renta y valoración en la división de comunidad. Efectos civiles".

MODERADOR:
D. ALBERTO GARCÍA RUIZ DE HUIDOBRO
Director del Servicio de Estudios,
Registrador de la Propiedad de Valverde del Camino.

20:00h Cofeado.

20:30h Copa de vinos.

Lugar de Celebración:
Sede del Decanato Territorial de Andalucía Occidental
Avda. de la Bahía, 15
41018 SEVILLA
Tfno.: 954 53 96 25
e-mail: decanato.andaluciaoccidental@registradores.org

ENTRADA LIBRE HASTA COMPLETAR AFORO



las adjudicaciones en procedimientos de ejecución forzosa a favor de las entidades de crédito y/o sus sociedades inmobiliarias; el concurso de acreedores de sociedades inmobiliarias con un amplio parque de viviendas protegidas destinadas al alquiler; o, la transmisión de carteras de inmuebles (donde se incluyen viviendas protegidas) a favor de fondos de inversión.

Nuestro compañero estudió la inscripción de las segundas transmisiones de viviendas protegidas y el régimen de comunicaciones que debe efectuarse a la Administración Pública. Su ponencia se publica íntegra en esta revista.

Por último, Don Víctor Jesús Nieto Matas analizó “Las viviendas de protección oficial. Sobreprecio, extralimitación en la renta y valoración en la división de comunidad. Efectos civiles”. Destacó la evolución de la jurisprudencia del Tribunal Supremo en lo que refiere a la venta de viviendas protegidas con sobreprecio. En un primer momento, se declararon nulas de pleno derecho por vulneración de norma imperativa. En la actualidad, estas



ventas son válidas civilmente, sin perjuicio de las sanciones administrativas que, en su caso procedan. Esta línea jurisprudencial parece que va cambiar para volver a la nulidad inicial. Esta previsión se basa en los recientes pronunciamientos del Tribunal Supremo en otros sectores (por ejemplo, el juego) que también se regulan por normas imperativas análogas a las de viviendas de protección oficial.



JORNADA INFORMATIVA. EL PROYECTO DE LEY REGULADORA DE LOS CONTRATOS DE CRÉDITO INMOBILIARIO *por la Redacción*

El día 3 de Diciembre de 2018 tuvo lugar una Jornada Informativa sobre el “Proyecto de Ley Reguladora de los contratos de crédito inmobiliario”.

En el mismo participaron D. Francisco Javier Gómez Gállego, Registrador de la Propiedad y Mercantil y Ex-Director de la Dirección General de los Registros y del Notariado, D. Vicente Guilarte Gutiérrez, Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Valladolid y Vocal del Consejo General del Poder Judicial, D. Manuel Espejo Lerdo de Tejada, Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Sevilla y D^a Elena Sánchez Jordán, Profesora de Derecho Civil de la Universidad de La Laguna.

JORNADA INFORMATIVA
EL PROYECTO DE LEY REGULADORA DE LOS CONTRATOS DE CRÉDITO INMOBILIARIO

ORGANIZAN:


COLEGIO REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD MERCANTILES Y BIENES MUEBLES DE ESPAÑA
Decanato Territorial de Andalucía Occidental

y

CATEDRA DE DERECHO REGISTRAL DE SEVILLA

Sevilla, 3 de diciembre de 2018

19:00h. Exposición a cargo de:
D. FRANCISCO JAVIER GÓMEZ GÁLLEGO
Registrador de la Propiedad y Mercantil y Ex-Director General de los Registros y del Notariado.
D. VICENTE GUILARTE GUTIÉRREZ
Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Valladolid y Vocal del Consejo General del Poder Judicial.

20:30h. Colación.

21:00h. Cena de cortesía.

MODERADORA:
D^a ELENA SÁNCHEZ JORDÁN
Profesora de Derecho Civil de la Universidad de La Laguna.

Lugar de Celebración:
Sede del Decanato Territorial de Andalucía Occidental
Avda. de la Bahía, 13
41016 SEVILLA
Tél.: 954 51 96 25

Inscripción gratuita. Es obligatorio la preinscripción en el correo electrónico decnato.andaluciaoccidental@registradores.org

El análisis se centró principalmente en la normativa europea que impone la modificación de la legislación española, la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el cumplimiento del requisito de transparencia y el contenido del Proyecto. Particularmente se destacó el requisito de transparencia tal y como se prevé su regulación, la cual pretende llegar a cumplir las exigencias materiales mediante el establecimiento de obligaciones formales previas: entrega de información precontractual, acta previa notarial y escritura e inscripción registral. Se consideró igualmente que era necesario potenciar el Registro de Condiciones Generales de Contratación así como un

mecanismo más claro de oposición por el deudor (en el caso de posibles cláusulas abusivas) en el momento de la ejecución.



JORNADA DE FORMACIÓN EN AVRA *por la Redacción*

Reseña de jornada de formación en AVRA sobre coordinación Catastro y Registro de la Propiedad. Celebrada el día 7 de Noviembre de 2018 en la sede de la Agencia de la Vivienda y Rehabilitación de Andalucía.

Compuesta de tres sesiones impartidas por los Registradores de Andalucía Occidental José Jaime Úbeda Herencia, Alberto García Ruiz de Huidobro y Manuel Ridruejo Ramírez.

Las ponencias fueron:

- El Registro de la Propiedad. Objeto del Registro de la Propiedad y funcionamiento básico del mismo. La finca registral.
- Documentos que tienen acceso al Registro. Especial consideración de la certificación administrativa del artículo 206 LH.
- La interacción entre Registro y Catastro en la Reforma de la Ley Hipotecaria de la Ley 13/2015. Los nuevos requisitos de identificación de la finca registral. La georreferenciación.

Dicha jornada fue celebrada en un ambiente de cordialidad y de gran interés entre los asistentes. El objetivo era la formación del personal de AVRA en relación con el Registro.

Se espera participar en sucesivas jornadas de formación.





LECTURA DE LA TESIS DOCTORAL DE SEBASTIÁN DEL REY BARBA

por la Redacción

**LECTURA DE TESIS DOCTORAL EL 4 DE DICIEMBRE DE 2018.
FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE SEVILLA. SALÓN DE GRADOS**

TRIBUNAL PRESIDIDO POR VICENTE GUILARTE

La calificación registral de las cláusulas abusivas
Tesis doctoral que ha obtenido la máxima calificación “cum laude”.

A través de sus páginas el autor realiza un exhaustivo análisis de la problemática (tan actual).

Para ello parte del significado y alcance de la calificación registral, con especial detenimiento en el examen de las distintas posturas que se han sustentado acerca de su naturaleza. A partir de la precisión de tan importante función registral, pone la misma en relación con la protección de los consumidores y usuarios desembocando en los préstamos y créditos concedidos a los mismos.

Desde punto es cuando se introduce el autor en el análisis de las calificación de las cláusulas abusivas, destacando los distintos momentos o etapas que se han vivido en esta materia, tanto desde el punto de vista normativo (primeras normas, Directiva 93/13, Ley 41/2007, Ley 2/2009,

Ley 1/2013) como especialmente de los cambios de criterio de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

El trabajo se centra a continuación en examinar las distintas cláusulas más frecuentes que forman parte del contenido de las escrituras de préstamos y créditos hipotecarios, con profuso análisis de la jurisprudencia del Tribunal Supremo.



Pero dado que se trata una tesis doctoral, la misma no se limita a contener una exposición de la problemática, sino que en ella de forma valiente se hacen propuestas para la resolución de los problemas planteados, con sugerencias de modificaciones normativas (en el ámbito sustantivo y en el procesal) y de posibles contratos tipo.



V ENCUENTRO DE DERECHO DE FAMILIA

por la Redacción

CONFERENCIA SOBRE "GESTACIÓN SUBROGADA"

El día 25 de enero de 2019, en el Colegio de Abogados de Huelva y dentro del V ENCUENTRO DE DERECHO DE FAMILIA, Juan José Pretel Serrano, Decano del Andalucía Occidental, pronunció una conferencia sobre "Gestación subrogada".



En estos momentos la gestación subrogada (o por sustitución) se ha convertido en una cuestión política donde importan menos los problemas técnicos que las consideraciones de otra índole. Se trata de una técnica que conlleva la implantación de un óvulo fecundado in vitro en el útero de una mujer que presta su cuerpo para la gestación de ese niño, con el compromiso de entregarlo al nacer, gratuitamente o por precio, renunciando a la maternidad. El óvulo fecundado puede ser de la misma mujer o de otra distinta.

El conferenciante analizó la situación de la normativa española. Ley de Técnicas de Reproducción Humana Asistida de 26 de Mayo de 2006 (modificada por la Ley 19/2015 de 13 de julio) en su artículo 10 establece con rotundidad que *será nulo de pleno derecho el contrato por el que se convenga la gestación, con o sin precio, a cargo de una mujer que renuncia a la filiación materna en favor del contratante o de un tercero*. Ello no nos

puede llevara a desconocer la realidad de que numerosas parejas españolas acuden a países donde esta técnica está admitida, con lo que se plantea el problema del reconocimiento de esta filiación en nuestro país.

El análisis se realiza comenzando por una perspectiva de la evolución que ha habido en la postura de la Dirección General de los Registros y del Notariado con especial detenimiento en la

Resolución de 18 de Febrero de 2009 –que fue anulada por el Tribunal Supremo- y la Instrucción de 5 de Octubre de 2010. En lo que se refiere a la postura de nuestro Tribunal Supremo el análisis se hace de la Sentencia de 6 de Febrero de 2014, en la que se anula la Resolución de 2009 y se declara que la prohibición de la gestación subrogada o por sustitución forma parte del orden público español, eso sí, atenuado ya que se permite que pueda quedar determinada la filiación respecto de uno de los progenitores, se le pueda reconocer la nacionalidad española y este tipo de filiación puede servir de base para la integración de los menores en el núcleo familiar a través de figuras como el acogimiento o la adopción



Pero la problemática tiene también una vertiente de posible vulneración de los derechos fundamentales, especialmente el artículo 8 del Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales (Roma, 1950), el cual ha sido analizado en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su aplicación a este tipo de filiación. Sobre ello han de citarse las Sentencias de 26 de junio de 2014 en los asuntos *Menesson c/Francia* y *Labassee c/Francia* (el TEDH, resolvió conjuntamente ambos recursos declarando que lo que se había vulnerado el derecho al respeto de la vida privada de los menores a quienes se había denegado la inscripción en el Registro Civil francés), Sentencia *Foulon y Bouvet c/Francia* de 21 de julio de 2016 (similares circunstancias) y STEDH 19 enero 2017, *Laborie c/Francia*; se condena nuevamente al estado francés por no reconocer formalmente la inscripción en el registro civil de dos niños nacidos en 2010 en Ucrania a través de vientres de alquiler y cuyos padres son de nacionalidad francesa. Declara, que ha habido una violación del artículo 8 del CDH en cuanto al respeto de su vida privada. Como consecuencia de estas condenas del TEDH, la “Cour” de Casación de Francia cambia de criterio (Sentencia de 5 de Julio de 2017) admitiendo parcialmente (en lo que se refiere al padre) la inscripción de este tipo de filiación. Respecto de Italia puede citarse el caso *Paradiso y Campanelli*; Primera decisión de 25 de enero de 2015 (condenando al Estado italiano por no reconocer la filiación) y la posterior Sentencia de 24 de enero de 2017 sobre el mismo asunto dado que el Estado italiano recurrió ante la Gran Sala del TEDH, en donde lo que se decide es lo contrario, que que no había producido en la actuación de las autoridades italianas vulneración alguna del artículo 8 del Convenio a la vista de que no existía ningún vínculo biológico entre el menor y los allí demandantes, y teniendo en cuenta no sólo la corta duración de su relación con el menor y la inseguridad de los vínculos legales con el menor, pese al proyecto de familia y lazos emocionales que adujeron, por lo que concluyeron que no se daba en el caso una verdadera vida familiar.



Consideró la Sentencia que las medidas adoptadas lo fueron con la finalidad legítima de prevenir infracciones y de proteger los derechos y libertades de otras personas, así como que las Autoridades italianas actuaron también de modo legítimo al reafirmar su exclusiva competencia para declarar la filiación -y esto sólo cuando existiera un vínculo biológico o por medio de una adopción legal, todo ello en interés de los menores.

Toda esta jurisprudencia europea ha tenido también su influencia entre nosotros ya que (los primeros casos) es recogida y analizada por el Auto del Tribunal Supremo de 2 de Febrero de 2015.

Toda esta situación normativa es analizada especialmente desde el problema de su colisión con el orden público, considerando que estamos ante un deterioro del orden público de la gestación subrogada que se refleja tanto en la legislación (supuestos en los que la filiación no viene determinada por vínculos biológicos) como en la jurisprudencia de la sala de los social del Tribunal Supremo que reconoce los efectos de este tipo de filiación en los derechos a las prestaciones sociales de permisos por paternidad (v. STS, sala de lo social, de 22 de marzo de 2018, dictada en unificación de doctrina).

El trabajo del autor no terminó con esta visión ya que analizó también la práctica que se está produciendo en la Dirección General de los Registros y del Notariado en estos momentos, así como los nuevos instrumentos que nos dan tanto la Ley de Jurisdicción Voluntaria como la Ley de Cooperación Jurídica Internacional, para evitar situaciones de desamparo de los nacidos en el extranjero, aunque considerando que lo deseable sería tener una normativa que (con todos los requisitos que quieran establecerse) regulara el tema directamente, ya que en estos momentos nos encontramos ante una realidad que podría llamarse de doble moral (según el nacimiento sea en España o en el extranjero) o de hipocresía normativa.



I JORNADAS CONCURSALES DE HUELVA

por la Redacción

Los días 29 y 30 de noviembre de 2018, organizadas por el Colegio de Economistas de Huelva, la Facultad de Derecho y Empresariales de la Universidad de Huelva y los Colegios de Abogados y titulares mercantiles se celebraron dos jornadas sobre el mundo del Derecho Concursal tanto en su vertiente jurídica como en su vertiente económica. En los dos días hubo diversas mesas redondas en las que se abordaron temas de derecho concursal.

El colegio de Registradores estuvo representado por los Registradores de la Propiedad de Huelva y participaron en la mesa redonda que trató el problema de la "Liquidación Concursal".

La juez de lo Mercantil nº 1 de Granada María José Fernández Alcalá expuso el tema de la compraventa de unidades productivas en procedimiento concursal de liquidación. Una empresa en concurso puede tener una actividad rentable aunque la insolvencia se produzca por acumulación de deudas. La venta de la empresa, o de sus activos, a un comprador regulándose el pago mediante efectivo, en parte, y subrogación en las deudas es una apuesta decidida de la ley concursal. Esta solución concursal permite mantener la actividad empresarial, asegura la estabilidad de los puestos de trabajo y evita la desaparición de la empresa.

El comprador puede adquirir una, varias o todas las unidades productivas que componen la empresa. La compraventa de unidades productivas se produce, en interés del concurso, cuando es preferente el valor de la empresa como organización que la transmisión aislada de sus componentes. La compraventa de unidad productiva puede ejecutarse en cualquier fase del concurso:

- En fase común es necesaria la aprobación del juez.
- En fase de convenio, mediante el convenio de asunción, se aborda el proceso siempre que el adquirente cumpla los compromisos de pago en el tiempo y con los importes acordados con los acreedores.
- En fase de liquidación procederá la transmisión siempre que esté conforme con el plan aprobado por la administración concursal.



**I JORNADAS
CONCURSALES
DE HUELVA**

29 Y 30 DE NOVIEMBRE DE 2018
SALON DE ACTOS DE LA FACULTAD DE EMPRESARIALES Y TURISMO
12'S HORAS HOMOLOGADAS CON DIPLOMA ACREDITATIVO
INSCRIPCIONES EN: COLEGIOHUELVA@ECONOMISTAS.ORG

Las I Jornadas Concursales de Huelva tienen como objetivo tratar los temas de actualidad relacionados con el mundo del Derecho Concursal tanto en su vertiente jurídica como en su vertiente económica.

Dirección Técnica
D^a Josefina Oña Martín.
Magistrada Titular del Juzgado de lo Mercantil de Huelva.
D^a Raquel Iniesta Morillas.
Magistrada del Juzgado de lo Mercantil de Huelva.

Dirección Académica
D^a Pilar Martín Zamora.
Profesora Dra. del Departamento de Economía Financiera, Contabilidad y Dirección de Operaciones de la Universidad de Huelva.
D^a Sonia Rodríguez Sánchez.
Profesora Titular Dra. de Derecho Mercantil del Departamento de Theodor Mommsen de la Universidad de Huelva.

Existe un procedimiento abreviado de liquidación cuando el deudor, con la solicitud de concurso presenta un plan de liquidación con una propuesta vinculante de compra de la unidad productiva. Cabe la venta anticipada de unidad productiva en fase común antes de la liquidación. En la compraventa de unidad productiva el juez de lo mercantil es el órgano competente para decidir si existe, o no, sucesión de empresa y las condiciones de la enajenación. En caso que exista sucesión en la empresa, a los efectos laborales el adquirente será responsable solidario con el cedente, durante tres años, de las obligaciones laborales antes de la transmisión y que no hayan sido satisfechas.

La enajenación de la empresa o de la unidad productiva dentro de la liquidación supone la transmisión de los activos del deudor, pero no de los pasivos.

En el régimen tributario, la LGT contiene una cláusula de exoneración en el art. 44 a “los adquirentes de explotaciones o actividades económicas pertenecientes a un deudor concursado cuando la adquisición tenga lugar en un procedimiento concursal”.

Respecto de las deudas, cotizaciones y prestaciones con la SS, la responsabilidad solidaria con el empresario cedente no es exigible, así lo confirman numerosos autos y sentencias de audiencias provinciales. Como dice la Audiencia de Pontevedra “garantizar el crédito de la SS con el patrimonio que se transmite es un obstáculo insalvable en el mercado para lograr la enajenación de la empresa en su globalidad”. No obstante hay sentencias en contra, que opinan que la competencia es de la Tesorería de la Seguridad Social y no del juez de lo mercantil para decidir si la responsabilidad solidaria es exigible o no.

En la transmisión de una unidad productiva con bienes afectos, sigue la duda sobre si es preciso, o no el consentimiento del acreedor con privilegio especial, aunque la oferta de compra responda a un valor de mercado.

La transmisión de unidad productiva en concurso es una gran oportunidad para todas las partes implicadas en el proceso: los trabajadores mantienen el puesto de trabajo, los acreedores pueden cobrar más y más rápido que en un proceso de liquidación, los socios de la concursada pueden acortar los plazos de un costoso y largo proceso y los compradores pueden hacer una buena operación y una inversión muy rentable.

La exposición de los Registradores en estas jornadas trató sobre el carácter y función de la publicidad en un proceso de liquidación concursal. Se trató de dos figuras especialmente: la anotación preventiva de embargo y la hipoteca como carga real que atribuye carácter privilegiado a su crédito y permite, puede hacerlo, la ejecución separada.

Las cargas en el concurso tienen especial importancia, sobre todo en liquidación, para poder transmitir los bienes del activo libre de ellas. Como acceden al Registro esta titulación, que requisitos se precisa, que efectos produce, se puede oponer a la cancelación de las cargas etc., etc.

Es bien diferente el tratamiento legal de la anotación preventiva de la del derecho de hipoteca.

También difieren los efectos de la transmisión de los bienes, gravados con cargas, en la fase

común, en fase de convenio y en la liquidación. Distinguir también si la transmisión es con subrogación del adquirente en la deuda o con liberación de cargas.

Lo más relevante de la intervención es el alcance de la calificación registral del documento judicial y comentar la sentencia del TS de 2017, sentencia 625.

Ambas cuestiones, de hecho, se tratan en los fundamentos de este pronunciamiento del Supremo. Comienza el fallo recordando sentencias anteriores, de julio 2013, donde se afirma que el plan de liquidación puede prever una forma especial de enajenación o de realización de los activos del deudor.

Realización alternativa o complementaria a las previstas con carácter general, y subsidiario, en el art. 149.

Resolviendo que “para que pueda autorizarse la realización del bien hipotecado dentro de una unidad productiva, si la parte ofrecida es inferior al crédito garantizado es necesaria la autorización del acreedor hipotecario”.

Añadiendo, clave de la sentencia en su aspecto concursal “esta regla debe operar tanto si la transmisión de la unidad productiva, que incluía el bien hipotecado, se hace con arreglo a las reglas legales del art 149, como si se realiza con arreglo al plan de liquidación.

La reforma del art 149.2º es un complemento del art 155.4º, que no ha sido modificado, e introduce una especialidad en la venta de unidades productivas.

La STS 625/2017 trata de la cancelación de una hipoteca por enajenación de la finca que forma parte de una unidad productiva en concurso de acreedores en fase de cancelación. Y la novedad consiste en que si se ve afectado un único acreedor con derecho de ejecución separada, la venta no puede realizarse por un precio mínimo al pactado sin su conformidad, si son varios acreedores la exigencia de conformidad se cumple con que la preste el 75%. Esta sentencia desautoriza el criterio de numerosos órganos jurisdiccionales al resolver procesos concursales regidos por la legislación anterior a las reformas de 2014 y 2015, que ha venido sosteniendo que el plan de liquidación prima sobre las reglas del art 155,4º.

¿Cuál es la aplicación Registral a la SENTENCIA del TS?

En casos de cancelación ajustada al plan de liquidación:

- Si hay subasta según las reglas del plan o, subsidiariamente las de la LEC. El Registrador debe calificar si una operación inscribible se adapta al plan aprobado. Si bien la DGRN admite que la AC acompañe escritura de venta, el juez dicte auto ordenando la cancelación. Y si bien este auto no tiene valor de aprobación de la operación, se permite deducirlo de la implícita conformidad de los acreedores y de la del juez al sistema seguido para la enajenación.
- La transmisión se formaliza por la Administración concursal. Es el supuesto de la sentencia. En este caso el Registrador deberá comprobar que el mandamiento judicial deje constancia del cumplimiento de los requisitos legales que preservan los derechos de los titulares inscritos cuya cancelación se ordena por el Tribunal.

Es indispensable que el mandamiento de cancelación sea expresivo de la intervención del acreedor en el plan. Su consentimiento será diverso según las circunstancias, pero sean las que sean deben constar en el documento que se presenta a la inscripción.

La sentencia afirma “en la medida que la cancelación supone la extinción del derecho del acreedor inscrito, y esta cancelaciones consecuencia de una enajenación directa, el Registrador puede revisar, si al haberse optado por esta forma de realización, en el mandamiento o en el auto constan que se han cumplido los requisitos del art 155.4º”.

Función revisora que debe hacerse en el marco de la función calificadoradora que confiere el art. 18 de la ley y el 100 el reglamento hipotecario.

Esta función no le permite revisar el fondo de la resolución judicial, pero si comprobar que en el mandamiento se deja constancia del cumplimiento de los requisitos legales que preservan los derechos de los titulares inscritos.

En conclusión:

La STS 625/2017 innova el entendimiento y aplicación de los requisitos prevenidos en el art 155,4º al decir que se requiere el consentimiento del acreedor hipotecario o de una mayoría, del 75%, de los acreedores, para la transmisión del bien hipotecado con cancelación de la garantía, sin que prevalezca el plan de liquidación, tanto antes como después de las reformas 2014–2015.

Por ello, el Registrador está obligado a exigir que dicho consentimiento en el mandamiento que ordena la cancelación de la hipoteca, de conformidad con el art 149.5º, sin que ello suponga invadir competencias judiciales.

El juez de lo mercantil nº1 de Córdoba, Antonio Fuentes Bujalance expuso, a través de un amplio recorrido por la doctrina y la jurisprudencia, el tema de liberación de cargas y gravámenes en el proceso de liquidación del concurso. Destacó la especial relevancia de una RDGRN y de una muy reciente STS.

La Resolución de la Dirección General era contra la negativa a practicar unas cancelaciones ordenadas en mandamiento librado en un procedimiento concursal. El criterio Registral era suspender el documento judicial porque no es firme, al haber sido impugnado y para no obviar los derechos que la ley reconoce a los acreedores en el plan de liquidación.

Al amparo del ámbito de calificación del Registrador –art. 132 LH– debe constar expresamente en el mandamiento que se ha dado a conocer a los acreedores hipotecarios del plan de liquidación, las medidas para La satisfacción del crédito y que el plan –no el auto ordenando la cancelación– es firme.

El Centro Directivo declara que las reglas contenidas en la ley concursal para la enajenación del bien sobre el que recae el derecho real de garantía son de carácter imperativo y a ellas se debe ajustar el plan de liquidación, reglas que rigen –también– en defecto de plan. Carácter imperativo, ratificado por STS. Además, la reforma del art. 149 por ley 9/2015 indica la patente intención del

legislador, para el caso de realización de bienes gravados, fuera del convenio, de dificultar esta transmisión por un precio inferior al de tasación fijado por las partes de mutuo acuerdo en el momento de constitución de la garantía real. Y el TS entiende que la función calificadoradora no permite revisar el fondo de la resolución en que se basa el mandamiento de cancelación, esto es no puede juzgar sobre su procedencia, pero si comprobar que el mandamiento deje constancia del cumplimiento de los requisitos legales que preservan los derechos de los titulares inscritos cuya cancelación se ordena ahora por el tribunal.

Y si en el procedimiento judicial se ha considerado que se han cumplido los requisitos de la ley concursal para que se puedan llevar a cabo las cancelaciones de las cargas existentes, entendiendo que los acreedores con privilegio especial han tenido la intervención adecuada en el proceso concursal, excede de las facultades del art. 100 del Reglamento Hipotecario, el discrepar de esta valoración y entender incumplidos dichos requisitos.

Tampoco se sostiene el criterio registral sobre la falta de firmeza.

Cierto es que para cancelar una inscripción por resolución judicial es necesario que ésta sea firme. Pero esta firmeza solo es predicable de la resolución que constituye el título material inscribible, no del mandamiento que traslada esta resolución al Registro. El mandamiento es un mero acto de comunicación procesal que es ajeno al concepto procesal de firmeza.

Hizo también el Magistrado un estudio detallado de la sentencia del TS 319/2018, en la que se trataba de un concurso de una sociedad, a la que la AEAT había embargado con anterioridad diversos bienes, para garantizar deudas tributarias.

Se pide declaración de innecesariedad de los bienes. Así se hace, en aplicación de lo dispuesto en el art 55.1º hasta la probación del plan de liquidación. Se apela por no estar de acuerdo con la limitación temporal. Se desestima la apelación y la AEAT formula recurso extraordinario por infracción procesal por dos motivos y recurso de casación por cuatro motivos. También se falla en contra de la administración tributaria.

Las ejecuciones administrativas o laborales en las que se hayan embargado bienes y derechos del concursado antes de la declaración de concurso, pueden continuar si desde el principio se declara que estos bienes no son necesario.

Pero si inicialmente se rechaza la consideración de bienes no necesarios y se vuelve a reiterar esta petición de declaración más tarde b, con ocasión del informe de la administración concursal en la que se advierte la inviabilidad de la sociedad y la procedencia de la liquidación, es lógico que opera la salvedad temporal prevista en el párrafo segundo del art 55.1º, según el cual la continuación de la ejecución lo ser hasta la aprobación del plan de liquidación.

Después de esta luminosa exposición, se produjo un animado debate y preguntas sobre el tema en concreto.

DERECHO MERCANTIL. TEMA XXVIII

LA CONTABILIDAD: PRINCIPIOS CONTABLES. LOS LIBROS DEL EMPRESARIO. CUENTAS ANUALES DE LAS SOCIEDADES DE CAPITAL. LA FORMULACIÓN DE LAS CUENTAS: SU CONTENIDO. VERIFICACIÓN DE LAS CUENTAS: EL AUDITOR. APROBACIÓN DE LAS CUENTAS. APLICACIÓN DEL RESULTADO DEL EJERCICIO. LA CONSTITUCIÓN DE RESERVAS, DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS. LOS DIVIDENDOS A CUENTA. DEPÓSITO DE LAS CUENTAS EN EL REGISTRO MERCANTIL

La contabilidad, “el derecho mercantil contable”, no es una obligación de derecho privado pues nadie tiene acción para exigir su cumplimiento, pero el Estado aplica diversas acciones a su incumplimiento.

Es un deber exigible a los comerciantes o empresarios mercantiles, a las sociedades y a aquellas entidades jurídicas a la que se les exige expresamente.

La contabilidad ofrece tres aspectos fundamentales:

- Es un aspecto de la actividad empresarial consistente en registrar las operaciones económicas, en cumplimiento de un deber público, mediante declaraciones de conocimiento o verdad realizadas por el empresario individual o por los administradores de las personas jurídicas.
- Es, al mismo tiempo, una ciencia que produce una técnica depurada y completa y un vocabulario económico-jurídico propio.
- Es un sistema de información financiera objetiva dirigida a terceros (acreedores, inversores, trabajadores, hacienda pública).

PRINCIPIOS CONTABLES

Son los criterios de registro o valoración de las distintas partidas contables que deberán realizarse “conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados”.

- **Principio de empresa en funcionamiento.** Es el postulado de partida de las cuentas anuales “salvo prueba en contrario se presumirá que la empresa sigue en funcionamiento”.
- **Principio de estabilidad.** No se variarán los criterios de valoración de un ejercicio a otro.
- **Principio de prudencia.** Obliga a contabilizar sólo los beneficios obtenidos hasta la fecha de cierre del ejercicio pero se deberán tener en cuenta todos los riesgos con origen en el ejercicio o en otro anterior, incluso los que se conozcan entre el cierre del ejercicio y la fecha de formulación.
- **Principio de devengo.** Se imputará al ejercicio al que se refieran las cuentas de gastos e ingresos que afecten al mismo, con independencia de la fecha de su pago o de su cobro.
- **Principio de no compensación.** Salvo las excepciones previstas reglamentariamente, no

podrán compensarse las partidas del activo y del pasivo (balance) ni los gastos e ingresos (cuentas de pérdidas y ganancias) y se valorarán separadamente los elementos integrantes de las cuentas anuales.

- **Principio de valor histórico.** Los activos se contabilizan como en el balance anterior, por el precio de adquisición o el coste de producción, los pasivos por el valor de la contrapartida recibida a cambio, las provisiones por el valor actual de la mejor estimación del importe necesario para hacer frente a la obligación. El art. 38 bis CC introduce como notable excepción el principio de valor razonable.
- **Principio de registro.** Las operaciones se contabilizarán, de acuerdo con el art. 36 CC, cuando su valoración pueda ser efectuada con un grado adecuado de fiabilidad.
- **Principio de importancia relativa.** Se admite la aplicación no estricta de algún principio contable cuando la importancia relativa de la variación que tal hecho produzca sea escasamente significativa y, en consecuencia, no altere la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa.

LOS LIBROS DEL EMPRESARIO

Los tradicionales libros de comercio, ahora llamados libros del empresario comprenden libros contables y libros corporativos. En ambos casos para que exista libro, hacen falta requisitos materiales (encuadernación, foliación y existencia de algún asiento) y formales (legalización por el Registro Mercantil).

Se diferencian entre sí:

- **Por su contenido.** Los libros contables contienen declaraciones de conocimiento, los libros corporativos documentan negocios jurídicos.
- **Por su régimen jurídico.** Sólo los libros contables pueden encuadernarse, foliarse y legalizarse a partir de hojas sueltas y sólo los libros contables quedan bajo el principio del secreto contable.

El art. 25 CC establece “todo empresario debe de llevar necesariamente, sin perjuicio de lo establecido en leyes o disposiciones especiales, un libro de inventarios y cuentas anuales y otro Diario especiales. Las sociedades mercantiles llevarán también un libro o libros de actas. Y, en general, la llevanza de una contabilidad ordenada, adecuada a la actividad de la empresa que permita un seguimiento cronológico de las operaciones, así como la elaboración periódica de balances e inventarios.

CUENTAS ANUALES DE LAS SOCIEDADES DE CAPITAL

El CC en su art. 34 exige formular cinco documentos contables que integran las cuentas anuales. Al cierre del ejercicio, el empresario deberá formular las cuentas anuales de su empresa, que comprenderán: el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujos de efectivo y la memoria. Estos documentos formarán una unidad.

En cada una de las partidas además de las cifras del ejercicio que se cierra deberán figurar las del ejercicio anterior. La estructura y contenido de estos documentos se ajustarán a los modelos aprobados reglamentariamente. De acuerdo con los principios jurídicos rectores para la redacción de las cuentas anuales, éstas “deben redactarse con claridad y mostrar la imagen fiel del

patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa, de conformidad con las disposiciones legales”.

El precepto, art. 34, 2º CC, añade “a tal efecto, en la contabilización de las operaciones se atenderá a su realidad económica y no solo a su forma jurídica”.

El art. 40 CC establece que todo empresario está obligado a someter a auditoría las cuentas anuales de su empresa cuando así lo acuerde el Juzgado competente, incluso en vía de jurisdicción voluntaria. Esta norma coexiste con las que establecen el sistema de auditoría de las cuentas anuales en las sociedades de capital.

LA FORMULACIÓN DE LAS CUENTAS: SU CONTENIDO

La ley impone al empresario individual y a los administradores de sociedades mercantiles el deber legal de formular las cuentas anuales al cierre de cada ejercicio (art. 34.1º CC). En el caso de sociedades el plazo máximo de formulación de las cuentas anuales, el informe de gestión, que incluirá, cuando proceda, el estado de información no financiera, y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados es el de tres meses a contar desde el cierre del ejercicio social (art. 253.1º LSC en la redacción dada por ley 11/2018).

Las cuentas anuales y el informe de gestión, incluido cuando proceda, el estado de información no financiera, deberán ser firmadas por el propio empresario, si se trata de persona natural, por todos los administradores. Mediante la firma, los firmantes asumen la autoría jurídica de las cuentas y responden de su veracidad –art. 37.1º CC–, si faltare la firma de alguno de los legalmente obligados, se señalará en los documentos en que falte, con expresa mención de la causa –art. 37,2º CC– y 253,2º LSC.

En la antefirma deberá figurar la fecha de formulación de las cuentas –art. 37.3º CC–. Una vez formuladas, las cuentas –junto con el informe de auditoría, si la verificación fuera obligatoria o se hubiera realizado aun no siéndolo– se someterán a la aprobación de la Junta General de socios (art. 272 LSC).

La Junta General puede aprobar las cuentas o abstenerse de hacerlo, pero lo que no puede es modificarlas. En caso de concurso de acreedores, si el juez hubiera decretado la simple intervención de la facultad de administración, subsiste el deber del empresario individual o de los administradores de sociedades mercantiles de formular las cuentas anuales, pero “bajo la supervisión de la administración concursal” (art. 46. 1º CC). Si el juez hubiera decretado la suspensión, el deber legal de formular las cuentas anuales corresponde a la administración concursal (art. 46,3º).

VERIFICACIÓN DE LAS CUENTAS: EL AUDITOR

Es necesario que exista un proceso de revisión y verificación de la contabilidad a cargo de expertos que redunden en una mayor protección de terceros y, en general, en una mayor fiabilidad de las cuentas. Este proceso de verificación de las cuentas anuales constituye el contenido de la auditoría de cuentas. El régimen de la auditoría de cuentas en la UE esta armonizado por la Directiva 84/253/CEE que ha sufrido diversas modificaciones.

El régimen español está constituido por la ley 22/15 de 20 de julio, que establece las garantías indispensables para que las cuentas anuales o cualquier otro documento contable que haya sido verificado por un tercero independiente sean aceptados con confianza por la persona que trata de obtener información a través de ellos.

Las cuentas anuales y el informe de gestión deben ser revisados por auditores de cuentas, que verificarán también la concordancia del informe de gestión con las cuentas anuales del ejercicio, exceptuándose las sociedades que reúnan los requisitos de los nº 2 y 3 del art. 263 LSC.

Las sociedades cotizadas, las de intermediación financiera y las que se sujetan a la ley de seguros y las enumeradas en la ley de auditoría, deberán someterse en todo caso.

Los auditores son nombrados por la Junta General antes de finalizar el ejercicio a auditar, por un periodo determinado inicial que no podrá ser inferior a tres años ni superior a nueve a contar desde la fecha en que se inicie el primer ejercicio para el que fueron designados, sin perjuicio de las posibles prórrogas, que se regulan en la ley de auditoría. La Junta General podrá designar uno o varios auditores, en este segundo caso pueden actuar conjuntamente, pudiendo ser personas físicas o jurídicas (art. 264 LSC). Cuando no sean nombrados por la por los administradores (art. 268 a 270 LSC), no acepten el cargo o no puedan cumplir sus funciones serán designados por el Registro Mercantil a solicitud de los administradores, del comisario del sindicato de obligacionistas o de cualquier accionista (art. 265 LSC).

Antes de aceptar, el auditor deberá evaluar el efectivo cumplimiento del encargo de acuerdo a lo dispuesto en su específica normativa. Una vez nombrados por la Junta General, los auditores sólo podrán ser revocados cuando concorra justa causa (art. 264,3º y 266 LSC).

Los auditores, actuando de acuerdo a la ley, redactarán un informe detallado del resultado de su actuación, disponiendo al efecto del plazo mínimo de un mes a partir del momento en que le fueron entregadas las cuentas (arts. 268 a 270 LSC).

En las sociedades no sujetas a verificación contable, los accionistas que representen al menos un 5% del capital social podrán solicitar del Secretario judicial o del Registro Mercantil que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un ejercicio determinado, siempre que no hubieran transcurrido tres meses desde la fecha de cierre del ejercicio (art. 265,2º LSC).

APROBACIÓN DE LAS CUENTAS

Las cuentas anuales, acompañadas en su caso del informe de auditoría, deben someterse al conocimiento y aprobación de la Junta General (art. 272,1º). Los socios tienen derecho a obtener de la sociedad, "de forma inmediata y gratuita", una copia de los documentos que deben someterse a la aprobación de la Junta General, incluyendo, en su caso, el informe de gestión y el informe de los auditores de cuentas. Además, para reforzar la efectividad práctica de este derecho, debe hacerse una mención expresa del mismo en el anuncio de convocatoria de la Junta General (art. 272 LSC).

En la SRL los socios que representen el 5% del capital social disfrutan del derecho a examinar directamente todos los documentos que sirvan de soporte y antecedente de las cuentas, con el fin de comprobar la corrección y veracidad de estas (art. 272,3º LSC).

En la anónima, los accionistas tienen derecho a obtener un ejemplar de las cuentas anuales y a solicitar de los administradores eventuales aclaraciones o informaciones. Si la Junta General no aprueba las cuentas anuales, los administradores están obligados a revisarlas o reelaborarlas, para someterlas de nuevo a aprobación. En caso de aprobación, la Junta General deberá resolver sobre la aplicación del resultado del ejercicio, de acuerdo con el balance aprobado (art. 273,1º LSC).

APLICACIÓN DEL RESULTADO DEL EJERCICIO

Como se ha expuesto, la Junta General que aprueba las cuentas anuales debe resolver también, en su caso, sobre la aplicación del resultado del ejercicio (art. 2373,1º), determinando, por tanto, el uso o destino de los beneficios obtenidos por la sociedad. Aunque “la aplicación del resultado” es un concepto que incluye la posible distribución de beneficio a los socios, tiene un contenido mucho más amplio, ya que la sociedad puede disponer de las ganancias del ejercicio de muy diversas formas. En efecto, incluso cuando el resultado del ejercicio sea positivo, cabe que la sociedad destine una parte de las ganancias a la constitución de reservas, ya sea por exigencia legal, estatutaria o por decisión de la Junta General.

LA CONSTITUCIÓN DE RESERVAS

En esencia, las reservas son partidas del activo que recogen fondos propios, que al operar como cifras de retención añadidas al capital social refuerzan la consistencia económica y patrimonial de la sociedad. Pero al igual que el capital, son simples cuentas o partidas contables: permiten sujetar una parte abstracta del patrimonio al riesgo de pérdidas, pero carecen como tales de cualquier entidad real, ya que no se incorporan ni materializan en ningún activo o elemento patrimonial en particular.

La sociedad está obligada a constituir la “reserva legal” impuesta por la ley y que grava el beneficio líquido del ejercicio económico. A este efecto, debe destinarse a la reserva legal una cifra igual, al menos, al 10% del beneficio del ejercicio, hasta que la misma alcance el 20% del capital social (art. 274,1º LSC). Esta obligación legal cesa cuando se alcance esa cifra, pero resurge cuando baja de ella por cualquier causa.

La función de la reserva legal viene marcada por la ley, ya que no supere el 20% del capital sólo puede ser destinada a la compensación de pérdidas, en caso de no existir otras reservas disponibles que sean suficientes para ese fin (art. 274,2º LSC).

Es una reserva que tiene por misión absorber y compensar la eventuales pérdidas acaecidas por la sociedad en años desfavorables, evitando que estas incidan directamente sobre la parte del patrimonio afecta a la cobertura del capital.

Esta “reserva legal” debe constituirse por todas las sociedades cualquiera que sea su objeto y “en todo caso” no debe confundirse con otras reservas que la LSC obliga a constituir en determinados supuestos, ni con las reservas obligatorias que exigen determinadas sociedades de acuerdo con su normativa específica. Es posible que existan también “reservas estatutarias”, cuando los estatutos de la sociedad obliguen a la sociedad a mantener una parte de las ganancias en concepto de recursos propios a través de la correspondiente cuenta de pasivo. En este caso, las reservas se registrarán en cuanto a su constitución y contenido por lo previsto en los estatutos, que en todo caso siempre podrán ser modificados por la sociedad.

Y están, también las “reservas voluntarias o facultativas”, creadas por acuerdo de la Junta General y su característica es la de la libre disponibilidad, sin quedar afectas a finalidad predeterminada.

DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS

Cubiertas las atenciones previstas por la ley o los estatutos, la Junta General debe fijar el beneficio repartible, que podrá pagarse con cargo al beneficio del ejercicio social o, cuando este sea inexistente o insuficiente, con cargo a reservas voluntarias de libre disposición.

En la distribución de dividendos se materializa el derecho del socio a participar en el reparto de las ganancias sociales. Legalmente no existe un derecho subjetivo del socio al reparto anual de beneficios, en el sentido que la sociedad tenga por obligación de repartir las ganancias obtenidas en cada ejercicio. De ahí que se deba distinguir entre el derecho a participar en las ganancias, como derecho en abstracto del socio que no conlleva ninguna obligación de pago y el derecho al dividendo repartible en un determinado ejercicio económico, derivado del anterior, que genera en el socio un derecho de crédito concreto sobre la parte proporcional de los beneficios que la Junta General acuerda repartir.

Para evitar que acciones soberanas de la Junta General hagan ilusorio este derecho, la ley le concede al socio un derecho de separación en el supuesto que la sociedad transcurrido el quinto ejercicio desde la inscripción de la sociedad en el Registro Mercantil no acuerde repartir, al menos, el 25% de los beneficios obtenidos durante el ejercicio anterior que sean legalmente distribuibles siempre que se hayan obtenidos beneficios en los tres ejercicios anteriores. Y, además, no existe derecho de separación si el total de los beneficios distribuidos durante los últimos cinco años equivale al 25% de los beneficios legalmente registrados en dicho periodo.

Todo ello dejando a salvo lo establecido en los estatutos y sin perjuicio de las acciones de impugnación de acuerdos sociales y de responsabilidad que puedan concurrir (art. 348 bis LSC en la redacción dada por la ley 11/2018).

En cualquier caso, en consonancia con la función de garantía que cumple el capital, la ley prohíbe que puedan repartirse dividendos en el supuesto que el valor del patrimonio neto sea o, a consecuencia del reparto, resulte ser inferior al capital social, de esta forma, si la sociedad arroja pérdidas de ejercicios anteriores que hubieran colocado el valor del patrimonio neto por debajo de la cifra del capital social, el beneficio se destinará a la compensación de estas pérdidas (art. 273,2º LSC).

La ley quiere evitar que las sociedades que se encuentren en situación de desbalance patrimonial puedan repartir a los socios los eventuales beneficios obtenidos en un ejercicio social, mientras no sean enjugadas las pérdidas acumuladas de los años anteriores y no se restablezca, pues, el correspondiente equilibrio entre capital y patrimonio neto.

Prohíbe, también, ley repartir beneficios mientras el importe de las reservas no sea igual o superior al importe de los gastos de investigación y desarrollo que figuren en el activo del balance (art. 273,3º LSC). Además, la sociedad debe dotar una reserva indisponible equivalente al fondo de comercio que aparezca en el activo del balance, a cuyo efecto debe destinar una cifra del beneficio que represente al menos un 5 % del importe del citado fondo de comercio (art. 273,4º)Esta obligación se suprime en la ley 22/2015.

La regla general es la distribución de dividendos en proporción en el capital social (art. 275). Además de acordar la distribución de beneficios, la Junta General deberá fijar el momento y la forma de pago. De no acordarse nada al respecto, se entiende que el dividendo será pagadero a partir del día siguiente al del acuerdo en el propio domicilio social (art. 276 LSC).

El plazo máximo para el abono completo de los dividendos será de doce meses a partir de la fecha del acuerdo de la Junta General para su distribución (art. 276,3º redacción dada por ley 11/2018).

En caso de distribución de beneficios sin cumplirse los presupuestos legales, el acuerdo es nulo. Además, la ley trata de garantizar la correcta reintegración del capital, obligando a los accionistas a restituir las cantidades percibidas y el interés correspondiente (art. 278 LSC) aunque solamente cuando la sociedad pruebe que los perceptores no ignoran la irregularidad de la distribución.

LOS DIVIDENDOS A CUENTA

La ley permite que cualquier Junta General o incluso los administradores distribuyan entre los socios, antes del cierre del ejercicio social y aprobación de los resultados, “cantidades a cuenta” (art. 277 LSC).

Estos llamados dividendos a cuenta se presentan como meros anticipos o adelantos, repartidos a los socios con anterioridad y “a cuenta” de los dividendos que apruebe la Junta General en su momento.

Se atiende al posible interés del socio en el cobro de una parte de los dividendos y percibir un rendimiento a su inversión con una frecuencia inferior a la anual. Ello explica que la distribución de dividendos a cuenta se encuentre particularmente difundida en las grandes sociedades cotizadas, al garantizarse así una política de retribución continuada.

La ley pone a esta práctica dos condiciones:

- Los administradores tienen que formular, con carácter previo, un estado contable en que se ponga de manifiesto que existe liquidez suficiente.
- Se limita el importe, que no podrá exceder de la cuantía de los resultados obtenidos desde el fin del último ejercicio previa deducción de las cantidades que no sean legalmente distribuibles (perdidas de ejercicios anteriores, cantidades necesarias para la dotación de reservas obligatorias, así como la estimación del impuesto a pagar).

El incumplimiento de estas obligaciones legales obligará a la restitución de los dividendos indebidamente percibidos, en los términos ya expuestos (art. 278 LSC).

DEPÓSITO DE CUENTAS ANUALES EN EL REGISTRO MERCANTIL

Los administradores de las sociedades vienen obligadas, dentro del mes siguiente al de la aprobación de las cuentas, a presentar para su depósito en el Registro Mercantil del domicilio social una certificación de los acuerdos de la junta de socios de aprobación de dichas cuentas, debidamente firmadas, y de aplicación del resultado, así como, en su caso, de las cuentas consolidadas, adjuntando un ejemplar de cada una de ellas. Los administradores presentarán

también el informe de gestión, que incluirá, cuando proceda, el estado de información no financiera y el informe del auditor, cuando la sociedad este obligada a auditoría por una disposición legal o esta se hubiera acordado a petición de la minoría o de forma voluntaria y se hubiese inscrito el nombramiento de auditor en el Registro Mercantil (art. 279.1º ley de sociedades de capital, en la redacción dada por la ley 11/2018).

El párrafo 2º de este precepto dice “si alguno o varios de los documentos que integran las cuentas anuales se hubieran formulado en forma abreviada, se hará constar así en la certificación, con expresión de la causa”.

La disposición adicional primera de la ley 16/2007 establece la obligación de depósito en el Registro Mercantil de las cuentas anuales consolidadas de las sociedades que apliquen las normas internacionales, ajustándose a los modelos aprobados reglamentariamente. Esta exigencia trae causa de la necesidad de homogeneizar la información financiera recogidas en las cuentas anuales que se elaboren de acuerdo con los reglamentos de la UE, dado que en los mismos no se recogen modelos obligatorios de cuentas anuales.

El Registrador calificará, en los quince días siguientes, “si los documentos presentados son los exigidos por la ley, si están debidamente aprobados por la Junta General y si constan las preceptivas firmas. Si no apreciare defectos, tendrá por efectuado el depósito, practicando el correspondiente asiento en el libro depósito de cuentas y en la hoja correspondiente a la sociedad depositante. En caso contrario, procederá conforme a lo establecido respecto de los títulos defectuosos” (art. 280).

A estos efectos, hay que recordar que las instrucciones de 26 de mayo y 30 de diciembre de 1999, de la DGRN, contienen normas sobre la presentación de las cuentas anuales en los registros mercantiles por medio de soporte informático y también por vía telemática, estableciendo un sistema de protección de la información al objeto de garantizar la no manipulación de los datos que incorporan las cuentas.

Estas dos instrucciones son complementadas por otra, también de la DGRN, de 13 de junio del 2003, que hace referencia especialmente, a lo relativo a la legitimación notarial de las firmas de la certificación del acuerdo del órgano social que contenga el acuerdo de aprobación de las cuentas y de la aplicación del resultado.

Cualquier persona podrá obtener información del Registro Mercantil de todos los documentos depositados (art. 281, redactado por ley 25/2011).

El registro deberá conservar los documentos contables depositados durante un periodo de seis años, en el que podrá tomar información de los documentos cualquier persona (art. 280.2º).

Una de las novedades más importantes que introdujo la ley de 23 de marzo de 1995 en la LSA es la conocida bajo la expresión “cierre registral”. El art. 282 de la ley de sociedades de capital establece que el “incumplimiento por el órgano de la administración de la obligación de depositar, dentro del plazo establecido, los documentos a que se refiere esta sección dará lugar a que no se inscriba en el Registro Mercantil documento alguno referido a la sociedad mientras el incumplimiento persista”.

Quedan excluidos de este grave régimen sancionador “los títulos relativos al cese o dimisión de administradores, gerentes, directores generales o liquidadores, y a la revocación o renuncia de poderes, así como a la disolución de la sociedad y nombramiento de liquidadores y a los asientos ordenados por la autoridad judicial o administrativa”.

Además, ese incumplimiento también dará lugar a la imposición a la sociedad de una multa por importe de 1.200 a 60.000 euros, por el instituto de contabilidad y auditoría de cuentas, previa instrucción del correspondiente expediente sancionador administrativo. Las infracciones prescriben a los tres años (art. 283) Cuando la sociedad o, en su caso, el grupo de sociedades tenga un volumen de facturación superior a seis millones de euros el límite de la multa para cada año de retraso se elevara a 300.000 euros.

Es preciso referirse, brevemente porque también se desarrolla en otro tema, al cierre del registro por falta de depósito de cuentas.

Al existir la obligación impuesta por varias directivas comunitarias de dar publicidad a los estados contables y financieros de las sociedades, y la constatación que era nulo su cumplimiento, se ha buscado esta fórmula del cierre registral.

Ya se hacía referencia en la disposición adicional 2ª nº 20 de la LSRL, que dio nueva redacción al art. 221 de la LSA.

El art. 378 del reglamento del Registro Mercantil desarrolla el art. 282 de la ley diciendo que el cierre opera transcurrido un año desde la fecha de cierre del ejercicio, que necesariamente ha de constar en el Registro.

Los párrafos 2 y 3 son simple consecuencia de los principios que rigen el reglamento del Registro Mercantil. El párrafo 4 pretende coordinar esta medida sancionadora con los conflictivos expedientes de designación de auditores a solicitud del socio minoritario (art. 205 de la ley y 359 del reglamento). El párrafo 5º exceptúa del cierre las sociedades que no hayan aprobado cuentas, estableciendo un sistema para acreditarlo, dotándolo de la necesaria publicidad.

Las sociedades pueden dar publicidad a las cuentas anuales, pero la ley quiere evitar que, con una publicación o publicidad fragmentaria o resumida se pueda tergiversar el sentido o contenido de las mismas. De ahí que, en caso de publicación, exija, como primera medida de cautela, que se indique si es íntegra o abreviada.

Para el primer supuesto ordena que se reproduzca fielmente el texto de los documentos contables depositados en el Registro Mercantil, incluyendo siempre íntegro el informe de los auditores. Y para el segundo quiere que se haga referencia a la oficina del Registro Mercantil en que se hubieren depositados los documentos, con referencia expresa al dato de si el informe de auditoría, que podrá ser omitido, haya sido dado con reservas o sin ellas.

BIBLIOGRAFÍA

- Derecho Mercantil. Rodrigo Uría. 28 ed. 2002.
- Instituciones de Derecho Mercantil. F. Sánchez Calero. 2018.
- Lecciones de Derecho Mercantil – A. Rojo y A. Menéndez (Coord.). 16ª Ed. 2018.

EL TESORO DEL WESTMORLAND

por Alberto Casas Rodríguez

Livorno, el principal puerto de la Toscana, era considerado por los ingleses como su principal base marítima-naval en el Mediterráneo occidental, tanto por su condición de puerto franco, en virtud del Tratado de Londres o Cuádruple Alianza de 2 de agosto de 1718, así como por su internacionalidad y neutralidad, circunstancias que lo convertían en un estratégico punto de apoyo logístico por las muchas ventajas políticas y económicas que ofrecía, en escala obligada de los navíos británicos,



para la carga y descarga de mercancías, hacer aguada, anclaje, abastecerse de provisiones y pertrechos, efectuar reparaciones, comprar armas y municiones, costes aduaneros reducidos, además del embarque y desembarque de pasajeros, especialmente los del Gran Tour, como eran llamados los viajes culturales que realizaban los jóvenes de la aristocracia y clase adinerada y de la burguesía (Gentry) del Reino Unido, generalmente acompañados de tutores, los governors o bear leaders (conductores del oso), para los que, precisamente desde Livorno (Leghorn le llaman los ingleses), era fácil el acceso a Florencia, capital de la Toscana, a tan solo unos 100 kms. de distancia y a ciudades como Pisa 82 kms., Siena, Lucca, Orvieto, o los impresionantes pueblos de Le Cinque Terre y otros que generalmente finalizaban en los carnavales de Nápoles, vedi Napoli e poi muori, frase acuñada por Johan Wolfgang Von Goethe, destinos obligados e ideales por sus riquezas artísticas, arqueológicas e históricas (la tumba de Virgilio, el lago Averno, las ruinas de Pompeya y Herculano descubiertas en 1731 y 1748, ...) sin desdeñar otros aspectos más lúdicos en los que entraban el vino (los Chianti, Barbaresco, Lambrusco, Marsala, etc.), las aventuras amorosas, licenciosas en más de una ocasión, y la compra de obras de arte, con acusada preferencia sobre las antigüedades no siempre auténticas y no siempre adquiridas de forma legal, escapando del control del Camarlengo pontificio, celoso custodio del patrimonio económico y cultural de la Alma Città, como llamaban a Roma.

Naturalmente también, alguna vez que otra, estallaban conflictos de convivencia, comprensión o



de animadversión, problemas que sentencian el estadista inglés Thomas Pelham (1693-1748), *Italia sería un país delicioso si no hubiera tantos italianos*.

Era una clase de comercio marítimo que se disputaban, sobre todo, España, Francia e Inglaterra, y cuyo monopolio se basaba en el dominio de los mares que únicamente podía ejercerse con una gran fuerza naval. Cuando la fragata “tres palos” *Westmorland*, un navío inglés de 300 toneladas, 60 tripulantes, armado con 22 cañones y que navega con Patente de Corso, atraca en marzo de 1778 en el puerto de Livorno (Leghorn para los británicos), precisamente en el momento que Francia e Inglaterra se acaban de declarar la guerra, conflicto en el que tácitamente se compromete España ayudando a la independencia norteamericana.

El buque carga mercancías, preferentemente consignadas a Londres: bacalao (8,500 quintales), salazones (4.000 barriles de anchoas), vino (4 barriles de vino de Madeira), pasas, azufre, quesos parmesanos, sedas (129.000 libras), cáñamo, libros, armas de fuego, medicinas, perfumes y otros productos, además de instrumentos musicales, partituras, abanicos, obras de arte (esculturas, pinturas, etc.), muebles, vasos, jarrones...

Finalizada la carga y estiba, y formalizada la documentación y pólizas reglamentarias (*Bill of Lading*), al navío se le asignan como escolta, pues así está establecido por el Almirantazgo inglés en caso de guerra, al buque *Duca di Savoia*. Todo está listo para zarpar, mas el capitán, Willis Machell aduce una serie de razones para no hacerlo, angaria que origina las protestas y reclamaciones de aseguradores, Erde Hiugens Co. y fletadores ante las poco convincentes presentadas por el capitán del *Westmorland* para prolongar la estadía. Una vez subsanados los inconvenientes alegados, se dispone la partida acompañado del *Real Giorgio*, pero nuevamente el capitán pone trabas, mas esta vez con argumentos fútiles y fácilmente rebatibles, acompañados de las consiguientes denuncias de las partes afectadas por las repetidas demoras, ordenándose la partida sin admitirse excusa alguna e imponiéndose el acompañamiento, como escolta, del *Gravina*.

Continúan siendo un misterio las razones, y debían de haberlas y muy concluyentes, por las que Willis Machell permaneció nueve meses atracado sin querer salir a la mar, consciente de los grandes perjuicios y pérdidas que estaba causando a los cargadores, y de los riesgos que corrían determinadas mercancías en cuanto a su previsible deterioro, putrefacción y otras contingencias que podían contribuir a la disminución de su valor en el mercado.

Por fin, entre los últimos días de diciembre y el primero o segundo de enero de 1779, el *Wetmorland*, después de reforzar su artillería con cuatro cañones más, se hace a la mar navegando en conserva con el *Gran Duca di Toscana* (en otros documentos aparece el *Tritón*), bajo el mando de Angelo Manziniy, el brigantino *Southampton* mandado por Giovanni Le Suer. Sobre la misma fecha (25 de Diciembre), zarpaban de Tolón 4 navíos de línea franceses, el *Cathon* y *Destine*, al mando del brigadier Jean Louis Régis de Coriolis D'Espinouse, el primero un 64 cañones con 600 hombres, y el segundo un 74 cañones bajo el mando del caballero Silhans, con una tripulación de 700, y 2 buques más pequeños que se cruzaron en su derrota, intencionada o casualmente, con el convoy inglés que apresan sin resistencia conduciéndolo a Málaga donde arriban el 8 de enero de 1779.



En los interrogatorios pertinentes ante las autoridades marítimas, el capitán Willis Machell deja asombrados a todos al declarar que la carga que transporta *es de un gran valor* y está valorada en la astronómica cifra de cien mil libras esterlinas, ya que lleva 57 cajas, debidamente embaladas, con obras de arte en las que entran esculturas, pinturas, libros, cerámica, mobiliario, grabados, láminas, estampas, instrumentos musicales, urnas cinerarias, candelabros, mármoles, lavas del Vesubio, pieles de cordero y de cabrito e incluso reliquias sagradas, no declaradas en el *Manifiesto*, y otras piezas de gran valor, muchas de ellas por encargo de personajes como William Henry, duque de Gloucester, hermano del rey Jorge III de Inglaterra, del duque de Norfolk, del magnate y gran coleccionista Francis Basset, 1º Barón de Dunstanville, Lord Lewisham, etc.

Ante tan sorprendente información y correspondiente examen de la documentación del navío, el Conde de Ofalia, Gobernador de Málaga, procede a dar cuenta de la situación a José Moñino y Redondo; conde de Floridablanca, Primer Secretario de Estado que inmediatamente informa detalladamente al rey Carlos III, el cual ordena en R.O. de 9 de julio de 1783 que las mercancías de la *Presa Ynglesa*, *se custodien con particular cuidado, hasta que sean reconocidas por personas inteligentes que nombrará á este fin.*

Recibido el informe solicitado, el rey a través de Patricio O'Brian uno de los 16 comerciantes de la Compañía de Longistas de Madrid, autoriza la compra de todas las obras que se puedan (se baraja la cifra de 500.000 pesos) y que sean trasladadas a la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, de la que es secretario don Antonio Ponz, el autor de la obra *Viaje de España*, a quien se encarga la elaboración del correspondiente inventario y clasificación del material que va

llegando a Madrid, y que es repartido entre la Academia de Bellas Artes de San Fernando, el Palacio Real (una chimenea de mármol de Carrara, obra del escultor romano Carlo Albacini, y otra en la Casita del Príncipe) en el Pardo, la Biblioteca Real, el Museo del Prado y otras instituciones, independientemente de las que se quedaron en colecciones particulares, como la del propio Floridablanca.



Se estimó que una de las piezas más valiosas era el cuadro de Mengs (Anton Raphael), Perseo y Andrómeda, pintado por encargo del galerista Sir Watkin Williams Wynn, que además de su gran valor pictórico destacaba por sus dimensiones, 227x153'5, obra que D'Espinouse separó del botín para regalársela al Ministro de Marina de Francia, Monsieur Antoine Gabriel de Sartine, conde d'Alby (nació en Barcelona y murió en Tarragona; su padre había sido Intendente del Ejército de Cataluña), que a su vez la vendió por un elevadísimo precio, más de 9.000 escudos, a Catalina II de Rusia y que hoy puede admirarse en *El Ermitage* de San Petersburgo; en la transacción fue decisiva la intervención del diplomático Friederich Melchior von Grimm, amigo y hombre de confianza de la zarina y a la vez amigo también de Sartine. Como dato anecdótico, el 21 de septiembre de 1762 Catalina II declara que la monarquía rusa

ostenta el título de Imperial, por lo que a partir de entonces ella dejaba de ser zarina para proclamarse emperatriz, anuncio que fue objeto de conflictos diplomáticos con las monarquías europeas, incluida la española, negándose Carlos III a aceptar y mucho menos cumplir esta nueva receta protocolaria.

Las reliquias, auténticas (las de S. Clemente, que enviaba el Papa Clemente XIV al barón Henry Arundell of Wardow en el cajón marcado con las letras THD) y otras supuestamente sagradas destinadas al duque de Norfolk, que fueron reclamadas por el Vaticano y entregadas sin abrir al Nuncio Monseñor Colonna, encargado de la Reverenda Camera Apostolica.

Los navíos apresados y las mercancías requisadas, declarados como botín de guerra fueron subastados efectuándose el intercambio de prisioneros ingleses por franceses, y el Westmorland, navegando ya bajo pabellón francés, fue represado por los ingleses cuando se dirigía a Cuba. Actualmente todavía se sigue investigando sobre la cantidad, calidad y valor de las obras de arte que se desembarcaron en Málaga.



FRANCISCO JAVIER DE ISTÚRIZ. UN GADITANO PRESIDENTE DEL GOBIERNO

*por Antonio Robledo Castizo
Licenciado en Derecho*

La expresión, muy en uso en la actualidad, “puertas giratorias” (traducción del revolving door) tiene sentido político y económico. Se alude a los políticos que después de ejercer cargo público se van a la empresa privada, en negocios y actividades que tienen relación con el puesto antes ocupado en la administración. Y, también, en sentido inverso cuando destacados profesionales del ámbito profesional y de negocios pasan a ejercer puestos públicos en la administración, en temas que se relacionan con su anterior quehacer.

Esto que parece muy actual se ha hecho casi siempre y una variante es la de “girar en política”. Defender los dos extremos –y estar y ejercer en ellos– de una línea recta. Ejemplo de esta conducta es el político de quien en estas notas divulgamos su actividad política.

Francisco Javier de Istúriz fue en su juventud liberal exaltado, reconocido masón, agitador, miembro de la junta revolucionaria, partidario del librecambismo, de la libertad de comercio, de separar al rey de sus funciones y cualquier otro pensamiento que supusiera libertad. El exilio le templó, le moderó, pasa a ser tibio liberal, de aquí a moderado, a muy moderado, a reaccionario. De pedir, poco menos, que la abolición de la monarquía, a ser eficaz componedor de bodas regías, confidente, amigo y devoto de la regente y embajador en sedes tan revolucionarias como la Santa Sede, la corte de San Jaime o el San Petesburgo de la época de los zares.

Pasen a conocer un poco de la vida y actividades de este gaditano, varias veces presidente del Gobierno.

Nace Francisco Javier de Istúriz en Cádiz, gaditano como Mendizábal, Alcalá Galiano o Fernández de Cordova, en el seno de una acaudalada familia. Su padre era un conocido comerciante, y prestamista, oriundo de Pamplona y su madre doña Gerónima Montero. Muy joven participa activamente, igual que su hermano Tomás, en la guerra de la independencia, presidente de la Junta Superior de la ciudad y diputado en las cortes ordinarias de 1813-1814. Ya desde su adolescencia muestra una especial predilección por las ideas liberales que comenzaban a extenderse por toda la península.

Al regreso de Fernando VII comienza una época de conspiraciones y, a la vez, persecuciones. En su mansión gaditana de la plaza de San Antonio, se formó parte de la trama revolucionaria, donde funcionaba una logia masónica, el “soberano capitulo”, de la que se separó una facción llamada “taller sublime”. Sus actividades revolucionarias le obligan a refugiarse en Gibraltar en 1819.



Participa en el levantamiento de Riego en las Cabezas de San Juan que da paso al trienio liberal.

En las primeras cortes de esta época se mantuvo en el grupo exaltado, al lado de personajes relevantes como Calatrava, Romero Alpuente, Alcalá Galiano, etc. Destaca en temas relativos a la hacienda pública y ejemplos paradigmáticos de su etapa radical fue el agrio debate que mantuvo con el

“divino” Argüelles o su decidida labor en pro de la suspensión de los mayorazgos o la firma de una proposición reclamando la “extinción absoluta de regulares y monacales de toda clase”.

En 1823 preside las cortes de Sevilla y Cádiz que votaron a favor de la inhabilitación de Fernando VII, a raíz de la invasión de los cien mil hijos de San Luis. A decir de Alcalá Galiano (“Recuerdos de un anciano”) los que no le conocían sabían de sus impetuosos arranques de humor, tenían que no supiese comportarse con la debida templanza en cargo que exige dignidad y mesura.

Antes al contrario, desempeñó el cargo de forma admirable, hermanando sus modales finos y corteses con el decoro y la imparcialidad indispensables en el Presidente de un cuerpo deliberante. La restauración del absolutismo le lleva al exilio a Londres y París de 1823 a 1833, todo el tiempo que duró la llamada década ominosa. Su vida en Inglaterra fue a su costa pues no percibió ingresos externos, y sí tenía fondos propios procedentes de sus actividades comerciales. Permanece un año en Francia y en esta etapa forma parte de la junta de Bayona.

En París, los refugiados españoles lograron publicar el periódico “El Precursor”. Su director, Andrés Borrego, tendría un papel clave en el periodismo y la política española como inspirador de la tendencia más dinámica e inteligente del partido moderado, de la que formarían parte ilustres compatriotas residentes en Londres por vicisitudes políticas, como Alcalá Galiano y Francisco Javier Istúriz. Se integra en el llamado “directorio provisional” y en la Junta de Bayona, participa en un programa, redactado por el conde de Toreno en el que se proponía –respetando las prerrogativas regias– un sistema bicameral. No tuvo éxito esta iniciativa ni tampoco el levantamiento de Mina en 1830 para el que se afano en conseguir fondos.

“El reencuentro en París con Alcalá Galiano y el duque de Rivas les permite ratificar que sus opiniones literarias y sus doctrinas políticas se habían templado mucho. No tomaron parte en los descabellados planes de los emigrados ni en los bandos de Torrijos, observando con desgracia los encarnizados odios y rivalidades de los exiliados” (Nicomedes Pastor Díaz, galería de hombres ilustres).

Regresa a Londres donde permanece hasta 1833, en octubre, en que se acoge al Real decreto de Amnistía y vuelve junto a otros destacados emigrantes políticos tales como Valdés, Argüelles, Alcalá Galiano...

En España el gabinete del granadino Martínez de la Rosa gobernaba con el “Estatuto Real”

remedo de la “carta otorgada” francesa. La regente María Cristina contaba para el poder legislativo con dos cámaras –dos estamentos– el de procuradores y el de próceres.

A la caída de Martínez de la Rosa, a la que el ya templado liberal que era Istúriz se oponía, es nombrado presidente Mendizábal que le confía la presidencia del estamento de procuradores, cargo desde el que tuvo una notable actividad política, pero ya abandona el exaltado liberalismo y se le nota una moderación íntegra en el plano personal y político.

El enfrentamiento con Mendizábal era notorio, quizás influyera que su indiscutible liderazgo en su otrora época liberal estaba oscurecido por la intensa actividad política y comercial de su hasta ahora amigo y aliado.

Es indudable tanto en Istúriz como en Alcalá Galiano a personajes del liberalismo español que se sentían postergados por el poder de Mendizábal, que se expresa de forma tajante cuando no apoya la elección de Istúriz como presidente del Estamento de procuradores, en beneficio de Antonio González, como réplica a la negativa de aquel a entrar en el ministerio.

Estas circunstancias llevan a Mendizábal a posicionarse con los elementos radicales del Estamento y a Istúriz y Alcalá Galiano a encontrar cobijo en las filas moderadas y tratar de derrocarlo con la complicidad, nada encubierta, de la Regente.

El sistema político imperante era peculiar pues si era cierto que no bastaba la confianza regia para gobernar, era preciso contar con esta para hacerlo, además debía de contar con el respaldo del parlamento.

Los moderados –Istúriz– no tendrían reparo en apoyar, fuera del Parlamento, la destitución de Mendizábal y su nombramiento como presidente del consejo de ministros, pese a contar aquel con el respaldo de la mayoría del estamento de procuradores.

Mendizábal, agente de la revolución y antiguo masón, impuesto a la reina por el embajador británico Villiers, estaba sometido en un todo, como masón y político a la influencia británica.

Segundo Flórez, en la Historia de Espartero, refiriéndose a Mendizábal dice “este célebre ministro, a pesar de sus extravagancias y su escasez de instrucción se halla dotado, sino de talento, al menos de instintos revolucionarios”.

Los moderados pensaban de Mendizábal –de los progresistas– como personas inmaduras en un partido más que de convicciones sólidas como movimiento de gente apasionada, que cuando está en el poder tienden a gobernar de forma personalista y dictatorial en contradicción con su ideario de libertad. Esta concentración excesiva de poder se dio –según Istúriz– en Mendizábal.

Istúriz y los moderados defendían la alianza con Francia como factor estratégico para derrotar al carlismo y acusaban a los progresistas de retrasar el desenlace bélico por echarse en manos de los ingleses, quizás por razón de negocios.

Encabeza Istúriz la minoría de oposición que censura la obra de desamortización eclesiástica de Mendizábal. Istúriz denuncia el uso excesivo que se había dado al voto de confianza.



No se aceptaba el rechazo a la Constitución de 1812, mito para los exiliados (como hoy sería la transición), hubo también desencuentro en el proyecto de ley electoral, en vez de sufragio universal, los moderados optaban por el sufragio directo para las clases medias sobre la propiedad y la capacidad.

Todo ello unido a no nombrar ministro a Alcalá Galiano provocó la ruptura de Mendizábal con el “ala derecha” del progresismo representada por el citado Alcalá y por Istúriz.

La cuestión llegó a convertirse en algo personal, Alcalá Galiano en su obra *Historia de las Regencias* dice de Mendizábal “es un hombre feto de instrucción, e ignorante hasta de las reglas de la gramática, así como de la naturaleza de las cuestiones en que debe entender un gobierno”.

Istúriz no acepta la cartera de Estado que le propone y el enfriamiento continúa con la idea de crear un partido moderado que pasaría a la oposición, únasele la recriminación a Mendizábal por el fusilamiento de la madre del Carlista Ramón Cabrera desemboca en un duelo que se celebra el quince de abril de 1836.

La mañana de ese día, acompañan al presidente el general Seoane y el conde de las Navas con Istúriz, salen a la ermita de san Isidro y cruzando dos tiros sin sensibles consecuencias, ponen fin a sus apasionados y personales debates y rencillas.

– Este suceso indica de por sí la irritabilidad y tensión que anidaban en los partidos y las exigencias a las que llevaba la actividad política, que ponía las pistolas de duelo en manos de los gobernantes.

Sin embargo fue la inoperancia de Mendizábal, el fracaso de su proyecto político y la falta de apoyo del ejército, en especial de Espartero, lo que animó a la Regente a destituirlo. María Cristina quería derribar el gobierno impuesto tras la revolución de 1835 y crear las condiciones para crear las condiciones que dieran fuerza a un nuevo gobierno de signo moderado. El pretexto fue el de los nombramientos, y ceses, de cargos militares.

Hubo fuerte discrepancia entre Mendizábal y la Regente, y en el cambio de gobierno tuvo influencia su círculo íntimo que se componía de antiguos liberales, muy moderados ya, como el conde de Toreno, Istúriz, Martínez de la Rosa, y de viejos políticos que habían figurado en el absolutismo ilustrado, Cea Bermúdez o el conde de Ofalia.

Se presentó un proyecto de ley electoral, corría el mes de abril de 1836, que recogía todos los estandartes propios de los progresistas. Pero el dictamen contrario de la comisión de cortes y el desencanto de la cámara ante un proyecto sin grandes cambios generaron el conflicto y la crisis –

en este caso gubernamental-que precipito la sustitución de Mendizábal por Istúriz y la convocatoria de elecciones a cortes.

Es nombrado presidente del consejo de ministros el quince de mayo de 1836. Es de advertir que durante la vigencia del Estatuto Real el sistema parlamentario de gobierno no se puso nunca en práctica, los presidentes del gobierno fueron nombrados por la regente al margen del parlamento. Admitida la dimisión de Mendizábal y confirmado Istúriz, notables dificultades tenía el nuevo gobierno con unas cámaras que seguían las tesis de Mendizábal, circunstancia que se puso de manifiestas en las tumultuosas sesiones de cortes y en la presentación de un voto de no confianza el día 21 de mayo.

Istúriz jefe declarado de los conservadores, de los moderados, contó con dos órganos de prensa que eran El Español y la Ley, dirigidos por hábiles publicistas que también fueron activos políticos Andrés Borrego y el ecijano Joaquin Francisco Pacheco.

La moción de censura, como institución parlamentaria, se puso en práctica por primera vez en nuestra historia en mayo de 1836 durante el gobierno de Istúriz, aunque sin las consecuencias que se proponían sus propulsores.

Se produjo en el estamento de procuradores, cuando el 21 de mayo de 1836 se presenta en la cámara una proposición avalada por sesenta y ocho procuradores que prospero, solicitando un voto de censura al gobierno.

De este gobierno forma parte como ministro de marina Alcalá Galiano, que es el verdadero cerebro del gabinete y altoparlante gubernamental. Se encontró con la oposición de la mayoría de las cortes, abundosa de progresistas, que le derrotaron en varias votaciones y le privaron de la confianza. Istúriz intenta una de las dos vías de la confianza (que antes le había reprochado a Mendizábal): solicitar a la Corona el Decreto de disolución. Se produce una tensión entre el respeto y acatamiento a la Reina y el respeto a la mayoría parlamentaria.

Se intento promulgar una ley electoral que satisfaga a los progresistas porque amplia el censo y se redactó un proyecto constitucional, redactado por Alcalá Galiano que no se sabe si pretendía reformar, o suprimir, el Estatuto Real. Este texto es el cañamazo donde se borda la constitución de 1837.

En dicho texto se incluía el sistema bicameral, la capacidad regia de veto, un sistema de responsabilidad de los ministros, y temas muy “avanzados” como la iniciativa parlamentaria o la elección popular de ayuntamientos y diputados.

Este proyecto se iba a tramitar en el verano de 1836, pero los sucesos de la Granja lo impidieron.

El gobierno en franca minoría dentro del estamento de procuradores tenía la misión imposible de llevar la tarea legislativa. Entonces se opto por la disolución de las cortes. La Reina publica un manifiesto en el que censura la actitud de los procuradores y se comunica una nueva convocatoria de cortes por Decreto, que se anuncia para agosto de 1836.

Se aplica, por primera vez en la mecánica constitucional, una medida que consiste en disolver las

Cortes para proceder a unas nuevas elecciones con el motivo de “fabricar” una mayoría adicta en el organismo legislativo.

Al firmar La Regente el decreto de disolución, en vez de producirse crisis de Gobierno, es crisis de las Cortes, para amoldarse al color del gabinete en el que la Corona otorgaba la confianza. Pero antes de las nuevas cortes se produjo una rebelión en capitales importantes de España. La culminación de estos incidentes fue el llamado “Motín de la Granja”.

Allí se encontraba la Corte, la guardia se sublevo el 12 de agosto y una comisión, formada por dos sargentos y un soldado, exigió a la Regente la firma de un decreto que restableciera la constitución de 1812, a lo que no tuvo más medio que acceder.

El proyecto –frustrado– del gobierno Istúriz de 1836 era cambiar la constitución de 1812 y un proyecto alternativo al Estatuto Real. Acabar la guerra civil con los carlistas, hacer diversas reformas económicas y administrativas y proteger el trono de Isabel II. El pronunciamiento de la Granja acabó con estos intentos.

La revolución de los sargentos motiva la caída del gobierno de Istúriz que fue sustituido por José María Calatrava, un progresista que había destacado durante el trienio constitucional por su exaltado liberalismo, que nombro ministro de hacienda a Mendizábal.

En la Granja aquel día toda la oficialidad estaba en Madrid en una función de teatro, los argentos se emborracharon, hubo disparos y la regente firmo el decreto el 13 de agosto de 1836. El motín fue objeto de polémica entre los partidos políticos. Para los moderados se trata de una sargentada movida por la compra de algunos dirigentes en medio de un generoso reparto de bebidas y monedas.

Para los exaltados es el deseo de unirse al levantamiento general de las provincias y forzar, desde el respeto a la Regente y al sistema monárquico, la jura de la constitución de 1812 y un cambio de gabinete para la salvación del país.

Tras su caída Istúriz se retira, momentáneamente, de la escena política, traslada su residencia a Inglaterra, y regresa después de haberse aprobado la constitución de 1837 que promete acatar y cumplir.

En el bando liberal se produce una escisión entre moderados y progresistas. Istúriz se alinea entre los primeros.

Es diputado entre 1837 y 1840, en el primer año obtuvo acta de diputado por su circunscripción natal y al año siguiente –en noviembre de 1838– durante el gobierno del duque de Frías fue presidente del congreso de los diputados.

En las elecciones de 1840, diputado por Huelva, es de nuevo presidente de las cortes, desde donde tuvo que moderar debates legislativos de gran calado, entre los que destacan las leyes para la dotación del culto y clero y la ley de ayuntamientos que tanta importancia tuvo en el enfrentamiento entre la regente y Espartero, que forzó el exilio de ésta.

Durante la regencia de Espartero –entre 1840 y 1843– reside en París y participa en todas las tramas contra este nuevo “espadón”. María Cristina fomentó con dinero propio una junta revolucionaria, militar y civil.

Istúriz que fue depositario y administrador de este capital formo parte de un consejo de regencia que forzaría el regreso de la regente, también lo integraba el general León y Montes de Oca, pero fracasa el intento.

Durante la vigencia de la constitución de 1837 se enfrentó con Narváez que quería una constitución para un solo partido, mientras que Istúriz –también conservador– quería un texto valido para todos los partidos.

Y así, en 1843 tras la salida del poder de Espartero, Istúriz junto a Joaquin Francisco Pacheco y Nicomedes Pastor Díaz – principalmente – forman lo que se conoce como el partido “puritano”, disidente del extremo derecho de los conservadores y que propiciaban una posición de centro.

Esta nueva corriente de opinión pretendían gobernar con parlamento, elecciones libres, libertad de prensa y con supremacía del poder civil.

Fueron gobierno en 1847 y, entre otras cosas, destacaban por su afinidad con Inglaterra, frente a la francofilia de los moderados-conservadores. Aunque, realmente, los puritanos eran el “partido conservador de la oposición”.

Dos son los rasgos sobresalientes de aquella disidencia moderada a la izquierda:

- La orientación ideológica y legalista, frente al “pragmatismo empírico” y al “gobierno de hecho” de Pidal y Mon-Narváez.
- El deseo de llegar a un entendimiento con los progresistas, evitando la apertura de un abismo entre los dos partidos, salvable únicamente por la revolución.

Istúriz participo en la creación del banco de Isabel II junto a José de Salamanca.

En las cortes de 1845-1846 Istúriz es designado senador vitalicio y durante el gobierno “corto”, menos de un mes, de Manuel Pando Fernández de Pineda, marqués de Miraflores, ostenta la cartera de gobernación.

Tras este gabinete llega otra vez al poder Narváez, pero una nueva crisis lleva a Istúriz a formar gobierno el día 5 de abril de 1846.

Este gobierno se mantuvo hasta finales de enero de 1847-Su relativa estabilidad y tranquilidad se podría explicar –en parte– teniendo en cuenta la fuerza del grupo parlamentario, la vitalidad del partido, la ausencia, fuera de España, de su más temido opositor, Narváez, e incluso el hecho que Istúriz y su gobierno hizo frente y resolvió a gusto de todos, excepto la Reina, la cuestión de los enlaces regioes.

Hubo, también, conatos de rebelión reprimidos por el gobierno oportunidad que aprovecharon puritanos y progresistas para criticar los excesos y la represión gubernamental. Pero les dobló el

pulso Istúriz, que había anunciado una política “templada y liberal”, para decretar, con motivo de las bodas reales, una amplia amnistía.

Pero ello supuso que los progresistas entraran de nuevo en el juego político, ello unido a los continuos levantamientos de “juntas provinciales”, el levantamiento carlista de Cataluña en 1846 y las negociaciones, arduas y problemáticas, internacionales derivadas de los enlaces matrimoniales de Isabel II y María Luisa, posibilitaron a los progresista unos resultados electorales, en diciembre de 1846, lo suficientemente favorables (consiguieron ante la amnistía y el legalismo del gobierno moderado de Istúriz cuarenta diputados) como para que, con la inestimable cooperación de la fracción puritana (ya formalmente “los conservadores de la oposición”), ambos unidos, presentaron a Castro y Orozco y lograran desbanicar contra pronóstico y por escaso margen al candidato gubernamental a la presidencia de las cortes, el frexnense Juan Bravo Murillo, que obliga a Istúriz a presentar la dimisión, una de las pocas veces que hubo crisis por la vía legal.

Las gestiones encaminadas al matrimonio de la Reina prolongaron la vida del gabinete Istúriz, el fracaso de aquel matrimonio –bien pronto intuido– contribuyo a desprestigiarle. Y, además, la amnistía decretada dejó las manos libres a los enemigos del gobierno.

Fernando Garrido en “Historia del último Borbón de España” reproduce unas palabras de Istúriz a propósito de las bodas reales.

“La cuestión del matrimonio de SM es la gran cuestión del tiempo presente. Se ha dicho ya que es necesario consultar dos cosas: el real ánimo y los intereses nacionales. Unidos el uno y los otros, y hecha por SM la elección oportuna, que se concilie perfectamente con aquellos, deber será del Ministerio realizarla con lealtad y energía sin detenerse ante obstáculo alguno”.

Pero el partido moderado, capitaneado por Istúriz, había dejado de ser constitucional y parlamentario, convirtiéndose en palaciego., desde entonces no la influencia del Parlamento sino la influencia de la corte daría y quitaría el poder según conviniera, desde entonces no dominarían los partidos sino las fracciones, no tendrían representación los partidos sino las personas.

El gabinete de Istúriz, a la vista de las consideraciones anteriores, si nos atenemos a lo anómalo de su formación, a la historia de sus componentes, al resultado de sus actos, no fue un gobierno político, un gabinete constitucional, que quería gobernar de una forma determinada, o a organizar el partido conservador, sino que era un gobierno de palacio, cuya única y especial misión no era otra que preparar un matrimonio regio, grato a ciertas combinaciones e intereses, para lo cual no se necesitaban políticos cabales y consecuentes, sino políticos sagaces, hábiles y casamenteros.

Permanece alejado de la política activa durante los mandatos de Narváez. En 1854 tras la batalla de Vicálvaro le fue ofrecido el mando hasta tres veces y el ilustre gaditano puso la condición que fuera simultáneo el decreto de convocatoria de las cortes y su nombramiento. No se aceptó esta condición y fue nombrado el conocido militar Luis Fernández de Córdova.

En esta época, ya en el otoño de su existencia, es designado embajador en Londres puesto en el que estuvo varios años, con una pausa por la ruptura de relaciones a consecuencia de la expulsión de España del embajador inglés por Narváez.

Durante el bienio progresista de Leopoldo O'Donnell es nombrado embajador en Rusia, de donde regresa al ser nombrado presidente del Senado, del que era miembro permanente.

Es por esta época, enero-junio de 1858 cuando es presidente por tercera del gobierno de España. Recién llegado de San Petesburgo es elegido para formar gobierno un anciano representante del más viejo moderantismo, aquel que se había formado en torno a la Regente en 1830. Juan Valera en la historia de Pirala comenta al respecto "o bien porque era extremadamente cortesano y amigo, y amigo de complacer en palacio y satisfacer los deseos regioes o porque conservaba resabios del viejo liberalismo se inclinaba mas a la política liberal que a la reacción. De modo que gozo de benévola oposición del progresismo". Desde otro punto de vista se entendió que era un gobierno amorfo integrado por políticos de nulo valor y de escasa trayectoria por la profunda división del partido moderado. En cualquier caso, los afanes de Istúriz se consideraban estériles pues el ambiente era de total división y el mismo era muy viejo.

En este gobierno compatibiliza la presidencia con el Ministerio de Estado y Ultramar. En enero de 1858 presenta el programa de gobierno en el que promete respetar la constitución de 1845, pero también las peticiones en el Senado de la Reina, relativas a las dignidades eclesiásticas y títulos nobiliarios.

El elegido presidente del congreso, Bravo Murillo, propuso una reforma de la ley electoral, una reforma de la administración y del funcionariado. Este era el último intento de un gobierno moderado por mantenerse en el poder, ya muy debilitado por el conflicto entre los moderados de derecha de Bravo Murillo y los moderados autoritarios acaudillados por Narváez.

Las cortes permanecen cerradas desde mayo de 1858 hasta su disolución en septiembre de ese mismo año. La caída la propicia Posada Herrera que había pasado de ser un fiel esparterista a acomodarse en los moderados. Era catedrático de derecho político y fue nombrado ministro de la gobernación por Istúriz. Pidió la revisión de unas actas electorales que, presuntamente, favorecían a los moderados y este asunto fue el fin del gobierno. Es enviado de nuevo a Londres donde permanece hasta 1862. Estaba destinado para ir a París, pero renuncia.

Además de su etapa de ministro plenipotenciario en varios países europeo fue presidente del consejo de estado durante cuatro años (1859-1863). Una nueva crisis hace que la Reina le llama para ser por cuarta vez Presidente del Consejo de Ministros, pero no se llegó a formar gobierno al no aceptar la Reina los nombramientos propuestos.

A los ochenta años se le confía la representación ante la Santa Sede, es cesado por Narváez y desde 1866 hasta su fallecimiento en Madrid en 1871 vive alejado de la política. Murió con ochenta y seis años

En la elaboración de de estas notas divulgativas sobre la actuación política de Istúriz se han tenido en cuenta como BIBLIOGRAFÍA, especialmente, el Diccionario Biográfico de la RAH, Diccionario Biográfico de Parlamentarios andaluces, las Memorias del Marques de Miraflores, la Historia de España de Antonio Pirala, la de Menéndez Pidal y diversos trabajos de Isabel Burdiel Hernández y José Luis Comellas y la tesis doctoral de José Miguel Delgado Idarreta.



LO MÁS NATURAL: UN PAR DE MIRADAS

Por Luis Arroyo Bermejo

El gran desarrollo de la biotecnología y de la robótica, por un lado, y el protagonismo de la ideología de género, por otro lado, han traído como consecuencia en nuestro tiempo una especie de enmienda al concepto de “naturaleza humana”, que se ha visto rebasado y hasta impugnado en sus planteamientos clásicos. Aunque en determinados ámbitos técnicos e intelectuales la cuestión de la existencia de una naturaleza humana reconocible y bien delimitada es considerada como una falso problema, sigue siendo inevitable tenerla en cuenta para orientarse sobre el significado y la trascendencia que las profundas innovaciones de nuestra época tendrán sobre nuestra forma de vida y los valores que las sostengan.

Les ofrezco a continuación dos puntos de vista sobre este controvertido debate.

1. La vida surgió en la tierra hace unos 4.100 millones de años. Nuestros antepasados directos, los homínidos, tienen una antigüedad de 6 millones de años y nuestra especie, el homo sapiens, alcanzó su aspecto actual y sus capacidades específicas hace unos 300.000 años. En todo ese tiempo la naturaleza ha estado seleccionando individuos sin ninguna intención o finalidad aparente. Sin embargo el resultado es sorprendente y maravilloso: una impresionante variedad de especies y un asombroso ajuste entre el medio natural y las características anatómicas y fisiológicas de los seres vivos. Con razón los antiguos calificaban de divina a la naturaleza.

La especie más exitosa en el largo y duro proceso de la selección natural ha sido la nuestra. Aunque parece que a las hormigas y las bacterias no les va mal, el ser humano es mucho más poderoso y es capaz de transformar el medio de modo más determinante para satisfacer sus necesidades y proyectos. Ese poder nace de la inteligencia abstracta y del uso del lenguaje simbólico. Es tanto su poder que entre las pretensiones humanas está emular a la naturaleza y jugar a modificar especies, crear otras e, incluso, mejorarse a sí mismo y reproducir todas las capacidades humanas optimizadas en una máquina. El tecnológico siglo XXI será testigo del ansia prometéica del hombre de replicarse en un robot y el mito de Frankenstein dará sus primeros y rotundos pasos en el mundo real. El pensador francés Bertrand de Jouvenel lo expresó afirmando que toda la historia del hombre no es sino rebelión contra su condición original.

La era cyborg es ya un tema de nuestro tiempo. Es la manifestación más visible del ser humano creyéndose Dios: rectificar y mejorar a la naturaleza mediante prótesis, implantes, microchips cerebrales, sensores, brazos robóticos, etc. No se trata solo de remediar los efectos de un accidente o del envejecimiento, o de un simple tuneado de nuestra carcasa, sino de, a través de la cibernética, procurar capacidades superiores a las de una persona normal y sana, como tener un mayor ángulo de visión o percibir sonidos por debajo de la frecuencia normal. Neil Harbisson es un humano que se define por ser un cyborg. Nació con un problema neurológico que le impedía distinguir colores. Gracias a un implante en su cerebro puede “escuchar los colores” e incluso percibir más colores que el resto de la humanidad. Sus proyectos como cyborg incluyen ser capaz de oír por debajo de la frecuencia natural del oído humano y conseguir tener visión trasera a través de sensores de imágenes conectados a la zona del cerebro que procesa las imágenes visuales.

Desde el hombre salvaje hasta el humano robotizado el proceso parece tener un guión claro: superar la naturaleza humana, dejarla en vacío y hacernos dueños absolutos de nuestro destino. Las actuales ansiedades de parecer siempre joven, incluso ridículamente adolescente, y de prolongar la vida hasta atisbar la inmortalidad entran en conflicto con la marcha natural de la biología. La sustitución de órganos o células de nuestro cuerpo por implantes cibernéticos o prótesis de taller suele aceptarse como beneficiosas cuando son terapéuticas, pero lo inquietante es que sean usados con fines eugenésicos, es decir, para mejorar la especie humana buscando un “hombre tecnológico” que esté a salvo de las naturales vulnerabilidades de los seres humanos. En unas décadas los humanos naturales sin modificar pasearán en nuestros pueblos con humanos cyborgs. Éstos serán considerados un escalón superior en el ascenso hacia el nuevo hombre cibernético. La distinción humano-cyborg sustituirá a las tradicionales distinciones por sexo, raza, etc. Lo estrictamente natural quedará marcado como un vestigio residual de acontecimientos bioquímicos. La inteligencia artificial habrá superado a la naturaleza y posiblemente justifiquemos nuestro atrevimiento como el plan de la propia naturaleza, que nos puso aquí para crear un mundo nuevo.



Los aberrantes programas políticos del siglo XX que pretendían lo mismo se llevaron por delante millones de vidas y generaron la mayor masa de dolor humano hasta ahora conocida. Lo que dramáticamente comparten ambos proyectos de “regeneración” es la consideración de lo humano como cosa, que puede ser manipulado, rediseñado e, incluso, eliminado como instrumento de una causa superior.

La nanotecnología y la cibernética tienen un poder invasivo en los códigos de la naturaleza hasta

el punto de negar la existencia de la propia naturaleza humana, y ver a hombres y mujeres como constructos artificiales, amoldables según voluntad al servicio de un mundo de intereses. Pero una idea de lo que es un ser humano hay que tener, para reconocerlo, para protegerlo y para valorarlo; así que lo primero será saber si un hombre o una mujer son algo más que la suma de sus órganos, si lo que entendemos por una vida humana es esencialmente diferente de la “vida” de cualquier máquina imaginable y si es remotamente posible instalar en un robot los algoritmos de la conciencia, la vida moral, el arrepentimiento, el temblor por la belleza, la alegría, el sentido del humor, el perdón, la angustia ante la muerte y el disfrute de la libertad.

2. Lo natural solo parece estar de moda para la ecología y la alimentación. Tras décadas consumiendo alimentos transgénicos, se han ganado un reconocimiento de exclusividad en la cesta de la compra los productos no alterados, de la huerta, de producción artesanal y tradicional. El sobreprecio de los alimentos ecológicos se paga a gusto a cambio del retorno al paraíso natural evocado por esos sabores y olores casi extinguidos.

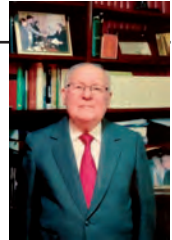
Sin embargo, si giramos el punto de mira desde un tomate a un ser humano la cosa cambia mucho. Lo que no está de moda e, incluso, suena rancio es hablar del hombre o la mujer natural. En primer lugar porque a la idea misma de naturaleza humana se la ha atacado con insistencia. No existen condiciones previas de lo humano. El hombre no nace, sino que se hace, se modela en la sociedad a través de patrones educativos e ideológicos que van cambiando. El grito del existencialismo lo proclamaba con orgullo: el ser humano carece de esencia, su materia es el tiempo, la historia. Hacer *tabla rasa* de la naturaleza humana supone desvincularse de nuestro diseño evolucionado y operar como artistas libérrimos de nosotros mismos. El hombre es invención de sí mismo, es un papel en blanco que hay que llenar. Y a partir de ahí el producto humano puede ser la obra de un genio o la de un demonio. El exterminador de vidas humanas, Mao Zedong, muestra incluso fruición con esa idea. En un texto de 1958 escribe: “Los poemas más bellos se escriben en una página en blanco”. Esta proclama despeja el camino a los ingenieros sociales y a los reeducadores que pretenden extirpar las “ideas desviadas” para que la masa vuelva al redil tras borrar el error y recibir la reescritura de la consigna verdadera. Imaginan que se puede cambiar de piel como se cambia de calcetines.

La superación de lo humano como algo natural permite dejar atrás las tradicionales dicotomías entre lo masculino y lo femenino, lo natural y artificial, lo animal y lo humano y, de paso, poner en cuestión las formas de vida y organización social sustentadas en esas distinciones. La distinción de sexos, la primera que se le manifiesta al *homo sapiens*, no sería para el pensamiento anti naturalista sino invento cultural que nace de una motivación de origen social: el poder. Los contendientes en esta lucha por el poder no son individuos, sino los grupos identificados con intereses comunes. El feminismo más radical, el llamado feminismo de género, interpreta la realidad como conflicto entre el grupo de lo femenino y el de lo masculino. Es un formato revisado de la antigua lucha de clases. Rechazan la noción biológica de sexo para sustituirla por el programa cultural del género. La adscripción a lo masculino o lo femenino es un invento social,

una convención erradicable. El feminismo razonable, el igualitario, el que reivindica justamente una igualdad de trato y ante la ley, suele alejarse de estos extremos porque van contra el sentido común y porque se alimentan, otro ejemplo más, del conflicto como razón de ser. El feminismo igualitario entiende que se puede reivindicar la igualdad política y social de hombres y mujeres a la vez que se está convencido de las diferencias naturales entre sexos. El feminismo de género alcanza cotas ridículas de intransigencia cuando rechaza esas diferencias, se cierra en banda ante lo que la genética y la neurociencia descubren y persigue cual inquisidores cualquier actitud incompatible con su credo. Además, tomar al género como programa político no hace sino favorecer los estereotipos y olvidar por completo las diferencias individuales tanto en hombres como en mujeres. Y esto, ya lo sabemos, es el camino seguro de la dominación y la anulación de la libertad individual.

Una gran mayoría de los estudios actuales sobre la base biológica de las diferencias de sexos lo realizan mujeres. Estudian a fondo el sistema nervioso y nos explican las diferencias entre el cerebro femenino y el masculino. El patrón biológico es un factor a tener en cuenta, aunque no sea el único, a la hora entender preferencias y comportamientos de las personas. No pueden soslayarse el sistema endocrino ni la sopa de estrógenos y andrógenos que inundan nuestro torrente sanguíneo. No somos solo máquinas biológicas, pero tampoco nos conoceremos si damos la espalda a la biología. En su libro *El cerebro femenino* la neurocientífica Louann Brizidine defiende que las hormonas definen la realidad de los sexos, y sobre la mujer afirma que “cada estado hormonal -infancia, adolescencia, época de citas amorosas, maternidad y menopausia- actúa como fertilizante de diferentes conexiones neurológicas, responsables de nuevos pensamientos, emociones e intereses”. Hay un mundo de preferencias, actitudes e intereses que pueden asociarse a lo masculino y a lo femenino. No son mundos cerrados, sino que admiten muchos matices y excepciones; no son mundos jerárquicos, sino que se complementan en la riqueza resultante de sus diferencias.

Y en el campo de las capacidades los que saben se atreven a afirmar que, por término medio, las mujeres son mejores en el cálculo matemático, pero los hombres resuelven mejor los problemas matemáticos expresados con palabras; las mujeres perciben mejor la profundidad y ven antes la relación entre las formas y recuerdan mejor la posición de los objetos, los hombres son mejores en el manejo de mapas y en el giro mental de los objetos. La lista podría ser infinita, pero merece la pena citar la significativa diferencia que señala la psicóloga Linda Gottfredson, recogida por Steven Pinker en su libro *La tabla rasa*: “En términos generales, a las mujeres les interesa más ocuparse de las personas, a los hombres de las cosas”. Las preferencias profesionales de unas y otros tiene mucho que ver con esta afirmación, y añade Gottfredson: “Si se insiste en usar la paridad de género como medida de la justicia social, significa que hay que impedir a hombres y mujeres que realicen el trabajo que más les guste y obligarles a trabajar en lo que no les gusta”. El sendero de lo justo sería valorar el talento y sus logros, y no el sexo que lo contiene.



ANTONIO MANZANO SOLANO

Curriculum

DATOS PERSONALES. Nace en Bujalance (Córdoba) el 19 de abril de 1932. Hace el Bachiller en el Colegio Salesiano de Córdoba (1943-1950) y se Licencia en Derecho por la Universidad de Sevilla (1950-1955). Ingresa en el Cuerpo de Registradores de la Propiedad y Mercantiles en 1966.

DISTINCIONES. Cruz Distinguida de 1ª clase de la Orden de San Raimundo de Peñafort (1986). Académico Correspondiente de la Real Academia de Córdoba de Ciencias, Bellas Letras y Nobles Artes (1992) y Numerario (2003). Académico Correspondiente en Córdoba de la Real Academia de Ciencias, Bellas Artes y Buenas Letras "Luis Vélez de Guevara" de Écija (1995).

ACTIVIDAD DOCENTE. Profesor de Derecho Civil en la Facultad de Derecho de Córdoba (Colaborador y Asociado desde 1985 y Profesor Honorífico desde 2002). Profesor de la Escuela de Práctica Jurídica del Colegio de Abogados de Córdoba (desde 1985). Profesor del Curso de Postgrado de la Universidad de Deusto (1993). Director Adjunto de la Cátedra de Derecho Registral "Bienvenido Oliver" de la Universidad de Córdoba (2003).

CONFERENCIAS. Sobre temas de su especialidad, se citan, entre otras: Centros de Estudios Hipotecarios y Registrales de Sevilla, Jerez, Mérida, Zafra, Barcelona, etc. Cámara de la Propiedad Urbana de Córdoba. Facultad de Derecho de Córdoba. Ayuntamiento de Valladolid. Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad y Mercantiles. Consejo General del Poder Judicial. Audiencia Provincial de Córdoba. Ministerio de Economía y Hacienda. Colegio Notarial de Sevilla. Management Fórum España. Colegio de Abogados de Córdoba. Colegio de Abogados de Granada. Facultad de Derecho de Deusto. Casa de América, en Madrid. Caja de Ahorros de Córdoba. Colegio de Arquitectos de Córdoba. Consejo General del Notariado. Universidad de Oñate (Guipúzcoa). Universidad de Sevilla. Revista Pública Subasta, Madrid. Cursos de Verano Universidad de Córdoba. Etc.

CONGRESOS INTERNACIONALES. Ponente en el VI Congreso Internacional de Derecho Registral (Madrid 1984) y en el IX (Torremolinos 1992); asistente al X Congreso (Paris 1994).

PUBLICACIONES. Se ordenan en los siguientes grupos y materias:

A) ESTUDIOS PUBLICADOS EN REVISTAS JURÍDICAS

I. DERECHO REGISTRAL GENERAL. "El asiento de presentación y los títulos recibidos por correo", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario (RCDI)*, número 520-1977. "Inscripción a favor de las Cámaras Agrarias de bienes de las antiguas Hermandades Sindicales", *RCDI*, 534-1979. "El nuevo asiento de presentación" (Su estructura, los derechos conexos inmobiliarios y la interrupción del proceso registral), *RCDI*, 562-1984. "Partición de herencia y liquidación de la sociedad de gananciales", *Boletín de Información de la Academia Granadina del Notariado*, 59-1985. "Circulación inmobiliaria y publicidad registral", *Revista de Derecho Notarial*, tomo CXXXI-

1986. "Presentación de documentos por telecopia en el Registro de la Propiedad" (Comentarios al R.D. 430/1990, de 30 de marzo), RCDI. 602-1991. "La anotación de suspensión supone prórroga del asiento de presentación", *Boletín del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad*, 279-1991. "Los sistemas registrales inmobiliarios de Inglaterra y Estados Unidos", *Derecho y Opinión*, Revista del Departamento de Disciplinas Histórico Jurídicas y Económico Sociales de la Facultad de Derecho de Córdoba, número 0, 1992. "Sobre la titularidad registral", *Iure*, Revista de la Asociación de Antiguos Alumnos de la Facultad de Derecho de Granada, 4-1992. "La doble calificación notarial y Registral", *Boletín de Información Registral de Granada*, 15-1.993. "Las normas de protección de los consumidores y usuarios como instrumento de la calificación registral", *Boletín de Información Registral de Granada*, 19-1993. "El saneamiento del Registro en la Ley de Reforma Hipotecaria de 30 de diciembre de 1.944", RCDI, 625-1.994. "La documentación judicial y el Registro de la Propiedad", número 2, año 1994, de la *Revista Derecho y Opinión* del Departamento de Disciplinas Histórico Jurídicas y Económico Sociales de la Facultad de Derecho de Córdoba. "Cuestiones básicas de la anotación de embargo en 75 años de Revista Crítica", RCDI, 657-2000. "Informe del Registrador en la Resolución DGRN de 30 de diciembre de 1.999", *La Buhaira*, 18-2.000. "La publicidad registral en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil", RCDI, 667-2001. "Certificación registral: Valor probatorio en el proceso", RCDI, 683-2004.

II. DERECHO HIPOTECARIO. "La identificación de las cambiales y otras cuestiones sobre la hipoteca en garantía de pago de letras de cambio", RCDI, 546-1981. "Cancelación de la hipoteca cambiaria", RCDI, 552-1982. "Algunos problemas actuales de la hipoteca a la luz de sus principios históricos", colaboración con Miguel González Laguna, RCDI, 566-1985. "Hipotecas en garantía del derecho de reembolso de las Sociedades de Garantía Recíproca", *Revista Jurídica*, 7-1990. "La hipoteca cambiaria y el protesto de la letra", *Revista Jurídica*, 17-1992.

III. URBANISMO. "Posibilidad de enajenación sin subasta de terrenos del Patrimonio Municipal del Suelo a sociedades de gestión directa", *Boletín del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad*, 282-1991. "Ordenación sistemática (con algunos comentarios) de las normas registrales del Urbanismo", *LUNES 4,30*, números 154 y 155, 1994.

IV. IMPUESTOS SOBRE TRANSMISIONES Y SUCESIONES. "Los establecimientos benéficos y su exención del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales", RCDI, 501-1974. "Aplazamiento y fraccionamiento de pago sucesivo en el Impuesto sobre Sucesiones", RCDI, 524-1978. "Impuesto sobre el Tráfico de Empresas e Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales: la pretendida opción Transmisiones Tráfico y las condiciones resolutorias en garantía del precio aplazado", *Boletín de Información de la Academia Granadina del Notariado*, 24-1982.

B) LIBROS (PROPIOS O EN COLABORACIÓN). "Anotación preventiva de embargo sobre bienes gananciales" (Comentarios al nuevo artículo 144 del Reglamento Hipotecario), colaboración con Miguel González Laguna, en *Estudios jurídicos en homenaje a Tirso Carretero*, Madrid, 1985. "El Registrador de la Propiedad", en *Profesiones judiciales y jurídicas*, coordinado por Manuel Peláez del Rosal, Ediciones El Almendro, Córdoba 1988. "Objeto de la inscripción (Artículo 605)", en *Centenario de la Ley de Bases del Código Civil (Ciclo de Conferencias)*, Centro de Estudios Hipotecarios, Madrid 1989. "Comunidad Autónoma de Andalucía: algunos aspectos de su normativa urbanística", en *Jornadas sobre urbanismo y publicidad registral*, Ayuntamiento de Valladolid 1989. "La inscripción del leasing sobre inmuebles en el Registro de la Propiedad", en *Jornadas sobre leasing de inmuebles*, Consejo General del Notariado y Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Cajasur, Córdoba 1990. *Derecho*

Registral Inmobiliario (Para iniciación y uso de universitarios), Volumen I, Madrid 1991. "Sobre la naturaleza jurídica del leasing o arrendamiento financiero", en el Volumen I de *Estudios Jurídicos X Aniversario Facultad de Derecho de Córdoba*, Universidad de Córdoba 1991. "Préstamo hipotecario combinado con contrato de crédito diferido", en *Anales de la Academia Sevillana del Notariado*, tomo V, Madrid 1991. "Hipoteca Cambiaria" (Estudio actualizado), en *Jornadas sobre tipos especiales de garantía hipotecaria*, Madrid 1993. "El sistema registral inmobiliario español (Ensayo aproximativo a sus principios y notas ditintivas)", en el tomo II de *Ponencias y Comunicaciones presentadas al IX Congreso Internacional de Derecho Registral*, (Torremolinos 1992), Madrid 1993. *Derecho Registral Inmobiliario (Para iniciación y uso de universitarios)*, Volumen II, Madrid 1994. "Las instituciones registrales en los países occidentales" (Semana Registral de la Casa de América, Madrid 1993), en *Estudios de Derecho Europeo Privado*, Madrid 1994. "Algunos aspectos registrales del proceso urbanizador", en *Libro Homenaje a José María Chico Ortiz*, Madrid 1995. "Calificación registral: Faltas y obstáculos a la inscripción", en el Tomo I de *La calificación registral*, a cargo de Francisco J. Gómez Gállego, Madrid 1996. "Eficacia de la escritura en el tráfico jurídico", en *Cuadernos de Derecho Judicial*, Madrid 1997. "El contrato de leasing", en *IV Encuentros de Derecho Civil. Las nuevas formas de contratación*, Vitoria Gasteiz 1997. "La casuística del leasing inmobiliario", en *Libro-Homenaje a Juan Manuel Rey Portolés*, Madrid 1998. *La demanda de inscripción en el Registro de la Propiedad (Principios Rogación Presentación)*, Colección Atelier Civil, Barcelona 1999. "¡Una Cátedra, Señora Ministra! (Pedagogía del Derecho Registral: Un Proyecto Docente)", en *Libro Homenaje a Jesús López Medel*, Madrid 1999. "Comentario de los artículos 119 a 125 Ley Hipotecaria", en colaboración con Miguel González Laguna, Tomo VII, Vol. 6º, de los *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, dirigidos por Manuel Albaladejo y Silvia Díaz Alabart, Madrid 2000. "Cancelación de asientos como consecuencia de la ejecución hipotecaria", en *Cuestiones procesales y registrales en la ejecución hipotecaria*, Consejo General del Poder Judicial y Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Madrid 1999. "Análisis de cargas", en *Las nuevas subastas públicas*, Madrid 2001. "El Registrador ante la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil", en *La Ley de Enjuiciamiento Civil en la práctica de los Juzgados y Tribunales*, dirección y edición Manuel Peláez del Rosal, Córdoba 2002. "Sobre la inembargabilidad de los bienes de las entidades locales (Comentarios a la STC 166/1998, de 15 de julio)", en *Libro Homenaje al profesor Manuel Albaladejo García*, Colegio de Registradores y Universidad de Murcia, Madrid 2004, tomo II.

C) TRABAJOS PUBLICADOS EN EL BOLETÍN DE LA REAL ACADEMIA DE CÓDOBA. "La Contaduría de Hipotecas de Córdoba" (Noticia e inventario de un singular archivo jurídico histórico), Discurso de ingreso como Correspondiente en la Real Academia de Córdoba, número 124-1993. "Antecedentes para la regularización de la situación jurídica de la Real Academia de Córdoba en relación con el edificio que viene constituyendo su sede en calle Ambrosio de Morales número nueve bis", número 126-1994. "Principia hypothecae", discurso de ingreso como Numerario en la Real Academia de Córdoba, número 145-2003. "Contestación al discurso de ingreso de D. José Peña González", número 146-2004. "Intervención en la sesión necrológica en honor del Iltmo. Sr. D. Mario López López", número 146-2004.

D) RECENSIONES. José Manuel GONZALEZ PORRAS, *La hipoteca en garantía de letras de cambio*, RCDI, 582-1987. José María CORRAL GIJON, *La publicidad registral de las situaciones jurídicas urbanísticas* (tesis doctoral), RCDI 633-1996. ARJONA CASTRO, Antonio, *Urbanismo de la Córdoba Califal*, RCDI 668-2002. Biondo BIONDI, *Las servidumbres*, traducción y anotaciones por José Manuel GONZÁLEZ PORRAS, RCDI 677-2003.



BIOGRAFÍA ANTONIO MANZANO

por Miguel Ángel y Mª del Mar Manzano Fernández

Antonio Manzano Solano nació el 19 de abril de 1932 en Bujalance (Córdoba). Fue el más pequeño de 8 hermanos. Perdió a su padre siendo niño, quien había dejado dicho que quería que Antonio (Nono desde pequeño y así ha seguido siendo para su familia y amigos) estudiara –pues los demás dirigían la empresa fundada por el padre, Caldererías Manzano-, por lo que particularmente su hermano mayor, Miguel, se preocupó de que tras pasar unos años interno en los Salesianos de Córdoba, donde comenzó su gran devoción por María Auxiliadora, estudiara Derecho en Sevilla y después preparara oposiciones a Registros en Madrid con Ramón Sánchez de Frutos y en la Academia de Pablo Benavides Gómez-Arenzana.

El poco tiempo le dejaba libre la oposición lo ocupaba en ir a conciertos y al fútbol, con las entradas que alguna vez le consiguió el mismo Adolfo Suarez. Tras unos años largos de preparación en Madrid, vuelve a Bujalance, donde le prepara Emilio Gosálvez Roldán.

En Bujalance conoció a Mari Carmen, desde niños fueron amigos y muy pronto novios. Se casaron en el año 1966, esperando la nota del segundo ejercicio de Registros, ingresando ese año en el cuerpo de Registradores. A la espera de la última nota, tras leer el dictamen, el que después sería su compañero en Córdoba, José Gosálvez Roldán, contuvo la respiración y ni se inmutó al conocer su aprobado, hasta que a continuación se oyó el de Antonio Manzano.

En 1968 nació su hijo Miguel Ángel, Registrador de la Propiedad de Sevilla. En 1970 su hija María del Mar, Profesora Titular de Derecho Civil de la Universidad de Córdoba.

Sus primeros destinos fueron en la provincia de Orense (Allariz y Xinzo de Limia), después

Canjálar (Almería), Alhama de Granada, Montoro, Zafra, Lora del Río, Écija y, por fin, Córdoba capital en el año 1985, formando tándem profesional con José Gosálvez Roldán, en palabras de Antonio “compañero del alma”.

Al llegar a Córdoba conoció a José Manuel González Porras, Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Córdoba, quien le animó a dar unas clases en la Facultad, siendo después Profesor Asociado del área de Derecho Civil hasta su jubilación.

Las clases en la Facultad y en la Escuela de Práctica Jurídica le apasionaban, siendo muy querido por sus alumnos quienes siempre han destacado de él el profundo respeto que les tenía y su trato afable. Fue el impulsor de la creación de la Cátedra Bienvenido Oliver de Derecho Registral de la Universidad de Córdoba. Ha participado en numerosos Congresos y Cursos de Postgrado impartiendo conferencias. Autor de numerosas monografías en su especialidad, poniendo especial interés en la introducción del Derecho Registral en el ámbito universitario y decenas de artículos en revistas científicas. Académico de número por la Real Academia de Bellas Letras y Nobles Artes de Córdoba y Correspondiente de la Real Academia de Écija.

Está en posesión de la Cruz Distinguida de Primera Clase de San Raimundo de Peñafort. Ha tenido una vida profesional plena y exitosa pero por encima de todas las cosas, una vida personal llena de satisfacciones.

Su afición: su trabajo. Su refugio: su despacho en su casa de Plaza de San Juan, música clásica de fondo, su familia siempre cerca. La cerveza en el Carrasquín y el paseo por las Tendillas llenaban su tiempo libre.

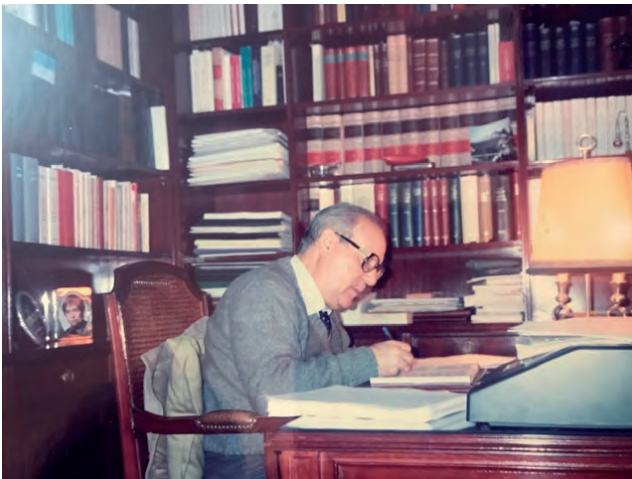
Desde que nacieron sus nietos, Mario y Sol, repetía continuamente que eran su vida. Para ellos su abuelo también lo era.

Como un amigo suyo dijo una vez, nadie podrá encontrar una persona de quien Antonio Manzano haya hablado mal. Fue, simplemente, un hombre bueno y muy querido que dedicó su vida a su trabajo, a su familia y a sus amigos.



ANTONIO MANZANO

*por María del Mar Manzano Fernández
Profesora Titular de Derecho Civil. Universidad de Córdoba*



En unas notas que el Profesor GONZÁLEZ PORRAS tuvo la amabilidad de escribir para prologar mi Tesis Doctoral, decía que no resulta fácil ni cómodo conjugar la objetividad y el rigor con los afectos. En mi caso, más que difícil resulta imposible, pues comprenderán que ni una línea podría escribir sobre ANTONIO MANZANO dejando a un lado lo que ha sido para mí a lo largo de mi vida. Teniendo además tan reciente su pérdida los sentimientos afloran con facilidad, por lo que me tendrán que permitir que aunque

intente referirme al Registrador, al Profesor, al Académico...saldrá siempre el padre bueno y complaciente que he tenido la fortuna de disfrutar durante todos estos años.

Entre tantas cosas que aprendí de él, creo que la que más me ha ayudado profesionalmente ha sido a disfrutar con el trabajo. Él, siempre en su despacho, en calma, en un ambiente agradable, sin prisas. Sin descuidar a la familia ni un instante. Estando siempre para todos, para los de dentro y para los de fuera, y siempre tranquilo. En ese espejo me he mirado siempre, seguramente sin conseguir ser algo parecido a él, pero teniéndolo como guía y ejemplo.

Muy pequeña debía ser yo cuando me llamaba a su despacho lleno de opositores a sacar la fatídica bolita con el número del tema. Así empecé a entender en qué consistía aquello. Estudiar y trabajar, ser autosuficiente. Eso me repetía continuamente mi padre: "No dependas nunca de nadie. La independencia personal tiene mucho que ver con la económica, y ésta solo se consigue con trabajo y esfuerzo". En ese camino conté siempre con su ayuda y sabio consejo. Jamás me dijo "ahora no puedo". Me orientó en mi carrera universitaria, pues junto a su actividad como Registrador, también fue investigador y docente, en la Facultad de Derecho de Córdoba, como profesor asociado y en la Escuela de Práctica Jurídica. Autor de decenas de trabajos en revistas especializadas y monografías en el ámbito hipotecario. Con sus libros quiso acercar esta

complicada materia a la Universidad, culminando su deseo con la creación de la Cátedra Bienvenido Oliver de Derecho Registral de la Universidad de Córdoba, e impartiendo también esta materia como asignatura optativa en las aulas de la Facultad. Recuerdo que hace muchos años llegó a mis oídos el mote que le habían puesto los alumnos: “el Gentleman”, porque como me aclararon, era todo un caballero. Y ciertamente lo era. En el fondo y en la forma, pues solamente prescindía de la corbata en el asfixiante verano cordobés, teniendo hasta “las de estar en casa”, para trabajar en su despacho.



De puertas para adentro su vida era agradablemente rutinaria, como él quería: leer, escribir, salir a tomarse la cerveza con mi madre y, sobre todo, disfrutar a diario de sus nietos Mario y Sol que, como él decía, eran su vida. También ellos tendrán siempre en su recuerdo a quien nunca fue el abuelo sino “Nono”, que sabía de todo y aún conservaba en su mente, lúcida hasta el final, los conocimientos aprendidos en sus años de colegio. Siendo muy pequeño aún, dijo mi hijo mayor que Nono sabía tantas cosas porque era “del país de Bujalance”. Seguramente no era por eso, pero para ellos -además de un abuelo cariñoso- era la enciclopedia a la que recurriamos sus padres cuando lo necesitábamos.



Ahora que nos falta mi padre quiero darle las gracias, y a mi madre también, por habernos enseñado a estar unidos, por ayudarnos en todo y por insistirnos siempre en que hay que ver el lado bueno de las cosas y de las personas. Ojalá seamos capaces de aprenderlo y llevarlo a la práctica.

En estos días tristes para su familia y amigos en los que hemos tenido la gran satisfacción de recibir

innumerables muestras de afecto y de alabanza a la personalidad de mi padre, quizá no me corresponda a mí decirlo, pero todas ellas son ciertas. No he conocido a una persona igual y doy gracias a Dios por haber tenido la suerte de tenerlo muy cerca durante muchos años.



BREVES NOTAS JURÍDICO-PERSONALES SOBRE ANTONIO MANZANO

*por Miguel Ángel Manzano Fernández
Registrador de la Propiedad de Sevilla nº 14*



Mi padre no se encontraba dentro de grupo de profesionales que cierran la puerta de la oficina y hasta la mañana siguiente. El Registro de la Propiedad era su profesión, su afición y su pasión. Por eso cuando llegé a Córdoba, convino con su compañero del alma Pepe Gosálvez, que él sólo iría al Registro por las mañanas y que las tardes las dedicaría a estudiar. A estudiar y a su familia, naturalmente. Esta jurídica afición se extendió por mi casa desde que tengo conocimiento y memoria, como la música clásica que escuchaba en su despacho. Tanto se hablaba de derecho en casa, que mi padre se negó terminantemente a que le pusiéramos de nombre “hipoteca” o “usufructo” a nuestro primer perro. Astigi se terminó llamando, tomando el nombre de Écija su destino por entonces, como mal menor. Me gustaría llamar la atención sobre varias ideas del universo jurídico y personal de mi padre que me repetía constantemente, que le habían inspirado como registrador y que me rondan en mi trabajo diario, ideas nacidas de la profunda convicción de la eficacia de la

institución del Registro de la Propiedad. Ideas que como pequeño homenaje creo que pueden ser útiles al resto de los compañeros y amigos, aclarando que lo hago sin pretensión de exactitud académica, para eso están sus publicaciones, sino intentando recordar sus palabras.

Posiblemente una de esas tardes, mi padre se topó de frente con “El estado registral de los derechos”. Si como estudiante había mostrado pasión por la química, tuvo que acudir a la física para explicar, que si bien los derechos acceden al Registro en el documento público perfectos y completos, la publicidad registral los dota de ventajas tales que suponen elevar el derecho constituido a un nuevo estado jurídico, el registral: posibilidad de ejercitar acciones sobre la base de la simple certificación registral, sobreseimiento de embargos, rango o posición de los derechos inscritos valorable pecuniariamente... vigilancia constante del Registrador frente a los actos dispositivos o gravámenes no otorgados por el titular registral, vigilancia silenciosa frente a negocios o actos administrativos o judiciales en los que no haya sido parte el titular, o incluso en

los que no tengan intervención terceros no inscritos, cuando la ley lo disponga: el registrador como fiscal de ausentes. Esta idea la desarrolla ya en 1991 en el VOLUMEN I de su DERECHO REGISTRAL INMOBILIARIO PARA INICIACIÓN Y USO DE UNIVERSITARIOS.

Es tal la importancia de los efectos de la publicidad registral, que la ley la premia con un procedimiento estricto. Recuerdo que ante mis quejas de registrador novato por lo limitado de los plazos de calificación y despacho, por el tasado sistema registral de asientos, publicidad de los derechos y recursos contra los actos del registrador, mi padre siempre me recordaba que lo agradeciésemos, que era una gran premio que nos había dado el legislador, que dota de mayor rigidez a los procesos que tienen mas graves consecuencias, aunque estas sean positivas. La eficacia de los derechos publicados se tutela y tiene como instrumento un procedimiento rígido regulado hasta el mínimo detalle, que resulta independiente de la voluntad del registrador, que debe -está obligado- seguir los pasos que marca la ley, sucesivamente según el orden legal fijado, y sin influencia alguna en su resultado, aparte de la propia calificación positiva o negativa, excluyendo cualquier arbitrariedad. Quizá eso explica que no entendiera la decisión del legislador de favorecer la entrada al registro de actos o derechos sujetos a requisitos legales estrictos, pero sin cumplirlos, como la inscripción de obras nuevas por antigüedad.



Consecuentemente, al frente del registro debe haber un profesional cualificado e imparcial. Consultándole mis primeros problemillas en la oficina, multiplicados por el valor de la experiencia igual a cero, mi padre me repetía una palabra que no he escuchado de ningún otro compañero registrador: desapasionamiento; el registrador debe ser un funcionario desapasionado y neutral en el ejercicio de su funciones en general, y especialmente en la calificación y en sus relaciones con otros funcionarios e instituciones. “A ti te da igual que éste o aquel sea más guapo, más feo, o más o menos listo” me repetía. El cumplimiento de las disposiciones legales que rigen la función del registrador y el procedimiento registral no admite lugar a las emociones, ni al interés del registrador, por eso la calificación debe limitarse a la validez del negocio documentado, a aquellos extremos que expresamente la ley disponga que el registrador debe comprobar y a los obstáculos que surjan del registro, a nada más; especialmente ignora, me decía, las referencias al registro o a lo que debe hacer o no el registrador, contenidas en el documento, “eso no va contigo”, así como los escritos presentados que no tengan objeto de operación registral alguna, “le das entrada y te olvidas”. Tengo que añadir, que, conociendo la humanidad de mi padre, toda esta rigidez no debería redundar en perjuicio del interesado, sino todo lo contrario, sería la garantía de la mejor protección de sus derechos.

Curiosos y añorados tiempos en los que los pocos recursos gubernativos que tuvo estaban pactados de común acuerdo con el notario. Ante una duda irresoluble, le dijo a Diego Soldevilla “Diego, recúrreme, y que decidan los sabios”, expresión con la que se refería a los Letrados de la



DGRN. El registro no está para poner inconvenientes, ni barreras arbitrarias o superfluas, el registro está para resolver problemas, quizá esa pueda ser la frase que condense el universo registral de Antonio Manzano. Problemas como los que se plantearon con la expansión de Córdoba, en los albores del urbanismo-registro, antes del RD 1093/1997, que se afrontaron y solucionaron con mucha mano izquierda y más imaginación, problemas como los que planteaba el acceso al registro del leasing inmobiliario, de la hipoteca cambiaria,

entre otros muchos que estudió. Se fragua otra faceta del registro que apasionó a mi padre, el derecho registral inmobiliario como contribución a la creación, o por lo menos, a la configuración de derechos: actuando en tándem el notario y el registrador, se daba forma y se definían los requisitos para la trascendencia real de derechos que nacen en el tráfico negocial, pero que por su complejidad o juventud, ni el legislador ni la jurisprudencia han fijado todavía, reclamando precisamente con urgencia el tráfico la fijación de dichos requisitos.

El dúo notario-registrador, complementarios, nunca excluyentes, y colaboradores siempre, se repite en su concepción del derecho registral inmobiliario. Sin despreciar los documentos judiciales y administrativos, que tienen su ámbito propio, el notario es un redactor privilegiado, un profundo conocedor del derecho y especialmente de sus formas, y como tal, a la hora de formalizar los negocios entre particulares, la escritura es el mejor documento con diferencia. Así, ante las opciones históricas permitir a los mismos particulares la constancia en instancia privada de ciertos actos, prescindiendo del notario, su opinión era siempre la misma: sería un error. Por todo lo dicho, mostró su estupor por la doctrina de considerar válida un acta, aunque su contenido sea el propio de la escritura pública.

Por último, y no menos importante, el personal de la oficina. Cuida a tus empleados porque son la base del registro. Con sus palabras: "son los que te sacan las castañas del fuego", queda todo dicho.

Concluyo estas notas que a menudo recuerdo en mi práctica cotidiana, y más en estos días. Son muchas más ideas, pero estas valen como muestra. Pueden parecer anticuadas pero no lo son, emanan de una visión del Registro de la Propiedad finalista y convencida, Registro como servicio público, con unos efectos que trascienden en mucho al funcionario que lo sirve. Recuerdo lo insistente y rallando en lo pesado que se ponía mi padre cuando en la oposición, o antes incluso en la facultad, y más tarde como registrador, entraba en su despacho para preguntarle alguna duda de derecho civil o hipotecario, y no me dejaba salir hasta que lo había comprendido con claridad, lo recuerdo y ahora, lo entiendo perfectamente.



D. ANTONIO MANZANO SOLANO

por Carmen Mingorance Gosálvez
Catedrática de Derecho Civil. Universidad de Córdoba

El 11 de enero de 2019 fallecía en la ciudad de Córdoba D. Antonio Manzano Solano, Registrador de la Propiedad y Profesor de Derecho Civil de la Universidad de Córdoba.



Cuando me sugirieron la posibilidad de escribir algunas letras sobre su figura acepté de manera inmediata, sin tener la mínima sospecha de lo difícil que es escribir sobre alguien a quien admiras como persona y como jurista. No se trata de hacer una semblanza de una eminencia lejana a quien su triunfo profesional nos evoca a todos a relatar sus grandes dotes de jurista, sino de hablar sobre una persona brillante, cercana y querida.

A Antonio Manzano le he conocido “desde siempre”. Mis primeros recuerdos vienen de mi niñez: era uno de los alumnos del que fuera mi padrino y la primera persona que comenzó a inculcarme mi pasión por el Derecho Privado. Después, como Registrador de la Propiedad, yo siempre le recuerdo como el compañero del alma de mi tío Pepe, con el que ha mantenido un matrimonio profesional solamente disuelto por la inevitable jubilación. Cuando comencé mi carrera universitaria coincidí con él algunos años, pero sobre todo tuve la suerte de encontrar una compañera leal y una amiga incondicional en su hija María del Mar con la que, desde entonces, comparto más que un trabajo, y que ha heredado de su padre esa templanza y sensatez que se convierte en un auténtico lujo cuando necesitas un consejo inmediato. Los que tenemos tendencia a la ensoñación necesitamos siempre tener alguien cerca que con dos palabras nos vuelva a poner los pies en el suelo, y yo tengo la suerte de tenerlo en el despacho contigo.

Lo curioso de todo esto es que entre Antonio y yo siempre ha existido una relación, y el vínculo -que tanto nos gusta explicar a los juristas- ha sido siempre el Derecho. Lo cual me recuerda mucho su intervención en un Homenaje que se le dio en la Facultad de Derecho con motivo de su



jubilación, donde venía a decir algo parecido a que el Derecho había sido como un puente que aparecía como una constante a lo largo de toda su vida. Y esa es la auténtica esencia de Antonio, para él el Derecho no era sólo una profesión o un medio de vida, ni siquiera una afición, era una pasión. No estudiaba porque tuviera la necesidad de solventar un trámite jurídico, o por tener una publicación más, sino que lo hacía por la inquietud intelectual de aquel que piensa que el Derecho es un instrumento al servicio

del ciudadano y tiene la necesidad de dar soluciones a los problemas que se le presentan. Con esa mentalidad ejerció siempre su profesión. Por ello su despacho siempre estuvo abierto a todos los profesionales, cualquier cuestión compleja que se planteara, independientemente de la competencia territorial, siempre terminaba en la mesa de Antonio que, a modo de confesionario, recibía a compañeros, Abogados, Notarios o a cualquier persona que quisiera plantearle su problema. Era muy fácil hablar con una persona que se consideraba un servidor público y que entendía que su profesión no consistía en poner trabas, sino en dar soluciones, y que para ello

estaba dispuesto a trabajar cuanto fuera necesario para dar una solución con independencia de la cuantía o de la relevancia del caso, pues en el mundo jurídico para cada persona “su problema” es el más importante y, con independencia del puesto que cada uno ocupe, todos necesitamos sentir que se nos atiende y entiende, aún cuando no se nos dé la razón. Y las personas como Antonio son las que contribuyen a que esto sea así: a percibir que la Administración -que ellos mismos mantienen- no tiene ningún otro fin que no sea servir a la sociedad.



Para aquellos que no le conozcan, hay un personaje de ficción que siempre me ha recordado a Antonio Manzano, en la forma y en el fondo, y es el Magistrado Mayor Dan Haywood, interpretado por Spencer Tracy en la película “¿Vencedores o Vencidos?”. Ni más ni menos que la ecuanimidad personificada.



ANTONIO MANZANO, UN EJEMPLO DE EXCELENCIA PROFESIONAL Y HUMANA *por Mercedes Mayo González*

Conocí a Antonio Manzano allá por el año 1985 cuando se incorporó como profesor a la Escuela Práctica Jurídica de Córdoba, donde yo había comenzado a dar clases el año anterior convocada por su entonces Director, Antonio Casares.

Compartir con él los pasillos de la Escuela, me permitió conocer a un enorme jurista y, sobre todo, a un hombre esencialmente bondadoso. Su humanidad siempre fue a mi juicio, dimensión superior a la de su excelencia como Registrador de la propiedad y fue condición necesaria de ésta. De hecho, una de sus lecciones fundamentales era que antes de ser buen jurista, había que ser buena persona, lo que no sólo predicaba, sino que siempre demostraba con el ejemplo, y así fue como construyó su "autoritas" en todos los aspectos que yo conocí de su vida.

Como buen profesor, su escuela se forjaba a diario, desde lo cotidiano. Sus lecciones eran siempre precisas y claras y estaban presididas por el respeto al lenguaje y a la sistemática. El rigor y la honradez eran sus signos de identidad, que transmitía con cada una de sus palabras, concibiendo siempre el trabajo como un servicio a los demás y el estudio como un acto de humildad, propia de su natural sencillez.

Fueron varias las veces que yo recibí su magisterio cuando en el Ayuntamiento, en mi puesto de Letrada consistorial y después, durante un tiempo, como Secretaria General de la Gerencia Municipal de Urbanismo, necesité intercambiar opiniones sobre asuntos relacionados con los bienes inmuebles municipales, derechos de superficie o aprovechamientos urbanísticos. Precisamente, Antonio, en su inmensa generosidad, me invitó a participar en la Cátedra Bienvenido Oliver de Derecho Registral con una Ponencia sobre "Los Bienes de las Entidades Locales y el Registro de la Propiedad". Puedo decir que siempre me sentí muy querida y apreciada por Antonio y pienso que el también por mí.

En fin, estas breves líneas son sólo un eslabón en el que apenas se atisba una parte de la verdad de este hombre irreplicable.

Me quedo con su ejemplo de vida y con su forma de contar las historias cotidianas y las más sencillas anécdotas, regando cada relato con un sinfín de detalles que sólo alcanza a retener una mente privilegiada como la suya, con una sabiduría, mucho más allá del Derecho.

Me quedo con su trato cariñoso, con su integridad, con su sutil sentido del humor y con su enorme sentido del deber y de la responsabilidad.

Me quedo con su honesta, leal y cabal defensa de los intereses que, por su profesión de Registrador, le habían sido encomendados y con sus profundas convicciones morales y religiosas, que hacían de él una persona entrañable para todos, inigualable e irreplicable.

Hasta cuando nos volvamos a ver, querido Antonio.



ANTONIO MANZANO, REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD Y PROFESOR UNIVERSITARIO

*por José Manuel González Porras
Catedrático de Derecho Civil*

El día 11 de enero del presente año falleció en Córdoba don Antonio Manzano Solano, Registrador de la Propiedad y Profesor universitario en la Facultad de Derecho de la Universidad de Córdoba. Con buen acuerdo la Revista “La Buhaira” de los Registradores de Andalucía Occidental, quiere dejar constancia en sus páginas del íntimo dolor, cariño y respeto hacia un compañero bueno y afable, un prestigioso Registrador de la Propiedad y un ejemplar Profesor universitario, como sin duda recogerán las colaboraciones que se publiquen glosando los diferentes aspectos de su ejemplar personalidad profesional y humana. Es un acierto de su Director porque con ello la Revista va a interpretar el sentir de sus compañeros y amigos, dando generosa entrada a quienes lo hemos conocido y tratado fuera de su profesión de Registrador, como es mi caso, expresando así –desde ángulos diferentes– el sentir de tantos y tantos compañeros y amigos que vivimos con enorme pesar la pérdida de Don Antonio Manzano; pero al mismo tiempo todas estas páginas serán testigos del firme propósito de intentar seguir siendo fieles a los valores humanos y profesionales que él nos legó. A su dimensión de hombre y jurista.

Es verdad que resulta un tópico decir que su muerte deja un enorme vacío entre quienes tuvimos la fortuna de conocerlo y tratarlo, pero resulta que es una gran verdad. Somos muchos los que sentiremos su falta, su consejo siempre acertado, su prudencia y sus muchos conocimientos del Derecho Civil, en general, y del Derecho Inmobiliario Registral, en particular. Yo tuve el privilegio de conocerlo personalmente al poco tiempo de mi llegada a la Universidad de Córdoba, pues desde años antes, cuando yo redactaba mi monografía sobre *La hipoteca en garantía de letras de cambio*, ya le había tratado *virtualmente*, como se dice ahora. Ya había consultado su trabajo sobre *La identificación de las cambiales y otras cuestiones sobre la hipoteca en garantía del pago de letras de cambio*, publicado el año 1981 en la Revista Crítica de Derecho Inmobiliario y otro sobre *La cancelación de la hipoteca cambiaria* (aproximación a sus causas y títulos formales específicos), en la misma RCDI, nº. 552, año 1982, donde analiza con rigor la cancelación de este tipo de hipotecas sugiriendo, con fundamento, si dentro de los títulos formales de cancelación cabía la posibilidad de aplicar a estos casos tan singulares la teoría general sobre la pérdida de una letra de cambio y con ello si era viable que el librado tuviera derecho a reclamar el ejemplar al que se refería el artículo 500 del Código de Comercio sin que fuera necesario el mandamiento cancelatorio o el testimonio de la preceptiva resolución judicial. Era este uno entre los no pocos problemas que presentaba la figura de la hipoteca cambiaria en el caso de su pérdida y sobre todo si se trataba de letra ya pagada.

Esos dos trabajos fueron para mí fuente de mucha confianza, pues Don Antonio Manzano se movía con extraordinaria soltura en el mar, siempre proceloso, de las relaciones entre el Derecho Civil, el Mercantil, el Cambiario y el Registral. Son aportaciones doctrinales a tener siempre en cuenta, aunque ya sé que lo relacionado con la letra de cambio (no con todos los títulos valores) es letra muerta y que cabe decir que pertenece a la Historia del Derecho, pero los cito porque son la prueba de sus conocimientos y de su amor al Derecho, a su profesión y de su *auctoritas*. Puede que acierte si digo que sus trabajos doctrinales se inician allá por el año 1977 con un estudio sobre *El asiento de presentación y los títulos recibidos por correo* (cfr., en RCDI, número 520, mayo-junio 1977), tema sobre el que volvería en 1984 con su estudio sobre *El nuevo asiento de presentación*. Su estructura, *los derechos conexos inmobiliarios y la interrupción del proceso registral*, en RCDI, número 562, mayo-junio de ese año. En estos trabajos se pone de manifiesto el valor y eficacia jurídico-registral de los asientos en los Libros del Registro y el primero de ellos es el asiento de presentación en el Libro Diario de las operaciones que se llevan a cabo. Otros muchos temas fueron objeto de su atención, tales como el *leasing* o arrendamiento financiero al que dedicó varios trabajos publicados en los años 1990, 1991, 1997 y 1998 en el Libro Homenaje a Rey Portolés; la cancelación de los asientos como consecuencia de la ejecución hipotecaria, los préstamos hipotecarios cuando van combinados con un contratos de crédito diferido (ver en Academia Sevillana del Notariado, Tomo V, Editorial RDP, 1991) y, como ya he dejado anotado, sus muchos e importantes trabajos sobre la hipoteca cambiaria, el protesto de la letra y tantos otros de los muchos problemas que planteaba la “dichosa” letra de cambio en aquellos años. Y podría seguir con un largo listado de estudios y trabajos salidos de la pluma de Antonio Manzano, sobre la eficacia de la escritura en el tráfico jurídico, la publicidad registral o el valor probatorio de la certificación registral en el proceso.

Pero sus amores profesionales y sus muchos conocimientos los repartió con igual apasionamiento entre la Oficina de su Registro de la Propiedad —el Registro número 2 de Córdoba— y la Facultad de Derecho de la Universidad de Córdoba, adscrito a la Cátedra de Derecho Civil. Amor a la Universidad y digo bien, AMOR, que no es lo mismo que “querer” algo o a alguien. El que quiere pretende poseer y el que ama quiere servir al objeto amado. Por eso en nuestra rica Lengua española se dice que se ama a Dios, pero no que se quiere a Dios. Y por esto mismo sus clases de Derecho Civil no fueron ni mucho menos una excusa para “pasar el rato”, pues era un hombre que jamás estaba ocioso, y pienso que cuando con tanto acierto le ofrecí la posibilidad de dar clases en la Facultad como Profesor Asociado lo agradeció y lo vio como un excelente maridaje que podía salvar las aberraciones en que solemos incurrir, en ocasiones, los llamados juristas de “Gabinete”. De esa manera sus Alumnos pudieron aprender —ya desde las Aulas— la conveniencia de no dar jamás la espalda a la realidad, a las sinuosidades económicas y sociales de la sociedad que es donde se fraguan los conflictos y a donde tiene que llegar la mano, siempre generosa, del Derecho y de la Justicia, pues desde Roma se nos ha dicho que “Ubi societates, ibi ius”. Dio ejemplo de que no bastan los libros para saber Derecho porque seguramente advertía a sus Alumnos que la Ley y el Derecho son para la vida y no al contrario. Fue un “Señor Profesor” alejado de la figura de muchos “ganapanes” que viven del presupuesto académico sin dar un palo en el agua. Años sin publicar una línea y seguramente que sus lecciones son una vieja y oxidada retahíla de lugares comunes o incluso de errores de bulto.

Tanto amaba la docencia universitaria que en el año 2000 y en la RCDI publicó una excelente

reflexión con el título bien explicativo de *¡Una Cátedra, Señora Ministra!* (Pedagogía del Derecho Registral. Un Proyecto Docente). Se refería, como es lógico, a una Cátedra de Derecho Registral Inmobiliario. Diré que en la Facultad de Derecho de la Universidad de Córdoba el Derecho Registral Inmobiliario es –en sus Planes de Estudios– Asignatura optativa, o al menos así era cuando yo estaba en activo. Permítanme que quiera compartir con Antonio Manzano ese mismo interés y la satisfacción de lo que en aquellos años trabajamos para bien de la Facultad. No puedo dejar de señalar que siempre pendiente de la enseñanza de la materia en la Facultad escribió un Manual con el sugestivo título de *Derecho Registral Inmobiliario para iniciación y uso de universitarios* al que sucedería –en coautoría con su hija la Dra. Manzano Fernández, Profesora Titular de Derecho Civil en la UCO– las *Instituciones de Derecho Registral Inmobiliario*, un volumen de 691 páginas, publicado por el Centro de Estudios del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, en el año 2008. Este importante Manual fue presentado por Don Juan José Pretel Serrano, a la sazón Director del Servicio de Estudios de Registradores, en la sede de la Cátedra “Bienvenido Oliver” de la Universidad de Córdoba el día 16 de junio de 2008.

Dentro de esta actividad académica no se puede olvidar su alegría y esfuerzos para poner en marcha la Cátedra “Bienvenido Oliver” de Derecho Registral en nuestra Universidad. Estando yo en Madrid formando parte del Tribunal de oposiciones a Registros de la Propiedad que presidía Antonio Pau Pedrón, tuve conocimiento de que en alguna otra Universidad y patrocinado por el Servicio de Estudios del Colegio Nacional de Registradores de España, habían comenzado y con éxito las actividades de esta Cátedra bautizada con el nombre de uno de nuestros grandes juristas y codificadores, Don Bienvenido Oliver Esteller, miembro de la Real Academia de la Historia y Subdirector de los Registros Civil y del Notariado en el Ministerio de Justicia. Y, entre otras muchas cosas, Presidente de la Comisión que redactó la Ley Hipotecaria de Cuba y Puerto Rico. Fueron años llenos de ilusión y de trabajo que cimentaron esa amistad que nace de la cordialidad y del trabajo en común. Apenas se lo comenté iniciamos las tareas adecuadas para su creación en Córdoba; Antonio Manzano se puso en contacto con Don Vicente Domínguez Calatayud, que era entonces Director del Centro de Estudios del Colegio Nacional de Registradores de España, que acogió con generosidad y entusiasmo la idea, y para ello contamos con la ayuda y consejo de Juan José Pretel Serrano, sin la cual seguramente que nuestras esperanzas habrían quedado en eso.

Su actividad comenzó tan pronto se contó con el visto bueno del Rectorado de la Universidad de Córdoba y del Colegio Nacional de Registradores de España, y los Estatutos de la Cátedra Oliver quedaron redactados y aprobados el día 12 de diciembre de 2002, fiesta de Nuestra Señora de Guadalupe. En nombre de los Registradores estuvo en Córdoba Don Fernando Pedro Méndez González, Decano-Presidente. Por esta Cátedra, durante bastantes años, han pasado los más ilustres profesionales de la Cátedra, de la Judicatura, del Foro y, por descontado, de los Cuerpos de Registradores y Notarios. La lista sería excederse de lo que estas Notas deben ser, pero algunos se pueden ver en el Tomo I de los ANALES que se empezaron a publicar por el Centro de Estudios y en el que aparecen los nombres de Domínguez Calatayud, Gómez Gállico, Gallego del Campo, Basilio Aguirre, Baena Ruiz, Vela Torres, Galán Ortega y muchos otros. Añadiría personalidades como Fernando Ledesma, González- Trevijano, Guillermo Jiménez Sánchez, Eugenio Rodríguez Cepeda, Pretel Serrano, etc. Sería deseable que los actuales dirigentes de la Cátedra Oliver no dejaran que caiga en el olvido lo que fue ilusión compartida con nuestro querido

Antonio Manzano.

Hasta aquí el testimonio personal de quien tuvo la fortuna de mantener con él una intensa relación de amistad personal y académica a lo largo de casi cuarenta años; hasta estos días pasados de la Navidad de 2018 en que estuvimos hablando “largo y tendido” por teléfono de lo divino y de lo humano. Nada me hizo pensar lo que estaba a punto de ocurrir y que yo habría de escribir, a petición de sus compañeros más queridos, estos renglones y que ciertamente no podrán expresar toda su dimensión de hombre y de profesional del Derecho. Era un hombre que había sido educado para el trabajo y para el trabajo bien hecho.

Antonio Manzano nació en Bujalance, hermoso pueblo de la Campiña cordobesa, entre tierras llenas de olivares, árboles mágicos, diría que casi sagrados, con sus hojas de plata y la caridad del aceite que tonifica el corazón y es bálsamo que unge y nos sosiega. No me extraña que este hijo suyo tuviera el temple que tenía. Según tengo entendido en el seno de una familia de clase media alta que se ganaba el pan con laboriosidad y honradez. Estudió la que entonces se llamaba Enseñanza Media –bendita Enseñanza Media con su examen de ingreso en la Universidad y siete años y con la temida Revalida ante un Tribunal en la propia Universidad del Distrito–, en los Salesianos de Córdoba y la Licenciatura en la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla. En muchas ocasiones le oí hablar con cariño y respeto de sus Profesores, como Cossio, Manzano, Lojendio, García Oviedo, Candil, el siempre recordado Don Francisco de Pelsmaeker e Iváñez y Don Manuel Giménez Fernández, el canonista al que se atribuye, siendo Ministro de Agricultura, buena parte de la redacción de la Ley de Arrendamientos Rústicos de 1935 y del que no hay socialista sevillano que se precie que no afirme que fue discípulo suyo. En todo caso, un Claustro de verdaderos Maestros en el Derecho y en la Vida.

¿Pero porqué se decidió por la carrera de Derecho y no por Medicina, Filosofía y Letras o alguna otra Licenciatura? ¿Y cuál fue la razón de que terminados los estudios de la Licenciatura en Derecho optara por hacer oposiciones a Registros de la Propiedad? Nunca hablamos de esta cuestión. Y puede que ni él pudiera habernos dado una respuesta segura, ya que el asunto de la llamada “Vocación”, que por excelencia es la religiosa y la de médico, tiene muchas facetas y razones que no siempre son conocidas y puede que ni por el propio interesado. He leído de personas que se decidieron por la carrera militar porque le gustaban los desfiles ¡no es que sea mucho! Otras veces se decide cursar unos estudios por tener un familiar que es esto o aquello y nos gusta ser como él. Desde luego si uno no está llamado para “los números” es mejor que no intente ser Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, porque lo más seguro es que se quede en alguno de esos lugares.

Pero en el caso de nuestro recordado amigo, la verdad es que acertó en la elección, como lo prueba cuanto yo digo aquí y que otros amigos y compañeros suyos glosaran con más acierto. Y debo terminar para no abusar de la paciencia del lector. Decir menos no me parecía acertado; claro que tampoco se debe llegar al extremo de la anécdota que se cuenta del Prof. Garrigues, eminente mercantilista, en las palabras dedicadas a su Maestro Don Felipe Clemente de Diego, con ocasión de su muerte, y que parece que se limitó a decir lo siguiente: *Al hablar del Maestro lo mejor es sentirse discípulo*. Yo he hablado más, pero puedo confesar y confieso que me he sentido así en muchas ocasiones.



ANTONIO MANZANO
por José Gosálvez Roldán
Registrador jubilado

A requerimiento de nuestro común amigo y compañero Antonio Carapeto, dedico esta cariñosa semblanza a la persona de mi gran amigo, un amigo entrañable, Antonio Manzano Solano, que hace pocos días nos ha dejado, para entrar, dada su gran Fe en Cristo, y, su profunda convicción religiosa, por la puerta grande del Cielo.



Con Antonio, conocido entre los amigos por Nono, he compartido a lo largo de nuestras vidas, muchos y variados momentos y acontecimientos, no solo profesionales aunque estos hayan sido los más numerosos e importantes, que acontecieron en el largo periodo de diecisiete años seguidos, desde 1985 a 2002, año de su jubilación, periodo durante el cual, bajo la forma de una Comunidad de Bienes, compartimos la llevanza de los Registros números 2 y 5 Y Mercantil de Córdoba. Para los dos siempre era una ayuda, el comentar y cambiar impresiones sobre las dificultades de algunos asuntos importantes que de vez en cuando se presentan en el quehacer diario de un Registro. De esta forma, en este ambiente de mutua camaradería y lealtad, se fue cimentando el gran cariño y respeto que reciprocamente nos procesábamos.

Pero esta unión en la cúspide de nuestras respectivas carreras profesionales, tuvo su origen, tiempo atrás, en la etapa de preparación de las oposiciones para ingreso en Registro, sobre todo para los ejercicios prácticos, segundo y tercero, que ambos hicimos, en su querido pueblo natal, Bujalance, bajo la dirección, como preparadores del Magistrado Juez Don Eduardo Fernández Cid y de mi hermano el Notario Don Emilio Gosálvez, integrando la que humorísticamente la denominaban Academia de Bujalance, junto a compañeros tan ilustres como Antonio Cabello de Alba, Rafael Leña Fernández, Francisco Rosales Salamanca, Joaquín Serrano Valverde, Manuel Castilla Torres y Ricardo Rojas Mestanza.

Pero es que hay, todavía, más motivos de encuentro. Ambos ingresamos en la misma oposición

en 1966. Antonio, ya casado, con su querida Mary Carmen, la cual con cariño y paciencia aguantó todo el largo noviazgo ya que se conocían desde su juventud, prestándole una inestimable compañía y ayuda a lo largo de toda su vida.

Pues bien, todo lo dicho servirá para comprender lo triste que me siento al escribir y expresar estos recuerdos. Siempre es triste escribir de un amigo que nos deja. Pero en este caso más, dados los múltiples vínculos que nos unían.

Dejando a un lado las numerosísimas cualidades intelectuales y profesionales que le adornaban, puestas de manifiesto en los numerosos libros, conferencias y publicaciones que ha realizado a través de su vida, no podemos olvidar su libro "Sobre la Publicidad Registral", y el que escribió en combinación con su hija María del Mar "Instituciones de Derecho Registral Inmobiliario", ni tampoco su publicación sobre el "Asiento de Presentación", que aunque, tal vez, de menos importancia, sentía por el su especial cariño, y , que sirvió para aclarar algunos puntos confusos del texto legal.

Pero lo que auténticamente destaco de Antonio, son sus fabulosas virtudes personales y su cariño por la Institución del Registro de la Propiedad, en todo su contenido, pero especialmente en la modernización del Derecho Urbanístico, hasta tal punto que puedo afirmar, y lo digo por haberlo vivido, que es uno de los primeros creadores de esta Disciplina Jurídica en Córdoba.



En este mismo sentido fue su preocupación por rescatar del olvido en que estaban, los libros sobre Contaduría de Hipotecas de Córdoba, las cuales ordenó y adecentó. Sobre ello precisamente, versó su Discurso de entrada en la Academia de Nobles Letras y Bellas Artes de Córdoba de la fue Académico, cooperado en el trabajo de la misma hasta poco tiempo antes de su fallecimiento.

Pero como amigo y compañero quiero destacar la forma de examinar y desmenuzar cualquier problema jurídico, era un auténtico maestro, hasta tal punto que allanaba las dificultades del problema, dándole la solución adecuada, facilitando con ello su inscripción. Desde luego fue un lujo para mí trabajar junto a él, en ese largo periodo de mi vida profesional.

Y qué decir de sus cualidades personales, era, ante todo un amigo en el que podía confiar totalmente, era un hombre recto, cariñoso, fiel a su palabra y con un sentimiento del honor. Ante todo, Antonio era un hombre bueno, en el más amplio sentido de la palabra. DESCANSE EN PAZ.



ANTONIO MANZANO: UN PROFESOR, UN COMPAÑERO Y UN AMIGO

*por Basilio J. Aguirre Fernández
Registrador de la Propiedad de La Carolina*

Conocí a Antonio allá por el año 1988. Yo era un joven de apenas 21 años que empezaba cuarto curso de Derecho. Tenía muchas ilusiones y proyectos en la cabeza, y empezaba a adquirir mis primeros y rudimentarios conocimientos jurídicos. Apareció en clase aquel hombre menudo y elegante. Enseguida me atrajo su estilo bonachón y la serenidad con que nos explicaba aquella extraña materia de la que poco hasta entonces había oído hablar.

Durante el resto del curso fui intentando entender por qué era mejor hablar de Derecho Registral Inmobiliario que de Derecho Hipotecario, cuáles eran las características del Registro de la Propiedad en España, a qué se dedicaba un registrador de la propiedad o cuán importante era inscribir los derechos reales en el Registro de la forma más rápida posible. Todo ello condimentado con múltiples anécdotas sacadas de su experiencia profesional, como la de aquellos procuradores que, cada cual con su respectivo mandamiento de embargo, echaron una carrera para ver quién conseguía llegar antes al mostrador del Registro.

Lo recuerdo como un buen profesor, enamorado de aquella materia que, a mí por aquel entonces me resultaba rara y difícil. Además, por qué no decirlo, su bonhomía se hacía también patente a la hora de platear los exámenes y de poner las calificaciones.

Pero acabó el curso, yo pasé ya a quinto y Antonio se convirtió en un antiguo profesor que me saludaba amablemente cuando me lo encontraba por el pasillo. El recuerdo del Derecho Registral Inmobiliario se iba difuminando poco a



poco, desplazado por la urgencia de otras materias como el Derecho de Familia, Sucesiones o la legislación societaria.

A medida que avanzaba el curso crecían también la inquietud y las dudas sobre cuál sería mi futuro cuando terminase la carrera. Solo tenía claro que quería opositar. Empecé a sondear las opciones para preparar Abogacía del Estado. Al mismo tiempo, valoraba también el camino de la Carrera Judicial. Lo de Registros, la verdad, ni se me pasaba por la cabeza.



Pero, como Dios escribe derecho con renglones torcidos y con personas providenciales, una mañana del mes de abril de 1990 Antonio nos abordó a mí y a mi gran amigo y compañero de fatigas, el hoy notario de Córdoba José Antonio Caballos. Nos preguntó qué teníamos pensado hacer cuando terminásemos la carrera. Como no supimos ofrecer otra cosa que una colección de dudas e incertidumbres nos citó al día

siguiente en su despacho del Registro número 2 de Córdoba.

Recuerdo con todo detalle nuestra llegada a aquella oficina repleta de papeles, libros y gente trabajando. Antonio fue directa-mente al grano: vosotros tenéis que preparar Registros. Mi respuesta fue también muy elocuente, demostrando que no había aprovechado suficiente-mente las clases que nos había dado en el curso anterior: ¡no había pensado ser registrador porque este trabajo debe de ser muy aburrido! Antonio empezó a reírse y, cuando consiguió calmar-se, cogió una escritura que tenía encima de la mesa y nos fue enseñando en vivo y en directo en qué consistía la calificación y la importancia de su trabajo. Una hora después salíamos a la calle dos futuros opositores a registrador de la propiedad.

En otoño de 1990 comencé la oposición. Y Antonio empezó a convertirse en una referencia intelectual a la que yo acudía cada vez que un tema me miraba de frente y no sabía cómo orientarlo. Las visitas a su casa me sirvieron para muchas cosas. En primer lugar, para recibir el cariño de Mari Carmen, que me insistía en la necesidad de cuidarme, comer bien y de salir de vez en cuando a que me diera el aire. En segundo lugar, y ese era el objetivo prioritario, siempre obtenía la solución de mis dudas, generalmente respaldada por unas notas redactadas para alguno de los libros o artículos que en aquel momento estaba preparando. Porque, y esa fue la tercera de las utilidades de esas visitas, Antonio siempre estaba trabajando y estudiando. Y el

recuerdo de aquel hombre sabio, siempre estudiando y escribiendo, me ha acompañado durante toda mi vida profesional.

La oposición por fin terminó. Y me vi sentando en un despacho intentando hacer aquello que unos años antes me había explicado Antonio que hacía un registrador. La realidad era mucho más diabólica de lo que mis temas me habían predicho. Detrás de cada nuevo documento que se presentaba en el Registro se escondía una historia diferente, un matiz distinto que lo convertía en único. Me di cuenta enseguida de que, en efecto, era imprescindible seguir estudiando. Y cuando el estudio no era suficiente para disipar mis dudas, siempre me quedaba el comodín que más seguridad proporcionaba: una llamada o una visita a Antonio Manzano.

En esta nueva etapa tuve que asumir algunos cambios. El más impactante, sin duda, fue dejar de dirigirme a él como don Antonio, para llamarlo “Nono”. Como el salto era demasiado exagerado, le propuse transitar durante un tiempo por el Antonio a secas. También pude comprobar con qué delicadeza fue capaz de cambiar la forma de resolver mis dudas. Ya no era el profesor que atendía al alumno, sino que sus respuestas siempre tomaban la forma de la sugerencia de un compañero a otro. Así, aunque la distancia en el conocimiento seguía siendo abismal, él conseguía que no se notara tanto.

También Antonio fue quien me animó a que empezara a hacer modestas publicaciones sobre distintas materias jurídicas. Empezó a derivarme algunas invitaciones para participar como ponente en cursos y charlas en diferentes foros a los que él había sido llamado. Incluso me pidió que lo sustituyera como profesor de la Escuela de Práctica Jurídica, y ahí estuve durante más de quince años.

A estas alturas de mi vida tenía ya acumulada una impagable deuda de afecto y gratitud con Antonio. Por eso no dudé ni un segundo en atender su solicitud para colaborar en la preparación de su hijo Miguel Ángel. Y resultó todo un acierto. Tuve el privilegio de acompañar a Miguel Ángel en la fase final de su oposición y el placer de ver la emoción y el orgullo de su padre cuando lo vio ya aprobado.

Al margen de mi propia familia, a lo largo de mi vida ha habido cuatro o cinco personas que han resultado decisivas y que han influido decididamente en lo que soy en la actualidad. Y una de esas personas, sin duda alguna, es Antonio Manzano. Antonio ha sido ante todo una buena persona. Nunca hablaba mal de nadie y siempre estaba disponible para colaborar en todo lo que se planteaba personal y profesionalmente. Con él he tenido la suerte de compartir la condición de antiguo alumno salesiano y la devoción por María Auxiliadora. He sido alumno suyo, he recibido su ayuda en la fase de la oposición y hemos sido compañeros de profesión. Su recuerdo y su ejemplo me van a acompañar siempre.

Se nos ha ido un magnífico registrador y una excelente persona. Descanse en paz.



ANTONIO MANZANO
por Manuel Galán Ortega
Registrador Mercantil de Córdoba

Conocí a Nono Manzano el día de la Revolución del clavel en Portugal. Aquel día de abril de 1974, yo estaba a las puertas del segundo ejercicio de las oposiciones de Registros y había ido –tal como se había hecho en el primer ejercicio– a los Registros de la Propiedad de Córdoba a hacer un completo, ensayo general, ante los dos registradores de Córdoba, D. Manuel Moreno Herrera y D. Germán Gómez Maroto, acompañados de Carlos García Rodríguez, Registrador de la Rambla, que era veinte años más joven y que ya en el primer ejercicio me había invitado a cierto colegueo y relajado mi tensión. Pero aquél día estaba allí también D. Antonio Manzano Solano, Registrador de Montoro, que se quedó al ejercicio. Al terminar, lógicamente, las críticas fueron muy favorables, si bien la de Nono fue más severa y aunque al principio no me supo a rosquillas, es lo cierto que me explicó estupendamente el último apartado del art. 14 de la LH, la inscripción a favor de heredero único, que yo pensaba que necesitaba de escritura pública,



acclarándome que bastaba aportar el título de la sucesión material, acompañado de una simple instancia; el contador partidor, si lo había, me dijo, según González Palomino, entraba “en paro forzoso”, al no haber nada que contar o partir. Fue su primera lección, que, como es obvio, no he olvidado en toda mi vida, ahora ya al borde de la jubilación y del humillante medio voto en las decisiones “parlamentarias” del Colegio de Registradores, lo que me convierte, también al decir de Nono, en “medio hombre”.

Pero en mis tiempos de hombre completo, Nono fue crucial. No había duda que no le consultara, lo que significa que se lo consultaba todo. Nono, con infinita paciencia, me abrió su casa, en la plaza de S. Juan, conocí a su familia, a su mujer, Mari Carmen, siempre tan afectuosa y con tan buen humor

–¿Qué, te ha resuelto el problema? Bueno, me ha dicho que la inscripción ya está firmada y que

ya no tiene arreglo; que es como si me arrepintiera después de pegarme un tiro. ¿Y esa es la respuesta, que te pegues un tiro?... Para ese viaje... –y a sus hijos Miguel Ángel –hoy compañero– y María del Mar, hoy dedicada a la enseñanza del Derecho –entonces niños que estaban repasando las tareas con un profesor particular–. Pues, como digo, la paciencia de Nono era tal que muchas veces terminábamos comiéndonos unas gambas en Milko, a las que, además, invitaba él.

Mi relación reverencial con Nono trajo consigo el que cuando empezaron a aprobarme opositores, para la preparación del escrito pedí su colaboración que prestó gustosísimo y que abarcó el hacer un ensayo general del oral y, sobre todo, el análisis de dictámenes. Por aquél control de calidad pasaron, entre otros, Rafa Castiñeira, Vicente Merino, Luis Nevado, Enrique Molina (q.e.p.d.) Mari Valverde, Pepe Vega, Pepe Carrasco, Juanjo Jurado, José Carlos Navajas...

Inolvidable nuestra estancia en Madrid, acompañados de Mari Carmen y Sagario, cuando la toma de posesión de Rafa, Vicente y Luis, la primera cosecha, y la celebración del evento.

Su gran afición al Derecho le llevó a las publicaciones de trabajos que nos han servido a muchos en la práctica diaria: la hipoteca en garantía de letras de cambio, aunque ya se había escrito sobre ella –por ejemplo, Miguel González Laguna –no se cerró hasta él; su estudio del asiento de presentación ,de sus prórrogas y la categoría de los documentos “conexos”, introducida por la reforma del RH del 82,a mí me han servido para que la DGRN me haya dado la razón, en algún caso. Incluso tuvo ocasión de profetizar el futuro al decir que imaginaba el RP venidero como una terminal a la que iban llegando datos diariamente: más de veinte años antes se estaba refiriendo a la presentación telemática entre sonrisas de incredulidad

Su amistad con D. José Manuel González Porras, Catedrático de Derecho Civil en la Universidad de Córdoba, le permitió un largo y fructífero contacto con la enseñanza universitaria que le facilitó hacer lo que, a mi juicio, era su verdadera vocación: la enseñanza. Así lo atestiguan sus publicaciones, a partir de esa época, como el libro que en este momento tengo a mano: DERECHO REGISTRAL INMOBILIARIO PARA INICIACION Y USO DE UNIVERSITARIOS. Antonio Manzano Solano. Registrador de la Propiedad. Profesor de la Facultad de Derecho y de la Escuela de Prácticas Jurídicas de Córdoba. O su discurso de ingreso en la Real Academia de Ciencias, Bellas Letras y Nobles Artes de Córdoba, que versó sobre las Contadurías de Hipotecas.

La Cátedra Bienvenido Oliver, dirigida por el profesor González Porras, le permitió en el último tramo de su vida, como Consejero, no sé si Secretario, y bajos los auspicios de la Universidad y del Colegio Nacional de Registradores y con la colaboración del de Abogados de Córdoba, la organización de innumerables conferencias sobre temas jurídicos de actualidad, impartidas por numerosísimos y prestigiosos profesionales del Derecho, en su mayoría, aunque no exclusivamente, de Córdoba.

Amigo Nono: cuantos te conocimos te debemos gran parte de nuestra formación jurídica. Por eso es imposible que te olvidemos nunca.

Manolo Galán



ANTONIO MANZANO: UNA BUENA PERSONA

por Vicente Merino Naz

Registrador de la Propiedad de Santa Fe nº 2

Circula por ahí una “maliciosa frase-hecha que más o menos dice “Cuando no encuentras nada para elogiar a alguien, terminas diciendo que era una buena persona”. Esta frase falla claramente y no se puede aplicar al caso de Antonio Manzano, porque sobre él podemos verter infinidad de elogios tanto de carácter profesional como humano y seguir diciendo que era una buena persona. Fácil nos lo pone Nono si lo que queremos es resaltar sus cualidades profesionales como jurista, pues su curriculum puede resultar hasta tedioso de leer por su extensión. Conocidos son sus trabajos sobre hipoteca cambiaria, leasing etc., recopilados en sus libros de Derecho Hipotecario, su dedicación a la Universidad como profesor, la creación en Córdoba de la Cátedra de Derecho Registral Bienvenido Oliver, donde han participado como conferenciantes juristas de gran prestigio (Diez Picazo, Torres Dulce, Muñoz Machado... y un largo etcétera al que pido disculpas por no citarlos), institución ésta que, con sus ciclos de conferencias, ha permitido que el cuerpo de Registradores de la Propiedad goce en Córdoba de una notoriedad, y por qué no decirlo, de un gran prestigio dentro del mundo del derecho, como así lo han reconocido en diversas ocasiones el resto de los operadores jurídicos de la localidad.



Pero no es este el aspecto que yo quiero destacar de nuestro querido compañero desaparecido, ya que sin duda otros compañeros más autorizados que yo, escribirán sobre la aportación que al mundo jurídico de nuestro país ha realizado Nono Manzano. Yo simplemente quiero destacar su lado humano. Nono era una buena persona, ¡claro que lo era! y para hablar de ello sí que me siento autorizado, pues tuve la suerte de conocerlo cuando allá por el año mil novecientos ochenta, ¡ya ha

llovido; mi preparador de oposición Manolo Galán, nos llevó a que Nono nos ayudara a preparar el práctico, lo cual se tomó con un interés desmesurado, como si de sus propios hijos se tratara. Lo

que vino después fue una entrañable amistad, coadyuvada por la cariñosa actitud que conmigo tuvo siempre su mujer Carmen, conocida también cariñosamente como “La Nona”. Fue una amistad, que dada la diferencia de edad que había entre nosotros, se convirtió en una relación cuasi paterno filial. No olvidaré nunca cuando recién aprobadas las oposiciones íbamos mi entonces novia y yo buscando piso para poder casarnos, cuando nos encontramos a Los Nonos por la calle y al contarles nuestra pretensión, nos ofrecieron un apartamento vacío que tenían al lado de su casa. ¡¡¡Creedme si os digo que fue un año y medio de vecindad de lo más divertido!!!

Nono era así de humano y buena persona con todos nosotros, siempre ayudando y dando buenos consejos. Su persona en Córdoba siempre será recordada así, como una persona buena y abierta a ayudar a todo el mundo. La relación que tuvo conmigo, como ya he dicho, fue una relación muy paternal y como tal, en alguna ocasión me ganó una riña suya. Y al hilo de esto, no me quiero sustraer a contar otra anécdota que refleja esa especial relación que acabo de comentar. Resulta que, al “otorgo” para mi boda, llevé como testigos a Manolo Galán y a Nono y cuando a tal fin ya estábamos reunidos con el párroco, éste que por supuesto ya nos conocía con anterioridad a todos los presentes, se le ocurrió decir que dada mi formación no iba a hablarme ni a darme consejos sobre el matrimonio. Fue entonces cuando Nono se levantó y dijo: ¡Don Luis (que así se llamaba el cura), pues si usted no les dice nada se lo diré yo! Y nos clavó un sermón sobre el matrimonio digno de un Cardenal.

Como dije antes, muchos compañeros escribirán semblanzas de Nono, bien destacando su aspecto de gran profesional o su lado humano, o ambas cosas, pero seguro que de todos esos escritos se puede extraer un claro denominador común, que es ni más ni menos que Nono era una buena persona. Puestos en la balanza los conceptos de buena persona y buen jurista, creo firmemente que es más importante en esta vida que te recuerden por lo primero que por lo segundo. Por eso he querido destacar



en este breve artículo esa faceta de Nono y mostrar mi agradecimiento por el trato que siempre me dispensó. Y como empezamos este artículo citando una frase-hecha, terminaremos con otra, como es la de que “Ay del que pase por la vida sin dejar huella”. Nono ha dejado huella, una huella humana de bondad y de entrega a los demás que ha trascendido a su mujer y a sus hijos, pues todos ellos están impregnados de esas características que fácilmente se pueden destacar de él.

Ojalá nos encontremos en ese Sitio en el que tú estás ahora. ¡¡¡Pero Nono, para eso no debemos tener prisa!!!



D. ANTONIO MANZANO
por Ignacio Gallego Domínguez
Catedrático de Derecho Civil. Universidad de Córdoba

Se ha ido Antonio Manzano, pero sigue con nosotros y seguirá siempre, presente en nuestra memoria y en nuestras oraciones.

Si uno es feliz por las personas que lo acompañan en la vida, Antonio Manzano contribuyó a la felicidad de todos los que hemos la suerte de tratarlo.

Pocas personas tan honestas, humildes, cabales, buenas en una palabra, como Antonio, enamorado de la vida, de su familia, de su trabajo como Registrador de la Propiedad y de su Facultad de Derecho.

Fue un enamorado de la vida, disfrutaba de todo lo que hacía. No lo conocí nunca inactivo, siempre con un libro en la mano y con papeles. Siempre ocupado, pero, a la vez, teniendo tiempo y una sonrisa para el que le pedía ayuda.

Fue un enamorado de su familia, de M^a Carmen, a la que tanto quería, de sus hijos Miguel Ángel y Marga, María del Mar y Rubén, de los que tan orgulloso se sentía, y de sus nietos Mario y Sol, que lo hacían tan feliz.

Fue un enamorado de su profesión de Registrador. Con qué pasión hablaba de los principios hipotecarios, del "estado registral" de los derechos reales al entrar en el mundo tabular, especie de "estado de gracia" en el orden jurídico como él decía, con qué claridad enfocaba y resolvía los problemas jurídicos. Engrandeció la Profesión no sólo con el día a día en su despacho, sino también con su labor pedagógica en la Universidad, con su reivindicación de los estudios de Derecho Inmobiliario Registral y con su prolija y profunda labor investigadora en materia registral.

Fue un enamorado de la Universidad, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Córdoba, a la que vino a servir, a la que tanto dio y, como él decía, de la que tanto recibió. Encontró en el trato con los alumnos y con los profesores una nueva faceta en su vida, de la que tanto disfrutaba. Pocas personas tan queridas como Antonio han pisado las aulas de nuestra Facultad.

Se nos ha ido un hombre humilde, bueno, sabio y grande. Pero su huella perdura en todos los que tuvimos el honor y la suerte de ser sus amigos. Nos estará esperando en el Cielo.

Descanse en paz.

Registradores

DE ANDALUCÍA OCCIDENTAL

